

SANCTAE  
VENERABILIS PRAESVLIS  
MEMORIAE  
SACRVM  
EXCMI. AC RVDMI DR. FR. FRANCISCI BARBADO ET VIEJO  
DIOECESIS SALMANTINAE EPISCOPI  
VNIVERSITATIS PONTIFICIAE SALMANTICENSIS  
SECVNDI MAGNI CANCELLARII  
HARUM EPHEMERIDUM «SALAMANTICENSIS» CONDITORIS  
OBIIT III KAL. MAI. MCMLXIV

\* \* \*

HVIVS PATRIS ANIMVS  
INGENVIS CAVSIS ET PERSONIS  
GENEROSE PATENS  
IN SINVM PATRIS CAELESTIS  
RECIPIATVR  
IN EOQVE PER CVNCTA SAECVLA  
QVIESCAT.

## † FR. FRANCISCO BARBADO VIEJO, O. P.

A tenor de la constitución «Deus, Scientiarum Dominus», recogiendo el uso secular de algunas, las Universidades Pontificias tienen, por encima del Rector Magnífico, un Gran Canciller. Este cargo es, en no pocos casos, casi honorífico, limitándose a intervenciones en momentos de particular representación o dificultad. Así lo impone a veces la lejanía geográfica o la distancia jerárquica del Gran Canciller, revestido de la Púrpura Cardenalicia o con un cargo de alcance internacional. Pero no faltan ocasiones en que el Gran Canciller interviene activamente en la vida universitaria, participando por entero en sus triunfos y sus dificultades. Tal ha sido el caso del Excelentísimo y Reverendísimo Sr. D. Fray Francisco Barbado Viejo, santamente fallecido en la mañana del día 29 de abril del corriente año.

Desde que llegó a la diócesis salmantina, allá en 1943, el Sr. Obispo se volcó por la Universidad. Un fácil balance nos diría la brillantez de los resultados. La Universidad Pontificia, que él recibió, de manos del hoy Card. Primado, era una planta sana, pero todavía naciente; queda transformada a su muerte en un frondoso árbol: multiplicadas las Facultades, fundados varios centros e institutos, puestas en marcha tres nuevas revistas, decuplicado el número de alumnos, colmada la ciudad de seminarios y casas religiosas de estudios que demuestran la raigambre nacional que la Universidad ha alcanzado...

*A todo esto atendió el Gran Canciller con perseverancia, día a día, sin descanso.* Todos cuantos le trataron pueden atestiguar el interés extraordinario que prestaba a los asuntos universitarios. Y aún sin tratarle era palmario que a la hora de una defensa doctoral, de la celebración de una conmemoración o de cualquier otro acto universitario podría estar ausente esta o aquella autoridad académica, estos o aquellos profesores o grupos de alumnos pero, salvo casos de manifiesta imposibilidad física, era segura la presencia del Sr. Obispo. Cuantos actuaron en esas condiciones recuerdan con cariño el aliento y el respaldo que sintieron cuando, al terminar, veían al señor Obispo felicitarles cariñosamente.

Toda esta labor, realizada con un sentido profundo del equilibrio. Nunca ha sido fácil la tarea de regir un centro universitario. Profesores y alumnos, parte por su dedicación a los problemas intelectuales, parte por el mismo ambiente que unos con otros llegan a formar, constituyen un grupo humano de no fácil gobierno. Pero es que además la Universidad, al hacerse cargo de ella el Sr. Obispo, carecía aún de una específica tradición, se encontraba en trance de rápido desarrollo, y de cara a tiempos particularmente revueltos. Si en la vida de un hombre la adolescencia es una edad difícil, lo es también en la vida de una institución. El Sr. Obispo difunto supo llevar las cosas con paz y mesura, oír a todos, no hacerse beligerante, templar opiniones, estimular iniciativas y respaldarlas. Dio en todo esto una espléndida talla de gobernante.

Añádase, en fin, su preocupación por el espíritu. Por el de la Universidad, que siempre quiso penetrada de un auténtico afán de servicio a la Iglesia y de superación espiritual. Y por el suyo propio, pues, cual corresponde, procuró ir por delante y nos ha dejado, junto con el recuerdo de su incansable actividad, el de su bondad, el de su sencillez, el de su amor a la Virgen, el de su desprendimiento, el de su ejemplaridad episcopal.

Dios se lo estará premiando. Así se lo pedimos de corazón en esta hora triste de nuestra Universidad.





# OBISPO Y COLEGIO EPISCOPAL EN EL CONCILIO VATICANO I Y EN LA TRADICION PATRISTICA

por URSICINO DOMINGUEZ DEL VAL,

**SUMMARIUM.**—*Consideratur doctrina de relatione inter Romanum Pontificem et episcopos quoad exercitium potestatis iurisdictionis et infallibilitatis. Quaeritur etiam de origine potestatis episcoporum eorumque duplici potestate. Sed maxime quaestio est de sic dicta "collegialitate" in primaeva Ecclesia et in Patribus Occidentalibus.*

Con la convocación del concilio, el 25 de enero de 1959, se ha acrecentado una rica literatura que se había iniciado pocos años antes. Fundamental es que el Concilio prepare el camino para la futura unión con los cristianos separados y que oficialmente se reanude un diálogo con ellos, que puede ser de gran alcance en un futuro para la Iglesia de Cristo. Mutuos esfuerzos se llevan a cabo de una y otra parte para allanar ese camino.

Sin embargo, es todavía más importante que estos contactos oficiales y diplomáticos para la prosecución de este diálogo, el que dentro del campo católico, de puertas adentro de nuestra teología, se haya llegado a plantear y discutir problemas de gran resonancia dentro de la teología católica. Tal es, por ejemplo, la naturaleza y función del concilio general <sup>1</sup>.

---

1. «La Revue Nouvelle», 159 (número especial); *Le concile et les conciles. Contribution a l'histoire de la vie conciliaire de l'Eglise*, Chevetogne 1960; L. JAEGER, *Das Oekumenische Konzil*, Paderborn 1960; H. ASMUSSEN, *Das kommende Konzil nach dem stande* «Salmanticensis», 11 (1964).

Pero más fundamental es todavía saber lo que es un «obispo». Teólogos dogmáticos y eclesiólogos están haciendo un gran esfuerzo para reconstruir el tratado «De episcopis» proyectándolo desde una perspectiva muy descuidada hasta el presente: la *colegialidad*.

Bajo el punto de vista histórico es de justicia reconocer que han sido los teólogos franceses y belgas los que hasta ahora más han aportado en la aclaración del problema <sup>2</sup>.

---

vom 10 Nov. 1959, Meitingen 1960; F. HAYWARD, *Les conciles oecumeniques*, Paris 1961; E. I. WATKIN, *The Church in Council*, London 1960; H. KÜNG, *Konzil und Wiedervereinigung*, Freiburg in Br. 1960; Id., *Das theologische Verständnis des Oekumenischen Konzils*, en «Tübinger theol. Quartalschrift» 144 (1961), 50-77; Id., *Kirche im Konzil*, Basel-Wien 1963; M. VON GALLI, *Das kommende Konzil*; J. RATZINGER, *Zur Theologie des Konzils*, en «Catholica» 15 (1961) 292-304; H. VOLK, *Kirche und Konzil*, en «Theologie und Glaube» 51, 321-335; H. JOCHEN MARGULL, *Die ökumenischen Konzile der Christenheit*, Stuttgart 1961; H. HAIBLE, *Die Vegegenwärtigung des Apostelkollegiums. Eine Bemerkung zum Selbstverständnis und zur Aufgabe des Konzils*, en «Zt für kathol. Theol.» 83 (1961) 80-87; O. STEPHAN, *Papst, Bischof, Konzil*, en «Münch. theol. Zt.» 11 (1960) 248-261; G. MAG, *Das Verhältnis von Papst und Bischöfen auf dem Allgemeinen Konzil nach dem CIC*, en «TrierTheolZt» 70 (1961) 212-232; J. AUER, *Das "Leib-Modell" und der "Kirchenbegriff" der katholischen Kirche*, en «MünchTheolZt» 12 (1961) 14-38; H. SCHAUF, *De conciliis oecumenicis*, Romae 1961; *Un concile pour notre temps*, Paris 1962 (diversas colaboraciones); DANIEL ROPS, *Vatican II. Le concile de Jean XXIII*, Paris 1961; G. CAPRILLE, *Saggio di bibliografia sul Concilio Vaticano II*, Roma 1963; J. B. OLEACHEA, *El Vaticano II*, Madrid 1963.

Entre los protestantes puede verse: K. NITZSCHKE, *Rechtliche Stellung und Vollmacht des Konzils*, en «Im Lichte der Reformation» (1960) 88-109; J. LEUVA, *L'institution et l'Événement*, Delachaux 1950; P. MENOUD, *L'Eglise et les ministres selon le N. Testament*, Delachaux 1949.

2. La literatura sobre la colegialidad gira gran parte de ella en torno al concilio Vaticano I.

U. BETTI, *Natura e portata del Primato del Romano Pontefice secondo il Concilio Vaticano*, en «Antonianum», 34 (1959) 161-244; 369-408; Id., *La costituzione dogmatica "Pastor aeternus" del concilio Vaticano I*, Roma 1961; R. AUBERT, *L'Éclesiologie du concil du Vatican*, en «Le concile et les conciles», Paris 1960, pp. 245-284; A. CHAVASSE, *L'Éclesiologie au concile du Vatican L'infaillibilité de l'Eglise*, en *L'Ecclesiologie au XIX siècle*, pp. 233-245; W. F. DEWAN, *Preparation of the Councils Schema on the Power and Nature of the Primacy*, en «Ephem. Theol. Lov.», 36 (1960) 23-56; J. P. TORRELL, *La théologie de l'épiscopat au premier concile du Vatican*, Paris 1961; Id., *L'infaillibilité pontificat est-elle un privilège "personnel"? Une controverse au premier concile du Vatican*, en «RevScPhilThéol.», 45 (1961) 229-245; G. THILS, *Primauté pontificale et prérogatives épiscopales. "Potestas ordinaria" au concile du Vatican*, Louvain 1961; J. HAMER, *Note sur la collégialité épiscopale. Les préliminaires du concile du Vatican*, en «RevScPhilThéol.», 44 (1960) 4-50; Id., *Le corps épiscopal uni au Pape, son autorité dans l'Eglise d'après les documents du premier concile du Vatican*, en «RevScPhilThéol.», 45 (1961) 21-31; G. DEJAIFVE, *Concliarité au concile du Vatican*, en «NRTh» (1960) 785-802; Id., *Pape et évêques au premier concile du Vatican*, Bruxelles 1961; Id., *Primauté et collégialité au premier concile du Vatican*, en *L'Épiscopat et l'Eglise universelle*, pp. 639-660; K. RAHNER, *Primauté et Episcopat*, en «Rev. Diocésaine de Namur», 13 (1959), n. 2; K. RAHNER-J. RATZINGER, *Episcopat und Primat*, Freiburg 1962; W. F. DEWAN, *Potestas vere episcopalis au premier concile du Vatican*, en *L'Épiscopat et l'Eglise universelle*, pp. 661-687; G. COLOMBO, *Il problema dell'episcopato nella costituzione De Ecclesia catholica del concilio Vaticano I*, en «La Scuola cattolica», 89 (1961) 344-372; H. KÜNG, *Strukturen der Kirche*, Freiburg 1962, pp. 208-380; V. CONSENIUS, *Römische Briefe vom Konzil*, en «Theol. Quartalschrift», 140 (1960) 427-462; *L'Évêque dans l'Eglise du Christ*, Desclée de Br., 1963 (varios autores); D. M. MAROT, *La collégialité et le vocabulaire episcopal du Ve au VIIe siècle*, en «Irenikon», 36 (1963) 41-60 (suivre); G. DEJAIFVE, *Episcopat et collège apostolique*, en «NRTh», 85 (1963) 806-818; P. ANCIAUX, *L'Épiscopat (ordo episcoporum)*

Averiguar el sentido doctrinal perfecto, el contenido exacto y pleno de lo que en sí encierra la expresión «Romano Pontífice», y lo que contiene «obispo» o «colegio episcopal» interesa a la vida misma de la Iglesia. Su historia nos asesora. ¿No es cierto que el obispo de Roma, ya desde los primeros años de la Iglesia, reivindicaba, por exigencias de unidad de fe y de gobierno, una responsabilidad de jurisdicción universal en toda la Iglesia y en cada una de las diócesis? ¿No es también cierto que frente a este poder centralizador los obispos reclaman también un poder jurisdiccional y pastoral sobre las Iglesias que por derecho divino presiden?

Los límites exactos y precisos de estas dos potestades nunca estuvieron claras, y mucho menos todavía lo estuvieron los poderes jurisdiccionales entre la Iglesia de Roma y otras —como Jerusalén, Alejandría, Antioquía y Constantinopla— de origen apostólico. La competencia de ambos campos se intentó aclarar y regular en Nicea, Calcedonia y Sárdica, pero la práctica y los hechos siguieron desbordando los cánones conciliares y Roma continuó, con mayor o menor fortuna, interviniendo en los conflictos eclesiásticos de Oriente y Occidente.

Por la historia venimos también en conocimiento de que una serie de crisis graves, perturbadoras en grado sumo de la vida de la Iglesia, han tenido su origen en el conflicto entre el poder papal y la jurisdicción de los obispos. El cisma de Oriente de 1054; el de Occidente después del destierro de Aviñón, y el galicanismo, ya más en nuestros días, son una serie de jalones que acusan el conflicto.

Para terminar con tales antagonismos —que entonces les encarnaba el galicanismo— convocó Pío IX el concilio Vaticano I. Por razones de

*comme réalité sacramentelle*, en «NRTh», 85 (1963) 139-159; *XXII Semana Española de Teología. Teología del episcopado*, Madrid 1963; W. BERTRAMS, *De relatione inter Episcopatum et Primatum*, Roma 1963; J. COLSON, *L'Evêque dans les communautés primitives*. Paris 1951; ID., *L'Episcopat catholique*, Paris 1963; A. TURRADO, *Doctrina catholica de suprema potestate jurisdictionis R. Pontificis et de potestate episcoporum*, en «Augustinianum», 3 (1963) 325-355; C. COLOMBO, *La fonction de l'Episcopat dans l'Eglise et ses relations avec la Primauté pontificale*, en «Istina» (1961-1962), 7-32; J. ARRIETA, *La colegialidad episcopal. Un tema en vistas al actual concilio*, en «EE», 37 (1962) 295-341; 38 (1963) 5-56; W. KASPER, *Primat und Episcopat nach dem Vat. I*, en «Tübinger Theol. Quartalschrift», 142 (1962) 47-83; J. LECLERCQ, *L'oeuvre ecclésiologique du Vatican. Une tâche machavé*, en «Etudes» (1960) 283-306; P. ANCIAUX, *L'episcopat dans l'Eglise*, Malinas 1963.

Sobre el concepto del obispo puede verse: PRAT, «Evêques», en DTC, 1656-1701; *Evêque*, en «Catholicisme», 4, 781-824 (diversos autores); *Bischof*, en «LTK», 2, 491-506 (también diversos colaboradores); *Was ist ein Bischof*, en «Herder Korresp.», 12 (1957-58) 188-194 (sin autor); *Die Nachfolger der Apostel*, en «Herder K.», 16 (1961) 31-39 (sin autor); J. LECUYER, *Orientations présentes de la théologie de l'Episcopat*, en *L'Episcopat et l'Eglise universelle*, pp. 781-811; OBISPOS HOLANDESES, *Pastoral*, dic. 1960; Mgr. GUERRY, *L'evêque*, Fayard, 1955; A. G. MARTIMORT, *De l'evêque*, Paris 1946.

Entre los Orientales: TH. STROTMANN, *L'Evêque dans la tradition orientale*, en «Irenikon», 34 (1961) 147-164; se ha reeditado en *L'Episcopat et l'Eglise universelle*, pp. 309-326; J. EL DAROV, *L'Episcopato nei teologi ortodossi contemporanei*, en «Studia Patavina», 10 (1963) 256-263.

todos conocidas la obra quedó sin terminar, porque en el concilio sólo se aclaró uno de los integrantes de la contienda: el poder del Papa. Y esto tan sólo parcialmente. Después de un siglo de historia la decisión de Pío IX se nos presenta como genial, no obstante las serias y ponderadas observaciones de una reducida, pero distinguida minoría, de obispos de Centro-Europa.

#### EN EL CONCILIO VATICANO.

Por eso al plantearse la cuestión del episcopado y sus relaciones con el Papa no pueden ignorarse las decisiones y aportaciones Vaticanas. Dos puntos se estudiaron principalmente en el concilio: el Primado del Romano Pontífice y su infalibilidad. De ambos nos ocupamos exponiendo las líneas fundamentales de las discusiones <sup>3</sup>.

El esquema De Ecclesia presentado a los Padres, que constaba de 15 capítulos y 20 cánones encerraba una exposición apretada sobre el aspecto místico de la misma, sobre su visibilidad, notas, necesidad para salvarse, indefectibilidad, jerarquía, poder temporal y relaciones con la sociedad civil. El capítulo X «de Ecclesiae potestate» era el indicado para hablar de los obispos, pero ni la palabra se escribe. Hay una alusión implícita en el siguiente inciso: «Potestatis autem huiusmodi subiectum sunt pastores et doctores a Christo dati» <sup>4</sup>. El capítulo XI bajo el epígrafe «De Romani Pontificis primatu» tampoco dice una palabra de la relación entre esta suprema autoridad y los obispos en el ejercicio de su jurisdicción.

Este esquema, preparado con gran secreto, se distribuyó a los Padres el 21 de enero de 1870 y el 22 de febrero se les notificó que en el espacio de diez días presentasen las observaciones que creyeran convenientes a los diez primeros capítulos y trece primeros cánones <sup>5</sup>. El cuatro de marzo

3. Fuentes sobre el concilio Vaticano I: I. D. MANSI, *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio*, t. 49-53; *Acta et Decreta Sacrorum conciliorum recentiorum*, «Collectio Lácensis», t. 7; T. GRANDERATH, *Geschichte des Vatikan. Konzils*, Freiburg 1903-1906, 3 Bde.; E. FRIEDBERG, *Sammlung der Aktenstücke zum ersten Vatikanischen Concil*, Tübingen 1872; J. FRIEDRICH, *Documenta ad illustrandum concilium Vaticanum*, Nördlingen 1871, 2 tomos; Id., *Tagebuch während des Vatikanischen Concils*, Nördlingen 1877, 3 vol.; J. FESSLER, *Le concile du Vatican. Son caractère et ses actes*, Paris 1877; F. MOURRET, *Le concile du Vatican d'après des documents inédits*, Paris 1919; QUIRINUS, *Römische Briefe vom Concil*, «4 Lieferungen», München 1870; C. BUTLER, *The Vatican Council. The story told from inside in Ullathorne's letters*, London 1930, 2 vol.; L. VEUILLOT, *Rome pendant le concile*, Paris 1872, 2 vol.; R. AUBERT, *Le pontificat de Pie IX (1846-1878)*, en la *Histoire de l'Eglise* (Fliche et Martin), vol. 21, Paris 1952.

4. MANSI, 51, 543.

5. Cf. el decreto «Apostolicis litteris» del 20 de febrero, en MANSI 52, 13-14.



la Comisión de la fe había recibido 120 memorias en las que habían tomado parte 263 obispos.

De la lectura de estas observaciones se echa de ver que desde un principio el esquema encontró una reacción unánime general en contra, porque se hablaba de las prerrogativas del Romano Pontífice, pero nada se decía, en cambio, de los poderes, de los derechos ni del puesto que dentro de la Iglesia ocupan los obispos. En este punto el acuerdo de los Padres es unánime, aunque en los matices ya se encuentran más divergencias.

En las discusiones se lamentan de un modo general que los redactores del esquema han preferido exponer la doctrina esencial del episcopado. En este sentido habló, por ejemplo, P. Dinkel <sup>6</sup>, obispo de Augsburgo, en nombre de 25 obispos de la Europa central:

«Schema quantumvis laudandum, non ita esse constructum atque dispositum, ut desideria exaequet. Fundamentum super quo constructio schematis fit non singulariter desumptum esse ex Ecclesiae divinae origine atque natura, sed potius ex notione doctrinaria societatis humanae... Insuper Ecclesiae organismum minime ita exponi, ut vere dici possit potiora capita catholicae doctrinae de Ecclesiae natura proprietatibus ac potestate exponi» <sup>7</sup>.

A. ALLOU, en nombre de 17 obispos franceses con mayor claridad pide la adición de un capítulo de obispos:

«Capitulum integrum de episcopis, in quo definiatur eorum institutio, dignitas ac iura; cuius capituli locus et forma a plenaria Deputatione determinentur» <sup>8</sup>.

PECCI, arzobispo de Perugia y futuro León XIII, pide en nombre otros ocho obispos que se añada algo sobre los obispos:

«Quibus addi posset aliquid de episcopis, nisi alio in schemate de illis sermo fiat» <sup>9</sup>.

Los obispos de la región de Nápoles manifiestan la misma idea de otro modo. Quieren que se hable del magisterio de la Iglesia, ya disperso, ya reunido en concilio:

«Videri necessarium esse ut etiam agatur de magisterio Ecclesiae, tum dispersae tum in concilio congregatae» <sup>10</sup>.

6. F. X. HALMERL, en «LTK» 3, 396.

7. MANSI 51, 734.

8. MANSI 51, 738.

9. MANSI 51, 740.

10. MANSI 51, 823.

El cardenal de Praga, F. SCHWARZENBERG <sup>11</sup>, se queja de no haber encontrado en el esquema una exposición de la jerarquía eclesiástica establecida por derecho divino:

«Quo feret, ut speciatim etiam de missione et iurisdictione illorum tractaretur, quos salvo Petri inter Apostolos primatu Spiritus Sanctus posuit episcopos regere Ecclesiam Dei» <sup>12</sup>.

P. MELCHES, cardenal de Colonia <sup>13</sup>:

«Schema nimis latum esse ac diffusum, quia auctores nimis in scholae opiniones, definitiones et speculationes inierint» <sup>14</sup>.

El arzobispo de Kaloczca y Bacs añadía:

«Si inadvertenter neglectus hic intercurrit, tristis res est; nec minus tristis, si advertenter id factum fuit» <sup>15</sup>.

Más audaz y con un matiz más dogmático observó E. MARET <sup>16</sup>, obispo titular de Sura y decano de la Facultad de teología de la Sorbona:

«Legenti schema oblatum regimen ecclesiasticum apparet ut pure et simpliciter monarchium, et nullo modo ex aristocratia temperatum. Namque mentionem nullam quidem facit de hierarchia ecclesiastica, de origine et iuribus episcoporum... Character ille (monarchicum temperatum) Ecclesiae Christi praefulgere debet praesertim hodiernis temporibus in quibus si utile et iucundum est attollere iura Summi Pontificis, pigere non debet saltem in memoriam revocare episcoporum iura, non minus necessaria ad bonam Ecclesiae gubernationem» <sup>17</sup>.

Este silencio tan cerrado sobre los obispos permitió al de Albi, Monseñor LYONNET, sacar la siguiente conclusión:

«Quod vero maxime mentem offendit, esse adeo altum silentium de iuribus et praerogativis episcoporum, ut vix excusari possit, atque fidelibus merito postulare liceat, an episcopi casu quodam suppressi sint» <sup>18</sup>.

Muchas fueron las observaciones y enmiendas sobre el esquema. Pero como todo hecho dogmático las relaciones entre los obispos y el Papa

11. S. FURLANI, en «EncCatt» 11, 93-94.

12. MANSI 51, 733.

13. A. FRANSEN, en «LTK 7, 251.

14. MANSI 51, 734-35.

15. MANSI 51, 937.

16. Cf. G. BAZIN, *Vie de Mgr. Maret*, Paris 1891-92; R. THISMAN, *Le gallicanisme de Mgr. Maret et l'influence de Bossuet*, en «RHE», 52 (1957) 401-465.

17. MANSI 51, 916.

18. MANSI 51, 740.

exige tiempo antes de ser formuladas con precisión. Antes de expresarse en fórmula jurídica hay que contrastar hechos y enseñanzas. Fácil es destruir, pero no tan fácil destruir construyendo. Sólo propiamente hablando presentaron un proyecto *De episcopis* los siguientes Padres:

1. GUILLERMO MANUEL DE KETTELER, obispo de Maguncia <sup>19</sup>, redactó y presentó un esquema integro <sup>20</sup>. El capítulo XI de este esquema lo titula *De episcopis*.

2. Al lado de KETTELER figura el erudito patrólogo GINOULHIAC, obispo de Grenoble primero y luego de Lyon <sup>21</sup>. Presenta su aportación como «observaciones» al cap. XI del primer esquema. Propone el capítulo «de Ecclesiae potestatis subiecto», que, según él, debe ser una explicación de la fórmula «pastores et doctores a Christo dati» <sup>22</sup>.

3. Mgr. DEVOUCOUX, obispo de Evreux. Se lamenta de que nada se diga de los obispos. Propone que se inserte después del cap. X el proyecto en el que se trata expresamente «de episcopatu et conciliis generalibus» <sup>23</sup>. Es original en su proyecto, pues no hace sino extractar recientes concilios provinciales franceses para indicar que no expone una doctrina personal. Señala una doctrina de cierta tradición ya en la Iglesia, pero su tono es polémico y agresivo; no es un proyecto de definición conciliar, ni dogmático. Invita a Pío IX a que siga el ejemplo de sus predecesores defendiendo el derecho de los obispos <sup>24</sup>.

3. CARLOS FELIPE PLACE, obispo de Marsella, arzobispo de Rennes y luego cardenal <sup>25</sup>. Para combatir los errores de la época, dice, no basta con hablar de la autoridad del Papa tan sólo, sino de todos aquellos que condividen con él el poder dado a los Apóstoles. De ahí que presenta un proyecto en tres capítulos. El tercero lo titula «De episcoporum potestate» <sup>26</sup>.

En estas cuatro aportaciones sobre los obispos debe anotarse una gran diferencia en el enfoque del problema, pues mientras que Ketteler, Ginoulhiac y Devoucoux examinan la cuestión a través del ángulo de la Escritura y Padres a fin de resaltar el entronque tradicional de su doctrina, Place, sin descuidar la Tradición, adopta una postura más especulativa, una postura de síntesis y de deducción doctrinal <sup>27</sup>.

19. L. LENHART, en «LTK» 6, 128-30.

20. MANSI 51, 863-72.

21. E. MANGENOT, en «DTC» 13, 1787-1789.

22. MANSI 51, 842.

23. MANSI 50, 382-385.

24. MANSI 51, 919-921.

25. S. FURLANI, en «EncCatt» 9, 1596-97.

26. MANSI 51, 946-47.

27. Pueden considerarse también como aportaciones sobre el episcopado el *De conciliis generalibus* de LA TOUR D'AUVERGNE, arzobispo de Bourges (MANSI 51, 816) y el de MORENO con el capítulo VIII, *De Ecclesiae potestate*, donde habla de los obispos (MANSI 51, 893-902).

Unánime es, por tanto, la petición de que se incluya en el esquema una doctrina sobre los obispos. La argumentación es buena. El modo de proponerla no siempre aceptable. Hay dos puntos centrales que son el núcleo de la teología del episcopado: potestad ordinaria e infalibilidad. Ocupémonos por ahora del primer punto.

### POTESTAD ORDINARIA.

Los peritos que habían redactado el esquema De Ecclesia pretendían que en el concilio se enseñase y definiese también que el poder jurisdiccional del Papa era auténtico, episcopal, inmediato y ordinario. Este último concepto creó serias dificultades. La primera de ellas fue el sentido que tenía la palabra «ordinario». Afirmar, como se afirmaba en el esquema, que el Papa tiene en la Iglesia una «potestas ordinaria» es lo mismo que plantear las relaciones que existen entre esta «potestas ordinaria pontificia» y aquella otra «potestas ordinaria» de los obispos. Cuestión vidriosa y delicada.

Toda la atención de los Padres se centró primeramente en estas palabras del capítulo XI de la constitución:

«Et ipsi (Romano Pontifici) in beato Petro pascendi, regendi ac gubernandi universalem Ecclesiam a Domino nostro Jesu Christo plenam potestatem traditam esse; et hanc quae propria est jurisdictionis potestas, *ordinariam esse et immediatam*»<sup>28</sup>.

«Aut affirmant, Romanorum Pontificum jurisdictionem ordinariam et immediatam non esse tam in omnes quam in singulas seorsum particularium pastorum Ecclesias...»<sup>29</sup>.

En sus esfuerzos por dar una respuesta adecuada y justa los Padres del Concilio se agrupan en dos posturas. El grupo de la oposición —minoría— intenta allanar el problema proponiendo diversas soluciones. Unos —particularmente los de lengua alemana— pretenden que el inciso «Romanorum Pontificum jurisdictionem ordinariam et immediatam», se suprima. Así se expresa claramente Dinkel:

«Accedit quod ista vox *ordinaria*, utpote quae facile eam interpretationem admittat, quae existentia cuiusvis ordinariae potestatis in dignitate et munere episcopali negatur, vix in schemate admitti possit, quin simul ea episcopalis potestas quae ordinaria nominatur, accuratissime et distinctissime circumscribatur. Quare, ad vitandam quamlibet in interpretando confusionem seu ambiguitatem, deinde respectu illius in sacro concilio Tridentino per decem menses protactae discussionis de causa et origine jurisdictionis episcopalis proponere conor, ut aut verba *ordinariam et immediatam* deleantur, et loco

28. MANSI 51, 544.

29. MANSI 51, 545.

illorum ponantur quae sequuntur: plenam potestatem traditam esse, quam non extraordinariis dumtaxat casibus, sed semper exercere potest et in fideles universos, et in ipsos Ecclesiae totius episcopos» <sup>30</sup>.

¿Por qué han de suprimirse estas palabras? Casi todos los ponentes presentan el mismo argumento. Si el Papa, dicen, tiene un poder de jurisdicción auténtico, episcopal, inmediato y ordinario, que naturalmente ha de ejercer sobre obispos y fieles de todas y cada una de las diócesis, ¿dónde están entonces las prerrogativas de los obispos? La estructura de la Iglesia, tal como Cristo la concibió, no queda salvaguardada, los obispos son delegados y vicarios del Obispo de Roma, los derechos divinos del episcopado quedan anulados.

L. Haynald recogió mejor que nadie el pensamiento de muchos Padres:

«Quare prudentia a schematum auctoribus exegisset, ne expressionibus a lingua dogmatica adusque alienis, nec necessariis, ansa praebeatur merito suspicandi, id per ipsos intentum fuisset, ut episcoporum e schemate faciem Ecclesiae exhibere vocato, expunctionum potestas subruatur, dignitas explodatur, momentum atenuetur, ceu qui non amplius a Spiritu Sancto positi regant simul cum Summo Pontifice in iusta sub eo subordinatione Ecclesiam Dei, sed Pontificis solum vice fungatur in gregibus sibi non propriis; proprio episcopo, qui nonnisi unicus esse potest, solo Romano Pontifice existente... Quare id peroptamus ut verba "et hanc quae propria est iurisdictionis potestas, ordinariam esse et immediatam" deleantur» <sup>31</sup>.

Otros Padres desarrollan un segundo argumento, que ciertamente tiene su fuerza. Lo relacionan con la unión de los cristianos separados. No hablar del poder de los obispos, cuando tanto se exaltan los del Papa, significa crear dificultades con los griegos unidos y con los orientales disidentes en general. Así habló E. Förster, obispo de Breslau <sup>32</sup>:

«Deleatur id, quod de potestate *ordinaria et immediata* dicitur, cum potestas Romani Pontificis qua "plena et suprema potestas iurisdictionis in universam Ecclesiam" sat clare describatur et huiusmodi propositio ansam praebere possit novarum cum Graecis unitis et Orientalibus dissensionum, necnon ita a multis explicari, ut episcoporum potestas aut de medio tollatur aut iniurioso modo coerceatur» <sup>33</sup>.

Otros Padres, caso de suprimirse dichas palabras, indican que de algún modo han de quedar contrarrestadas con alguna aclaración de que los obispos tienen también en su diócesis una jurisdicción inmediata y ordi-

30. MANSI 51, 929-930.

31. MANSI 51, 938-39.

32. V. SCHURR, en «LTK» 4, 218-19.

33. MANSI 51, 930. Véase lo que sobre el particular escribió el obispo de Kreutz (MANSI 51, 969).

naría. F. M. Guidi <sup>34</sup>, cardenal de Bolonia, es quien mejor recoge este pensamiento:

«Licet doctrina hic tradita dubio procul verissima sit et catholica, clare tamen et perspicue explicanda est ne detur ansa adversariis cavillandi ex hac doctrina sequi episcopalem iurisdictionem in propria dioecesi non esse *ordinariam et immediatam*. Hoc autem duplici via obtineri posset. Una potior, et nostro iudicio adhibenda, ut scilicet inter caput X et XI inseratur caput integrum de episcoporum iuribus et iurisdictione, abstinendo tamen a controversia utrum a Deo vel mediate a Summo Pontifice proveniat. Altera brevior, ut in ipsa periodo paucis verbis explanaretur ratio qua duae potestates, pontificis scilicet et episcopalis, stare simul possunt, et licet ambae sint immediatae et ordinariae, ad invicem tamen minime pugnant» <sup>35</sup>.

Esta postura adquiere cuerpo en el concilio y los Padres procuran desdoblirla y aclararla. Porque no puede dudarse que tenía razón Rauscher <sup>36</sup>, arzobispo de Viena, cuando decía que:

«Itaque de re ipsa disceptationi vix esse locum; rei designandae autem ea seligenda verba quae in sensum a veritate alienum detorqueri non possint» <sup>37</sup>.

Es cuestión de forma, de hallar las palabras y expresiones adecuadas que recojan y expresen la doctrina que está en la mente de todos ellos.

El obispo de Gap, A. V. Guilbert, sugiere:

«Loco *ordinariam* esse et *immediatam* dicatur quodam modo *ordinariam* esse et *immediatam*: episcopi enim expresse vocantur *ordinarii* in sua quisque dioecesi» <sup>38</sup>.

L. Connolly, arzobispo capuchino de Halifax en Canadá <sup>39</sup>, propone a su vez:

«Nec dicatur Pontificem Romanum habere *ordinariam* et *immediatam* potestatem, sed *superordinariam*, eminenter, non vero formaliter continentem potestatem episcopi, quodammodo sicut Deus continet perfectiones creaturarum. Formula enim proposita videtur excludere iurisdictionem *ordinariam* episcoporum» <sup>40</sup>.

M. Tarcóczy, arzobispo de Salzburgo, prefiere que se hable de una jurisdicción de los obispos *subordinada* intrínsecamente a la del Papa. Porque, según doctrina de Santo Tomás, Papa y obispos participan de

34. A. WALS, *I cardinali domenicani*, Firenze 1940, 49.

35. MANSI 51, 967-68.

36. E. AMANN, en «DTC» 13, 1787-89.

37. MANSI 51, 934-35.

38. MANSI 51, 965.

39. Cf. *Lexicum Capuccinum*, Roma 1951, 446.

40. MANSI 51, 955.

la jurisdicción, pero no igualmente, o «inequali tamen modo», en expresión del Aquinate <sup>41</sup>.

Con más claridad habla en este mismo sentido de subordinación el cardenal de Colonia, Melchers:

«Propono ut... post verba "est iurisdictionis potestas" inseratur: "et quamquam Dominus Apostolis eorumque successoribus episcopis ordinariam et immediatam docendi et pascendi dederit potestatem, haec tamen in regendis singulis ecclesiis Romano Pontifici ita *subordinata*, ut suprema etiam ipsius iurisdictionis potestas in singulis Ecclesiae universae partibus ordinaria sit et "inmediata"» <sup>42</sup>.

Ninguna de las soluciones apuntadas fue tenida en cuenta. Eran, si se quiere, superficiales y hasta cierto punto fuera de cuestión. Por eso, a pesar de las sugerencias, el problema quedaba en pie y sin luz, pues no se trataba de determinar los derechos de Papa y obispos, que todos admitían ser de derecho divino, sino del ejercicio de este poder.

Un cierto paso se da en la discusión cuando se enfrentan con la doctrina de Eybel y Tamburini, que restringía la jurisdicción del obispo de Roma a solos los casos extraordinarios. Todos estaban de acuerdo en condenar esta doctrina. La fórmula que proponen al condenarla es negativa, pero en ella se indica algo nuevo: se sustituye el término «ordinaria» por el de «semper». De este parecer era Haynald con otros tres obispos en cuyo nombre hablaba:

«Quare id peroptamus, ut verba "et hanc, quae propria est iurisdictionis potestas, ordinariam esse et immediatam" deleantur, eorumque in locum haec inserantur: "quam non in extraordinariis solum casibus, sed semper exercere potest et in fideles universos, et in totius Ecclesiae episcopos» <sup>43</sup>.

P. Dinkel de Augsburgo, G. Scherr de Munich y M. Deinlein de Bamberg proclaman idéntica doctrina y fórmula:

«Proponere conor, ut aut verba *ordinariam* et *inmediatam* deleantur, et loco illorum ponantur, quae sequuntur: "plenam potestatem traditam esse, quam non extraordinariis dumtaxat casibus, sed semper exercere potest et in fideles universos, et in ipsos Ecclesiae totius episcopos» <sup>44</sup>.

Con la fórmula de estos beneméritos obispos se condenaban los errores señalados en la constitución De Ecclesia, y la palabra «ordinaria», punto

41. MANSI 51, 935-36.

42. MANSI 51, 937.

43. MANSI 51, 939.

44. MANSI 51, 930.

de desacuerdo y causa de la discusión, se sustituía por «semper», que no es tan desafortunada.

No obstante los esfuerzos laudables de la oposición la Comisión de la fe mantuvo la palabra «ordinaria». Se buscó entonces otra salida con que conciliar las dos jurisdicciones. La fórmula la ideó Melchers, arzobispo de Colonia. El Romano Pontífice no sólo no ha de perturbar la estructura de la Iglesia establecida por Cristo, sino que ha de respetarla. Por tanto toda intervención del Papa en una diócesis ha de ser para «edificación y no para destrucción de la Iglesia»:

«Summus Pontifex, qui ex Christi institutione quodcumque ligare et solvere valet in universa Ecclesia nec praeter Deum alium habet iudicem in terris, sua potestate suprema uti debet in aedificationem et non in destructionem Ecclesiae, ad servandum sive restituendum non vero ad pervertendum rectum et bonum ordinem. Omnia ipsi licent, sed non omnia expediunt» <sup>45</sup>.

El mismo arzobispo Melchers indica otra fórmula o condición: intervenga el Papa en una diócesis, cuando así lo pida la *necessitas vel salus Ecclesiae*:

«Ubi cumque necessitas vel Ecclesiae salus postulat ipse utitur sua potestate suprema et universali, quam regulariter ordinario et immediato modo non nisi episcopi exercent» <sup>46</sup>.

F. Krementz, obispo de Ermland y luego arzobispo de Colonia y cardenal, lo señala aún con mayor claridad:

«Et licet Christus Dominus Apostolis suis eorumque successoribus episcopis Ecclesiarum immediatam et ordinariam contulerit docendi et pascendi potestatem, haec tamen Romano Pontifici sic subordinata est, ut suprema etiam pontificiae iurisdictionis potestas in omnes et singulas Ecclesias propria indicetur et ordinaria, quae tamen tunc solum intervenit, cum aut alicuius particularis dioecesis aut universalis Ecclesiae sive utilitas sive necessitas id postulet» <sup>47</sup>.

La oposición quiere dejar bien sentado y claro que el Papa en sus intervenciones en las diócesis ha de ser mirado y medido y no menos respetuoso con los poderes divinos de los obispos. De toda la discusión y razonamiento que se aduce es claro también que el modo cómo el Romano Pontífice ha de ejercer su jurisdicción ordinaria en su diócesis es distinto de la forma en que se lleva a cabo la autoridad del obispo en la misma.

45. MANSI 51, 936-37.

46. MANSI 51, 937.

47. MANSI 51, 948. Véase también en el mismo sentido las observaciones de Ketteler (MANSI 51, 934) y las de DUPANLOUP (MANSI 51, 956). Cf. F. LAGRANGE, *Vie de Mgr. Dupanloup*, Paris 1833.



## LA CONSTITUCION REFORMADA.

Después de estas largas discusiones la constitución «Pastor aeternus» ya reformada se distribuyó a los Padres el 9 de mayo con algunas aclaraciones. El nuevo texto constaba de una introducción y cuatro capítulos; el primero de los cuales se refería a la jurisdicción del primado en la persona de Pedro; el segundo al de su perpetuidad en los obispos de Roma; el tercero a la naturaleza de la jurisdicción pontificia y de su extensión, y el cuarto a la infalibilidad del Papa <sup>48</sup>.

En la constitución, tanto en el capítulo como en el canon, se retienen las palabras «ordinaria et inmediata», pero se incluye algo nuevo que recoge y expresa el sentir unánime de los Padres: lo que se dice de la jurisdicción del Papa en nada se opone a la jurisdicción del obispo:

«Tantum autem abest, ut haec summi Pontificis potestas opponatur ordinariae ac immediatae illi episcopalis iurisdictionis potestati, qua particularium ecclesiarum pastores assignatos sibi greges, singuli singulos pascunt et regunt, ut eadem a supremo et universali pastore asseratur, roboretur ac vindicetur...» <sup>49</sup>.

Como se ve, la Comisión de la fe tuvo en cuenta, al menos en parte, las sugerencias y observaciones que se le habían hecho. En concreto este § 3 del cap. III lo había propuesto el obispo de Baltimore, Spalding, y se incluyó en la constitución a última hora, según parece <sup>50</sup>. Las discusiones continúan con el nuevo texto casi en el mismo sentido y tenor. Se pide la supresión del término «ordinaria», porque es difícil explicar la coexistencia de dos potestades jurisdiccionales que se ejerzan «modo ordinario» en un solo territorio, en una sola y misma diócesis.

Se siguen proponiendo enmiendas que atenúen el rigorismo de la palabra «ordinaria», pero sin resultado positivo. Algunos Padres tienen, si cabe, un nuevo argumento mirando a los Orientales, pues el nuevo texto en relación con ellos está más duro y exigente al incluir en el mismo el inciso «cuiusque ritus et dignitatis» <sup>51</sup>. Es laudable el empeño y la propuesta del obispo de Barcelona Monserrat y Navarro <sup>52</sup> por atenuar la palabra «ordinaria»:

«Propono ut verba, quibus incipit paragraphus secunda capitis tertii supprimantur usque ad illa "cuiusque ritus et dignitatis", et illorum loco apponantur: Docemus proinde hanc primatus Sanctae Sedis potestatem, quae ad Ecclesiam universalem se extendit,

48. MANSI 52, 3-27.

49. MANSI 52, 6; véase también MANSI 52-11-12.

50. MANSI 53, 246.

51. MANSI 52, 604, 673, 691-92.

52. *Enciclopedia universal...* (Espasa) 36, 807.

esse ordinariam et immediatam, in quantum ex officio primatus destinatur ad conservationem unitatis intimae coniunctae cum bono generali et concordia universali, quin nihil impediat, quod Romanus Pontifex illam extraordinarie exerceat erga particularium ecclesiarum cuiusque ritus et dignitatis pastores atque fideles, dum salus Ecclesiae id postulet»<sup>53</sup>.

Si la observación en general era muy atinada, no resultaba tan feliz cuando al final introduce el término «extraordinarie» que precisamente el concilio quería condenar. De todos modos con él estaban de acuerdo otros Padres, por ejemplo, Rauscher, cardenal de Viena. Al fin todo fracasó.

Las discusiones que se habían prolongado desde el 9 de mayo al 18 de julio terminaron con una intervención de Zinelli que hablaba en nombre de la Comisión de la fe. Es de gran interés esta intervención, porque explica auténticamente el sentido preciso, tanto de las palabras como de los conceptos que los Padres del concilio han de aprobar o rechazar<sup>54</sup>.

Zinelli responde a cada objeción que se había propuesto. La primera de todas ellas era que tal como estaba redactada la constitución, el episcopado quedaba rebajado, y por lo mismo, la doctrina sobre la Iglesia resultaba incompleta. El relator replica que de los obispos se tratará expresamente en sesiones especiales y en ellas se expondrá una doctrina completa.

Los privilegios de los Orientales, que Papas y concilios solemnemente habían prometido conservar, tampoco presentan dificultad especial, ya que en el presente concilio se trata de prerrogativas que por derecho divino tienen Papa y obispos. Para nada se tocan cuestiones puramente eclesiásticas. La constitución tiene un carácter puramente dogmático y no disciplinar:

«Recte obiectio procederet, dice, si in constitutione disciplinari per generale decretum cum derogatione consuetudinum expresse abolerentur privilegia»<sup>55</sup>.

También abordó la dificultad más grave dando una interpretación auténtica de cómo había de entenderse el término «ordinaria»:

«Apud omnes jurisconsultos aut iuris canonici doctores, apud omnia acta ecclesiastica dividitur potestas in ordinariam et delegatam. Omnes dicunt potestatem ordinariam, quae alicui competit ratione muneris, delegatam, quae non competit alicui ratione muneris, sed nomine alterius exercetur, in quo est ordinaria. Explicato sensu vocabulorum, lis ut videtur Deputationi, finita est; nam potestas quae Summo Pontifici tribuitur, nonne

53. MANSI 52, 600.

54. MANSI 52, 1100-1117.

55. MANSI 52, 1103.

est in illo ratione muneris? Si est ratione muneris, est ordinaria. Immediata autem, quomodo distinguitur a mediata? Immediata est ea potestas, quae exerceri potest sine adhibito medio necessario, scilicet medio ad quod adhibendum tenemur.

At Papa potestne omnia episcopalia quae enuntiavimus supra, exercere per se in omnibus dioecesibus, quin obligetur uti medio episcopi particularis ecclesiae? Aut ipse necessario debet licentiam petere ab episcopo, ut ex. gr. sacramentum confirmationis impertiatur, aut confessionem excipiat a fidelibus?... Maneant igitur haec adiuncta *ordinariae, immediatae, episcopalis*»<sup>56</sup>.

Después de estas palabras no queda lugar a duda de que el sentido del término «ordinaria» es que la jurisdicción papal ha de entenderse en el sentido de «adnexa est officio».

En el cap. 3 de la constitución «Pastor aeternus» hay una declaración importante que satisfizo a los Padres: si la constitución es dogmática, dogmáticamente se afirma que los poderes del Papa no atenúan los poderes divinos del episcopado: «Tantum autem abest, ut haec Summi Pontificis potestas opponatur ordinariae ac immediatae illi episcopalis iurisdictionis potestati»<sup>57</sup>.

Naturalmente que a los Padres les hubiese hecho ilusión matizar y precisar más, proponiendo alguna norma, aunque general, que delimitase el campo de cada jurisdicción, o el modo cómo habían de actuar en la práctica. De hecho algunos hicieron sugerencias en este sentido. Agustín Verot, obispo de San Agustín, proponía:

«Etenim suam auctoritatem iuxta sanctos canones esse exercendam semper professi sunt Romani Pontifices»<sup>58</sup>.

El patriarca de Antioquía de los Melquitas, G. Jussef, enseñaba:

«Docemus proinde ac declaramus plenam hanc atque supremam iurisdictionis potestatem, tum ad universam Christi Ecclesiam, tum ad singulas particulares ecclesias earumque pastores atque fideles porrigi, tantumque patere, quantum hierarchica subordinatio et unitas fidei ac communionis exoptulant ut universi Dominici gregis unitas sub uno supremo pastore consistat atque servetur»<sup>59</sup>.

A estas y otras sugerencias va contestando Zinelli en su amplia intervención en nombre de la Comisión de la fe. Pero todas sus afirmaciones se hacen en sentido negativo; no llevan, por tanto, ninguna luz a la controversia. No obstante hay un texto en esta intervención que alude a la manera de conjugar armónicamente ambas potestades, insinuando al

56. MANSI 52, 1105.

57. MANSI 52, 6.

58. MANSI 52, 1082.

59. MANSI 52, 1086.

menos un modo posible de enfocar razonablemente el problema evitando errores:

«Nullo modo autem turbemur, ne in regimine particularium ecclesiarum ex hac ordinaria, immediata, episcopali potestate concurrente cum illa, quae est propria episcopi unius aut alterius dioecesis oriatur confusio. Confusio oriretur si duae pares iurisdictiones concurrerent, minime cum altera alteri sit subordinata. Certe si summus Pontifex, sicut habet ius peragendi quemcumque actum proprie episcopalem in quacumque dioecesi, se ut ita dicam multiplicaret, et quotidie, nulla habita ratione episcopi, ea quae ab hoc sapienter determinarentur, destrueret; uteretur non in aedificationem sed in destructionem sua potestate; confusio oriretur in spirituali administratione. At quis nec per somnium quidem excogitare posset tam absurdam hypothesim? Acquiescant omnes igitur; et moderatione Sanctae Sedis confisi nullum dubium moveant auctoritatem S. Sedis praesidio futuram, non laesioni episcopalis potestatis»<sup>60</sup>.

Sin duda que las explicaciones de Zinelli no satisficieron del todo ni a todos. Por eso un grupo de obispos hace un último esfuerzo porque se mejore la constitución. Esta vez los ataques y observaciones no se dirigen contra el término «ordinaria», sino contra «episcopalis». Tal vez es la más atinada y la más precisa la del obispo de Reims, J. B. Landriot, cuando exige que se diga que el régimen de la Iglesia es monástico y aristocrático:

«Sequitur idcirco regimen ecclesiasticum, cui Papa et episcopi praesident institutione divina, non esse mere monarchicum, sed esse regimen ex monarchico et aristocratico mixtum»<sup>61</sup>.

Este y otros votos fueron tenidos en cuenta, y después de examinados el mismo Zinelli contestó. El sentido de la palabra «episcopalis» quedó explicado en la congregación general anterior y admitido por los Padres. Efectivamente en dicha congregación quedó claramente expuesto el concepto y significado de esta palabra<sup>62</sup>.

A Landriot le dice que su propuesta ya fue también rechazada en aquella sesión. El texto con que deshace la propuesta del obispo de Reims merece conocerse:

«Ad auctoritatem Ballerini aliorumque respondeo, nihil aliud ipsos significare quam id quod in nostra constitutione apertissime dicitur, episcopos in Ecclesia esse ex institutione divina, eos habere in propria dioecesi ordinariam et immediatam potestatem, et in arbitrio non esse nec Romani Pontificis, nec concilii oecumenici destruere totum episcopatum, sicut nec coetera quae sunt institutionis divinae. De hoc nulla est quaestio. At in significatione obvio illi, qui asserunt regimen Ecclesiae esse monarchicum mixtum aristocratico, intelligunt potestatem Pontificis limitari potestate episcoporum, ita ut in

60. MANSI 52, 1105.

61. MANSI 52, 1271-1272.

62. MANSI 52, 1103-1105.

eo non sit vere suprema et plena potestas, sed dumtaxat in corpore episcoporum cum ipso; quae doctrina sic exclusivè intellecta est omnino falsa» <sup>63</sup>.

Contra todos los que querían limitar la jurisdicción del Papa Zinelli expresa el parecer de la Comisión de la fe:

«Parcat reverendissimus (éste era Majorini, episcopus Laquedoniensis), sed in constitutione dogmatica limitare iurisdictionem summi Pontificis, quae est iuris divini, per leges humanas, quarum ipse supremus dispositor est, et quas ipse, potest mutare et abolere, est laesio potestatis supremae contrario omnino concilio Tridentino, quod in omnibus vult salvam auctoritatem Sanctae Sedis Apostolicae» <sup>64</sup>.

Por fin toda la penosa y movida controversia quedó condensada en este canon:

«Si quis itaque dixerit, Romanum Pontificem habere tantummodo officium inspectionis vel directionis, non autem plenam et supremam potestatem iurisdictionis, in universam Ecclesiam, non solum in rebus, quae ad fidem et mores, sed etiam in iis, quae ad disciplinam et regimen Ecclesiae per totum orbem diffusae pertinent; aut eum habere tantum potiores partes, non vero totam plenitudinem huius supremae potestatis; aut hanc eius potestatem non esse ordinariam et immediatam sive in omnes ac singulas ecclesias, sive in omnes et singulos pastores et fideles: a. s.» <sup>65</sup>.

## INFALIBILIDAD.

El 6 de marzo de 1870 se entregó a los Padres un texto, como apéndice al cap. XI, sobre la infalibilidad pontificia. Se puso a la consideración de los Padres el tema de la infalibilidad, porque así lo habían pedido un grupo exorbitante de obispos <sup>66</sup>. En contra de la reclamación en contrario de otro número nutrido de Padres <sup>67</sup> la congregación especial que el Papa había nombrado para juzgar <sup>68</sup> las propuestas de los conciliares, decidió el nueve de febrero presentar a la consideración del concilio el tema de la infalibilidad <sup>69</sup>. Así lo comunicaba el seis de marzo a los Padres el secretario del concilio, Fessler, obispo austriaco de St. Pölten <sup>70</sup>.

El problema de la infalibilidad fue tal vez el que con más calor se discutió en el concilio. Los más entusiastas de una y otra postura pusieron en juego todas sus habilidades en tema tan vidrioso. Porque realmente

63. MANSI 52, 1310.

64. MANSI 52, 1311-1312.

65. Cf. *Conciliarum oecumenicorum decreta*, Herder, 1962, pp. 790-91.

66. MANSI 51, 639-677.

67. MANSI 51, 677-687.

68. MANSI 50, 36-37.

69. MANSI 51, 687-696.

70. MANSI 51, 543-545.

más que la infalibilidad pontificia lo que se discutía era el puesto que tendría el obispo dentro de la Iglesia docente después de definida la infalibilidad del Papa <sup>71</sup>.

La minoría, opuesta a la definición de la infalibilidad, opinaba que la doctrina del esquema no era más que opinión de una escuela que no podía definirse. La unión tan íntima del magisterio eclesiástico impide la definición por separado. ¿Es acaso posible separar la cabeza del cuerpo? Se exponía como una doctrina buena la postura de San Antonino según la cual el Papa no puede errar a condición de que utilice el concurso de la Iglesia y se aconseje de ella. Literalmente decía San Antonino:

«Papa licet ut persona singularis et motu proprio agens errare possit in fide, tamen utens consilio, et requirens adiutorium Ecclesiae universalis, Deo ordinante, qui dixit: Ego rogavi pro te, non potest errare, nec potest esse, quod universalis Ecclesia accipiat aliquid tamquam catholicum, quod est haereticum, quia Ecclesia universalis, quae est sponsa, et erit semper et est non habens maculam neque rugam» <sup>72</sup>.

Si el Papa ha de utilizar una investigación previa antes de definir, la mejor investigación que puede hacer para conocer la verdad es reunir un concilio que testifique el consentimiento unánime de la Iglesia. En esta línea se movía la argumentación de la minoría, que en principio no admitía más que una infalibilidad colegial. Pero es de justicia añadir que estos Padres no pretendían más que asignar al obispo el puesto que por derecho divino ha de tener en la Iglesia, encuadrándolo dentro de un colegio, el colegio episcopal, colegialidad que no supieron defender sin disminuir el poder del Papa, doctrina naturalmente que el concilio no podía aceptar.

Pero maticemos más el pensamiento y razones de esta minoría. Ketteler en su esquema afirma sin paliativos:

«Huius vero societatis regendae et moderandae potestatem... in ipso collegio Apostolorum collocavit» <sup>73</sup>.

En otra parte afirma también:

«Quod si verum est, nemo negavit inter illa media primum locum occupare consilium et suffragium episcoporum, id est, eorum quos Christus ipse tamquam testes et iudices fidei instituit» <sup>74</sup>.

71. M. CAUDRON, *Magistere ordinaire et infailibilité pontificale d'après la constitution Dei Filius*, en «EphTheolLov.», 36 (1960) 393-341; G. THILS, *L'infailibilité de l'Eglise "in credendo" et in "docendo"*, en *Le premier symposium...*, pp. 83-122; P. NAU, *Le magistère pontifical ordinaire aut Concile du Vatican*, en «Rev. Thomiste» 62 (1962) 341-397.

72. *Summa Theol.*, 3. tit. 23, cap. 3, § 4.

73. MANSI 51, 866; véase su intervención en Id., 52, 202-111, sobre todo en 210.

74. MANSI 52, 892.

Devoucoux hace suyo el texto de San Cipriano:

«Ut merito a sanctis Patribus dictum fuerit, unum atque indivisum episcopatum esse, cuius a singulis in solidum pars tenetur» <sup>75</sup>.

Más radical es Ginoulhiac:

«Loco "perpetuum utriusque unitatis principium" dicatur: perpetuum utriusque unitatis medium, centrumque necessarium"; quia primum unitatis principium in Ecclesia est Christus, secundarium autem unitas collegii apostolici (Jo. 17, 20, 21; S. Cyprianus, epist. 78) cuius centrum ac medium Petrus est» <sup>76</sup>.

Ginoulhiac aminora y empequeñece ciertamente el Primado, que para él es el centro de la unidad eclesiástica, pero no el principio:

«Nihil de unitate collegii apostolici cum Petro semper vivente, semper visibili omnibus diebus usque ad consummationem saeculi a Spiritu Sancto edocti, omnesque gentes ex mandato et virtute ipsa efficaci Christi docentis; quam ideo ut permanens unitatis ecclesiasticae principium formale aut vinculum plures Patres exhibebant» <sup>77</sup>.

J. O. Raucher se manifestó en el mismo sentido en dos de sus intervenciones:

«Si definitio pontificia per se et absque consensu Ecclesiae quomodocumque manifestata fide esset; episcopi simplicem ei subiectionem debent: nam adversus eam excipiendo fidem Deo negarent» <sup>78</sup>.

En otro discurso impresionante que tuvo cuando a partir del 15 de junio se discutió el cap. IV, escribió:

«Dicatur igitur cum S. Antonino: Successor S. Petri utens consilio et requirens adiutorium universalis Ecclesiae errare non potest. Si vox *adiutorium* displiceat, ponatur *testimonium*, vel alia seligatur formula, quae tamen sine ambiguitate exprimat consensum ecclesiarum praecedentem, conmittantem vel subsequenter necessarium esse» <sup>79</sup>.

El arzobispo de París J. Darboy <sup>80</sup> se expresó también con claridad:

«Eliminantne vel non istum episcoporum consensum a fidei definitionibus faciendis? Si prius, si eliminant, rem faciunt et inauditam et intolerabilem; si posterius, rem antiquam et ab omnibus acceptam edicunt, contra hostem absentem laboriose dimicantes.

75. MANSI 51, 921.

76. MANSI 51, 957.

77. MANSI 52, 216-17; véase también Id., 51, 825-830.

78. MANSI 52, 106.

79. MANSI 52, 730.

80. J. A. FOULON, *Histoire de la vie et des oeuvres de Mgr. Darboy*, Paris 1889; F. REIBEL, en «LTK» 3, 164.

In utroque casu, tacere de episcoporum consensus necessitate vel inutilitate non possunt nec debent; silentium enim eorum in tali materia et in praesentibus rerum adiunctis fideles ad nova dubia impelleret, et novis viam strueret difficultatibus»<sup>81</sup>.

### El obispo de Halifax, Connolly, no habla de otra manera:

«Quod summus Pontifex sit supremus iudex fidei, sed non solus, exclusis episcopis sive corpore Ecclesiae docentis, ex ipsa S. Scriptura et Traditione totius antiquitatis patet, ut iam dixi: totum corpus vivum nihil esse sine capite, et caput nihil sine vivo corpore... Asserere solummodo capiti, nullimode corpori totas et simul partes nil minus foret quam negare Scripturam, traditionem et omne quod venerabile ac auctoritatis est in Ecclesia Dei»<sup>82</sup>.

Carlos Juan Greith<sup>83</sup>, obispo de S. Galo en Suiza, insiste en el mismo pensamiento:

«Sane super Petrum tamquam super fundamentum principale Christus aedificavit Ecclesiam suam. Sed fundamentum Ecclesiae, quamvis non aequè principaliter, etiam Apostoli eorumque successores nominantur et sunt, qui scilicet primariae petrae fundamento divina ordinatione coagmentati, Ecclesiae templum in terris sustentant, ac divinum in ea infallibilitate magisterium una cum Petro et sub Petro principe constituunt. Atque fundamentum totius huius ecclesiastici aedificii sunt etiam episcopi, non solum docendo tamquam fidei doctores positi super fundamentum Apostolorum et prophetarum, verum etiam regendo tamquam Ecclesiae rectores, quos scilicet Spiritus Sanctus posuit regere Ecclesiam Dei»<sup>84</sup>.

### Enrique Maret lo hace con más precisión:

«In his textibus S. Antonini et Bellarmini mihi videtur includi conciliatio omnium iurium et summi Pontificis et episcoporum. Pontifex Romanus est infallibilis in suis decretis ad fidem et mores spectantibus, quando adhibet omnem diligentiam ad efformanda sua iudicia; hanc necessariam diligentiam adhibet, quando convocat concilium generale, et quando utitur consilio et requirit adiutorium Ecclesiae universalis»<sup>85</sup>.

Esta era la postura de la minoría que ciertamente tenía muy en cuenta la doctrina de San Antonino<sup>86</sup>.

¿Cuál era la mentalidad de la mayoría? Fuera de algún exagerado se lamentaba, en general, la laguna y hubiesen preferido que se recogiese

81. MANSI 52, 158; todo el discurso se contiene en Id., 52, 155-62.

82. MANSI 52, 376-377.

83. E. CAMPANA, *Il concilio Vaticano*, Lugano 1926, pp. 636-653.

84. MANSI 52, 999-1000; véase las intervenciones de STROSSMAYER, (MANSI 52, 391-404; R. SCHUTZ, en «DTC» 14, 2630-35); RAMADIE (MANSI 52, 1015-1019); A. DAVID (MANSI 52, 988-994; R. AUBERT, en *Dict. Hist. Geog. ecclésiast.*, 14, 122-23); GUILLERMO MEIGNAN (MANSI 52, 1012-1015).

85. MANSI 52, 987.

86. U. BETTI, *L'autorità di S. Antonino e la questione dell'infalibilità pontificia al concilio Vaticano*, en «Memorie dominicane» 76 (1959) 173-193.



de un modo más completo la doctrina sobre los obispos. Maier, teólogo del obispo de Paderborn, C. Martin, y miembro de la Comisión de la fe, en sus observaciones indica que la definición:

«non significatur, istam praerogativam in fidei defensione exerceri ab eo, qui a ceteris existit separatus, sed qui citra et supra ceteros in fidei causis agit et iudicat»<sup>87</sup>.

Tal vez mejor que nadie expuso esta laguna el cardenal de Bolonia, Felipe M. Guidi, universitario, fiel a la doctrina de Santo Tomás y a Pío IX que le había concedido la púrpura cardenalicia. En el discurso del 18 de julio afirmó:

«Pontifex Romanus ab Ecclesia dependens, dum iure suo utitur in definiendis quaestionibus, dupliciter intelligi potest. Uno modo ita, ut suffragio aut consilio episcoporum indigeat ad hoc, ut sua potestate pascendi per veram doctrinam agnos et oves utatur, quasi ab eis eam mutuetur potentiam, neque plenam in se habeat divinitus acceptam; qui sensus error est manifestus. Ipse quippe a Christo, cuius vicarius est, et veram permanentem et ordinariam pascendi et docendi potestatem obtinuit, et eiusdem potestatis plenum et liberum exercitium. Neque Papa actio est ecclesiasticae fidei, neque nuntius vel minister, sed Christi, ut dixi vicarius a quo auditur: Tibi dabo claves regni coelorum; clavem nempe potestatis iudicandi et clavem scientiae, nempe discernendi opportunitatem iudicii. Non ergo episcopi, sive simul congregati, sive in suis ecclesiis sedentes quidquam auctoritatis vel roboris in definiendo Pontifici Romano conferunt. Quin potius ipse eorum decisionibus et iudiciis firmitatem et robur unice impertitur. Ipse episcopalis iurisdictionis exercitium praescribit.

Alio modo dependens ab Ecclesia seu ab episcoporum consilio aut cooperatione Romanus Pontifex in definiendis fidei et morum quaestionibus dici et intelligi potest ita ut ab eis resciat quinam universalis Ecclesiae sit sensus, quaenam traditio in ecclesiis particularibus dissitisque contineatur de controversa veritate, an ubique, an semper, an ab omnibus plus minusve explicitamente vel implicitamente veritas proponenda fuerit credita, vel error proscribendus reiectus. Uno verbo debet Pontifex, antequam iudicium suum supremum et decretorium proferat, ecclesiae, ut aiunt, informationes habere, ecclesiarum filiarum scire quae sit fides; an cum sua Romana Ecclesia, quae est omnium mater et magistra et caput, concordet»<sup>88</sup>.

Más adelante continúa:

«Cum Papa ergo finaliter rem fidei et morum definiente est semper sensus Ecclesiae praecedens et concomitans et subsequens; quia, iterum loquitur clarissimus Perrone, fieri nequit, ut Ecclesia vel insurgat contra Pontificis dogmaticum decretum, aut illud reformare possit, quia numquam accidit Romanum Pontificem in definitionibus dogmaticis solum extitisse»<sup>89</sup>.

Terminaba indicando los cambios que convendría introducir en la constitución. Después de las palabras «confirma fratres tuos adderem»:

87. MANSI 52, 19.

88. MANSI 52, 742.

89. MANSI 52, 745.

«Facta, uti moris est, inquisitione de traditione in aliis ecclesiis quoad veritatem definiendam, collatoque aliquando consilio cum pluribus vel paucioribus episcopis, iuxta rei gravitatem, praemissoque apud se examine et invocato Spiritu Sancto, vi assistentiae divinae ipsi promissae, errare non posse»<sup>90</sup>.

Una intervención de esta altura, y además de un cardenal, es fácil suponer la impresión que produjo. La minoría tomó nuevos bríos. La mayoría no permaneció inactiva y por eso el 20 de junio, dos días después, en nombre de la Comisión de la fe contestó al cardenal de Bolonia Bartolomé d'Avanzo, obispo de Calvi y Teano.

Empezó su discurso señalando que toda la discusión se centraba en tres palabras con que se calificaba la autoridad del Papa: personal, separada, absoluta. Luego se enfrentó con el discurso de Guidi del que dijo con dureza y sin exactitud: «atque adeo magis quam ipsi gallicani, evaserit ipse orator gallicanus»<sup>91</sup>. Admitió, sin embargo, a renglón seguido que antes de una definición dogmática habían de preceder las investigaciones oportunas, pero que ésto no debía incluirse en el canon<sup>92</sup>. En definitiva así resume él la mente de la Comisión de la fe:

«Quare neque diligentiam neque curas potest omittere, quae necessario ad cognoscendam veritatem praerequiruntur. Idecirco Papa inquisitionem instituit sive cum clero et theologis Ecclesiae Romanae... Addit etiam aliquando inquisitionem cum episcopis sive seorsum, sive in conciliis provincialibus, et quoties opportunum in Domino iudicaverit, solemniolem etiam inquisitionem instituit, convocatis simul totius orbis episcopis, ut, ipsis secumsedentibus et indicantibus, solemnior etiam *extensive* definitio habeatur...

Causa igitur efficiens et formalis infallibilitatis est assistentia Spiritus Sancti, sive Papa agat cum clero ecclesiae romanae, sive cum episcopis vel conciliis provincialibus, sive in ipso concilio generali; ac proinde infallibilitatis in Ecclesia est una et identica; modalitas tantum multiplicatur. Semper ergo manet, quod Papa numquam est ab Ecclesia separatus; et nos in schemate *distinctionem* ponimus, non *separationem*: qui distinguit non separat. Distinguimus inter Romanum Pontificem tamquam Ecclesiae caput docentem universam Ecclesiam, atque Ecclesiam ipsam cum capite suo coniunctam, et dicimus unam eademque esse utriusque infallibilitatem, ab eadem causa productam, assistente Spiritu Sancto, atque ad idem obiectum sese extendere: quo sensu in magisterio Papae implicite manet magisterium episcoporum ipsi adhaerentium, et in magisterio episcoporum Papae adhaerentium magisterium Pontificis continetur; ac proinde de separatione capituli a corpore ne cogitavimus quidem»<sup>93</sup>.

En esta intervención la Comisión de la fe por boca d'Avanzo concedía varios puntos de gran interés: 1) Antes de definir un dogma son necesarias

90. MANSI 52, 746-747; A. BARILARO, *Il cardinale Filippo Maria Guidi e la definizione dell'infallibilità pontificia*, en «Memorie Dominicane» 59 (1942) 97-101; 132-136; 60 (1943) 8-13; 33-41; 67-72; 134-140. Analiza el discurso de Guidi y la contestación de d'Avanzo.

91. MANSI 52, 763.

92. MANSI 52, 763.

93. MANSI 52, 764-765.

las investigaciones previas. 2) No hay más que una única infalibilidad, aunque los órganos sean distintos. 3) En su función de maestro el Papa no puede separarse de los obispos, bien que ambos magisterios —el del Papa y el de los obispos— puedan distinguirse. Estas concesiones dieron pie y base a otros Padres para exigir más en este sentido. Y por eso Conolly pedía:

«Romanum Pontificem, beati Petri principis Apostolorum successorem, ab errore esse immunem, cum tamquam caput Ecclesiae secum semper docentis munere suo fungens definit»<sup>94</sup>.

Ketteler era más preciso:

«Rogo ergo, ut formula definitionis reformetur et... ita concipiatur. "Vi assistentiae divinae ipsi promissae errare non posse, cum unitus cum episcopis, sive in concilio congregatis sive per orbem dispersis, supremi omnium christianorum doctoris munere fungens... definit. Vel ut eodem loco ad mentem S. Antonini verba sequentia inserantur: Cum consilio episcoporum et auxilio Ecclesiae utens...; vel etiam ad mentem Bellarmini insertis verbis sequentibus: audito consilio aliorum pastorum..."»<sup>95</sup>.

Ginoulhiac sigue la misma trayectoria:

«Ego libenter dederim omnes condiciones in ipsa formula non esse evolvendas, sed quid incommodi, quid periculi, si inserantur verba haec, verbi gratia de fratrum suorum consilio, vel: loquens ut caput Ecclesiae, eiusque consilio, et requisito eius testimonio et adiutorio, quae nihil aliud, quam verba S. Antonini sunt, aut alia eiusmodi, quibus exprimatur concursus episcopatus?»<sup>96</sup>.

Después de tales intervenciones las sesiones seguían teniéndose. Mientras éstas proseguían hubo contactos oficiosos entre la mayoría y minoría. La intransigencia de algunos miembros de la Comisión de la fe la superó el obispo de Paderborn, Martin<sup>97</sup>, proponiendo una adición al capítulo IV. En ella se decía que Cristo había prometido a Pedro la infalibilidad por una asistencia especial del Espíritu Santo, pero que esta promesa no suprimía el esfuerzo humano por parte del Romano Pontífice para averiguar el contenido de la Revelación<sup>98</sup>. Esta enmienda retocada por Kleutgen, fue aprobada casi por unanimidad<sup>99</sup>.

Las intervenciones que luego siguieron no son de gran valor a excepción de la de Freppel, obispo de Angers<sup>100</sup>, que fue refutando una por una

94. MANSI 52, 1131.

95. MANSI 52, 899.

96. MANSI 52, 907-908.

97. K. HONSELMANN, en «LTK» 7, 120.

98. MANSI 52, 943.

99. MANSI 52, 1231.

100. F. REIBEL, en «LTK» 4, 359.

las objeciones de la minoría <sup>101</sup>. Por eso cuando la Comisión de la fe encargó a Gasser que el 11 de julio hiciese una relación de todo, apenas si dijo algo que no estuviese ya indicado en los discursos de d'Avanzo y Freppel <sup>102</sup>.

Después de la intervención de Gasser se pidió un voto previo a la Asamblea sobre la constitución con las enmiendas que habían sido aceptadas. De los 601 Padres, 451 aprobaron. Un grupo de seis Padres entre los que estaba Ketteler, recurrieron al Papa en un último esfuerzo para reformar la constitución. Se pedían dos cosas: 1) Suprimir el inciso «plenitudo potestatis» en el cap. III, y la inserción en el cap. IV de la siguiente frase: «innixus testimonio ecclesiarum». Pío IX les contestó que era su deseo no intervenir en la marcha del concilio y que lo dejaba todo en manos de la Asamblea. La Comisión de la fe rechazó la propuesta <sup>103</sup>. Y no sólo se rechazó la propuesta sino que se añadió un inciso contrario: «ideoque eiusmodi Romani Pontificis definitiones ex sese non autem ex consensu Ecclesiae irreformabiles esse» <sup>104</sup>. Ante esto la víspera de la sesión pública 55 obispos decidieron no tomar parte y muchos de ellos abandonaron Roma <sup>105</sup>.

#### OBSERVACIONES.

Las discusiones que precedieron a la elaboración del texto dogmático proyectan una luz nítida sobre el mismo. Por ellos podemos saber lo que se ha definido y lo que aún queda como objeto de estudio y problema a resolver <sup>106</sup>. Las verdades dogmáticas, según un procedimiento ya consagrado, se proponen de un modo negativo condenando errores previstos. En el concilio Vaticano se define en primer lugar que el obispo de Roma tiene sobre toda la Iglesia una potestad de jurisdicción «plena et suprema» tanto en materia de fe y costumbres como en la disciplina y gobierno. De esta potestad suprema posee el Romano Pontífice, no ya la parte principal, sino toda la plenitud.

Se añade también que esta potestad «plena» es al mismo tiempo *episcopal, ordinaria e inmediata* en todos y cada uno de los fieles y en todos

101. MANSI 52, 1028-1042.

102. MANSI 52, 1204-1230.

103. MANSI 52, 1310 ss.

104. MANSI 52, 1318.

105. CHAVASSE, *L'infallibilité de l'Eglise*, en *Ecclesiologie au XIX siècle*, pp. 233-245; G. RUFFINO, *Gli organi dell'infalibilità della chiesa*, en «Salesianum» 16 (1954) 39-76.

106. En este sentido es utilísima la obra de T. GRANDERATH, *Constitutiones dogmaticae sacrosancti oecumenici concilii Vaticani ex ipsis eius Actis explicatae atque illustratae*, Frib. in Br. 1892.

y cada uno de los pastores. Con ello se define que ninguna otra potestad es igual o superior a la del Papa, y que no existe ningún otro poder que no esté comprendido en el suyo. Estos conceptos se han venido expresando y se siguen aún manifestando con la palabra «monarquía», que designa el régimen tradicional y actual de la Iglesia. En el concilio se define que el Papa es Superior a cualquier otra autoridad; la palabra «monarquía», en cambio, continúa sujeta a discusión <sup>107</sup>.

Se entiende la «jurisdicción ordinaria» del Papa en el sentido de que «adnexa est officio», de tal modo que esta potestad ordinaria es un principio constitutivo y esencial del Primado de Pedro; sin ella el Romano Pontífice dejaría de ser sin más pastor y doctor supremo de la Iglesia <sup>108</sup>.

Su potestad se dice también ser «inmediata» no sólo en el sentido de que proviene directamente de Dios, sino también porque en su ejercicio nadie puede interferirse entre el Papa y sus fieles. Es claro, por tanto, que el obispo de Roma es obispo de la Iglesia universal, como lo es cada obispo en su diócesis; y que el Papa puede hacer en cada diócesis lo que los obispos pueden hacer en la suya propia. La potestad del Papa es también *episcopal*.

Claramente se desprende de todo esto que cualquier fiel puede exponer sus problemas directamente al Romano Pontífice omitiendo los subalternos (obispos), y que a nadie le es lícito apelar a cualquier otra autoridad contra las decisiones del Papa. El Papa es superior al concilio.

Se proclama solemnemente también su infalibilidad personal cuando habla «ex cathedra». Con estas definiciones el concilio no hace sino aclarar y precisar para siempre la naturaleza y extensión de la jurisdicción del obispo de Roma como pastor y doctor supremo de la Iglesia. Nada nuevo encierran las definiciones. Estas verdades las contenía el depósito de la Revelación; se conocían y se vivían antes del concilio Vaticano. El concilio no ha hecho sino expresarlas en fórmula precisa y depurada. No se puede juzgar de prisa estas definiciones.

Para comprenderlas en su verdadera dimensión se impone no prescindir del marco histórico que las determinó: las teorías democratizantes con origen en el cisma de Occidente, el jansenismo con su controversia en torno al Augustinus del Obispo de Ipres, Jansenio, y el galicanismo. Este panorama doctrinal explica la inserción de aquellos incisos que parecen duros de que el Soberano Pontífice goce de una «plenitudo potestatis» y que sus «definitiones ex sese irreformabiles non autem ex consensu

107. K. RAHNER-J. RATZINGER, *Episcopat und Primat*, Freiburg, 1961; AAS (1911) 119.

108. No deja de ser singular y contra toda lógica que la palabra «ordinaria» se haya suprimido en el § 2 del capítulo a petición del arzobispo de Viena, Rauscher, y se conservase en el canon.

Ecclesiae». Estas corrientes heterodoxas aclaran también la significación del contenido de las decisiones. El concilio Vaticano fue todavía más allá. Con sus cánones ponía remedio y cortaba el hilo de ciertos ambientes católicos que manifestaban ideas confusas en relación con el poder personal del Obispo de Roma. Sobre este punto el concilio subraya que el Papa en el ejercicio de su jurisdicción universal tanto en la órbita magisterial como en la vertiente más estrictamente jurisdiccional es plenamente libre e independiente, de tal modo que no está obligado a solicitar la aprobación jurídica de los obispos.

Sin embargo, al definir el concilio Vaticano las prerrogativas del Papa como doctor y pastor supremo no ha querido afirmar la existencia de un «único» pastor y doctor en la Iglesia. Con sus definiciones el concilio tan sólo ha querido desdoblarse y explicar uno de los múltiples elementos estructurales que la Iglesia recibió en su fundación; elemento sin duda cardinal, y tan cardinal que es la piedra fundacional sobre la que descansa la sociedad eclesial. El mismo concilio repite en diversas ocasiones que hay otros pastores y doctores establecidos por Cristo que comparten con el Romano Pontífice la misión de enseñar y gobernar, y que junto con él son también piedras que sostienen el edificio de la Iglesia. Sobre estos pastores el Vaticano I, a pesar de sus deseos, no habló. Y no habló porque la Comisión de la fe del concilio, absorta sobre todo en zanjar el conciliarismo, galicanismo y febronianismo que seguía avanzando y limitaba el poder del Papa, examinó casi exclusivamente la faceta jurídica entre Papa y obispos, y dentro de ésta la relación de sumisión absoluta de éstos a aquél. «Auctores schematis, dice Strossmayer, doctrinam de Primatu *iuristico* quodam et *contentioso* modo exposuerunt, ita ut nihil ieiunius, nihil sterilius excogitari possit»<sup>109</sup>.

Por eso las definiciones Vaticanas sobre el Primado e infalibilidad del Romano Pontífice, jurídicas y tajantes, tomadas al pie de la letra y en su materialidad, han dado pie a la teología ortodoxa para afirmar que el concilio Vaticano I ha canonizado el «sistema romano» de la Iglesia Católica que descansa sobre un absolutismo incontrolado e incontrolable del poder papal. Con el concilio, dicen también, la Iglesia se entregó en mano de un sólo: el Papa. El concilio Vaticano significa el triunfo del papismo sobre el sistema episcopal en su lucha plurisecular<sup>110</sup>. No hay posibilidad de diálogo, dirán otros, ni de cooperación ecuménica con la Iglesia de Roma, porque el soberano Pontífice reclama con su infalibilidad un poder absoluto<sup>111</sup>.

109. MANSI 51, 965.

110. S. BOULGAROV, *Le dogme du Vatican*, en «Messenger orthodoxe» (1959) n. 6, 7, 8; (1960) n. 10.

111. R. MEHL, *Du catholicisme romain*, «Cahiers théologiques» 40 (1957).

Simple e ingenuo sería quien no descubra en tales afirmaciones un viso de verdad, y quien no advierta que el Primado Romano, tal como materialmente aparece en Denzinger, levanta una barrera infranqueable entre nosotros y muchos cristianos separados de buena fe. Explicar el distanciamiento por prejuicios religiosos es no plantear el problema con sinceridad y seguir manteniendo esa valla funesta para todos. Pedro y sus sucesores no pueden ser estorbo en el camino de acercamiento de quienes creen en Cristo. En nuestra época de ecumenismo la teología católica, sin abandonar sus posiciones, no puede cerrar los ojos a estos hechos.

Poco después de promulgada la constitución «Pastor aeternus» los Padres conciliares abandonaron Roma con la conciencia de no haber dejado claras y en su verdadero sentido las prerrogativas pontificias. Efectivamente así es. Aún hoy, después de un siglo, seguimos desconociendo el verdadero significado y alcance de los poderes del Papa. Varios factores contribuyen a ello. El primero es la suspensión prematura del concilio, cierto acaloramiento en las discusiones y las circunstancias externas de entonces. Por eso Pío IX con gran sentido declaró el concilio suspendido, pero no cerrado. Reconocía lo que quedaba por hacer. La teología del papado en su infalibilidad y primado espera un estudio complementario que la proyecte en su verdadera naturaleza.

Sí, conviene repetir que desconocemos aún el sentido pleno de lo que es el Papa, porque en el concilio Vaticano I se omitió de propio intento el estudio de las relaciones entre el Soberano Pontífice y obispos como miembros el uno y los otros de un mismo colegio. Se estudió la teología del Papado sólo parcialmente. Es natural, como advertía Schwarzenberg, que corre un grave riesgo de dar una imagen alterada de la estructura jerárquica precisamente por incompleta <sup>112</sup>. No se puede definir lo que es un rector de Universidad sin tener en cuenta la estructura universitaria y sus elementos integrantes. No puede precisarse la naturaleza y esencia del Primado sin insertarlo en la naturaleza íntima de la constitución de la Iglesia y dentro del colegio episcopal del que él, como jefe, forma parte. «Desideratur tractatus de episcopis, decía Melchers, tanquam Apostolorum successoribus sine quo vera idea primatus eiusque in Ecclesia hierarchica ratio neque intelligi neque exponi potest» <sup>113</sup>.

La prueba del primado de Pedro, fundamento de la Iglesia por Mt. 16, 18 nunca puede ser definitiva si no se la expone en relación con los demás Apóstoles, que son también fundamento de la Iglesia, según San Pablo

---

112. MANSI 51, 930-937.

113. MANSI 51, 936.

(Ef. 2) y que han recibido, lo mismo que Pedro, el poder de atar y desatar (Mt. 18, 18) <sup>114</sup>.

Con razón, pues, se insistió en el concilio Vaticano de que no se definiere el Primado del obispo de Roma sin antes precisar el aspecto colegial del ejercicio de su poder, sin antes determinar las relaciones entre Pedro y el colegio Apostólico. «Organismus episcopatus unus est, razona Schwarzenberg, modo utique inaequali a Christo institutus, sed quidquid de una parte statuitur in altera reflectitur, quod de capite definitur, simul in membra redundat... Si Petrus est pastor ovium et agnorum, pastores etiam episcopi sunt. Petrus solvit ligatque, utrumque Apostolorum quoque esse edicitur; nullane inter utrumque relatio?...» <sup>115</sup>. Con él coincidía d'Avanzo: «Ergo suprema et plena potestas est in Petro qui tamen non potest, non debet exercere eam per alios coadiutores suos nisi per Apostolos eorumque successores» <sup>116</sup>.

La Comisión de la fe reconoció cuán legítima y razonable era esta doctrina. De hecho no trató de ella por falta de tiempo. Es pues la Comisión misma la que reconoce que las definiciones vaticanas sobre el Primado son incompletas e imperfectas, y que, por tanto, no estamos todavía en posesión de un concepto pleno, exacto y adecuado de lo que es el Papa.

Matizando sobre las relaciones entre Papa y obispos el concilio afirma de una manera incuestionable que su doctrina sobre la jurisdicción papal nada obstaculiza, nada suprime del poder efectivo de los obispos y en nada rebaja su dignidad, porque son verdaderos pastores en sus diócesis, y por tanto su jurisdicción es, lo mismo que la papal, episcopal, ordinaria e inmediata. Las explicaciones de Zinelli son claras e inequívocas en este punto. Esta verdad, que hoy nos parece evidente, en aquella circunstancia su manifestación fue muy oportuna, porque apaciguó los ánimos, algunos de ellos demasiado susceptibles.

El obispo de Poitiers, Pie <sup>117</sup>, rectificando una frase poco feliz de Schraeder, que en su informe calificaba a los obispos de pastores *inferiores* y particulares <sup>118</sup>, acentuó que los obispos son principales y primeros pastores en la Iglesia y soberanos Pontífices para regir los pueblos <sup>119</sup>. No son pues los obispos sacerdotes de segundo orden y mucho menos simples vicarios del Papa. Lejos de ser funcionarios papales los obispos son sus cooperadores en el sentido más elevado de esta palabra.

114. MANSI 52, 703.

115. MANSI 52, 94-95.

116. MANSI 52, 715.

117. L. BAUNARD, *Histoire du Cardinal Pie, évêque de Poitiers*, Paris 1888.

118. MANSI 52, 11; H. SCHAUF, *De Corpore Xti. Mystico. Die Ekklesiologie des Konziltheologen. Clemens Schraeder*, Herder, 1959.

119. MANSI 52, 33.



¿Cómo han de regularse y coordinarse ambas potestades —la jurisdicción papal y episcopal— cuando intervienen ambas en una misma diócesis? La constitución «Pastor aeternus» lo silencia de tal modo que ni una sola palabra contiene sobre el particular. La historia de la controversia, en cambio, que recoge la mente de los Padres señala varios proyectos de solución. La norma a seguir cuando el Sumo Pontífice intervenga en una iglesia particular no ha de entenderse en el sentido de intervención «extraordinaria» tal como Eybel y Tamburini entendían esta palabra. En esto todos unánimemente de acuerdo. Claro que algunos Padres, como Montserrat y Navarro, obispo de Barcelona, hablaron de un poder extraordinario del Papa en las diócesis, pero el sentido que estos Padres daban al término «extraordinario» nada tiene que ver con el pensamiento de esos otros autores que el concilio precisamente condenaba. Para estos Padres la palabra «extraordinario» no tenía un sentido *exclusivo*. Extraordinario significaba todo lo que no es *ordinario*, conveniente, habitual, frecuente.

Aunque de modo diverso todos los Padres estaban también de acuerdo en eliminar y reprobado el que el Romano Pontífice interviniere en el régimen de las diócesis «ordinarie», como lo hacen los obispos habitual y corrientemente en sus propias Iglesias.

No menor unanimidad existía también entre los Padres en oponerse —como algo que cae de su propio peso— a que la intervención del Papa en las diócesis nunca sea arbitraria. Si no es arbitraria debe ajustarse a ciertas normas. ¿Cuáles son estas?

Aquí se expresan diversos pareceres. La subordinatio, la unitas fidei ac communionis, la unitas gregis sub uno pastore, la utilitas vel necessitas Ecclesiae, la salus Ecclesiae, la aedificatio et non destructio Ecclesiae, etc., fueron otras tantas opiniones que los Padres manifestaron como posibles normas de adopción.

Nada de esto pasó a la constitución dogmática, porque, como puede verse, no había acuerdo sobre una norma concreta. Por otra parte la Comisión de la fe no quería oír hablar de límites a la jurisdicción del Papa, y los miembros se oponían a ultranza a que ni una sola palabra se incluyese en la «Pastor aeternus» que ni de lejos pudiese significar límites. La Comisión de la fe no quería hacerse responsable, ni para entonces ni para el futuro, de cualquier brote de galicanismo. Postura ciertamente laudable.

Sin embargo la Comisión de la fe estuvo de acuerdo con los Padres en que los poderes del Papa no son ilimitados. El derecho natural, la estructura de la Iglesia, el derecho divino, le imponen una restricción. Así

lo confesó Zinelli <sup>120</sup>. Esta restricción, admitió el obispo de Treviso implícitamente, es necesaria, porque también el Romano Pontífice puede utilizar su jurisdicción «in destructionem». La fórmula concreta que precisase y expresase esta limitación y que fuese el complemento de la «potestas ordinaria» del Papa no se encontró. Es incumbencia de nuestros días y de nuestros estudios hallar esa fórmula feliz y depurada que matice el concepto teológico en que todos estamos de acuerdo.

Cabe preguntar ahora si el concilio Vaticano I significa un avance positivo en el problema que nos ocupa sobre los obispos. Para responder adecuadamente hemos de contar con dos hechos. El primero es la enseñanza del concilio sobre los obispos. Sobre ellos dijo que es una institución divina, que el episcopado no puede ser destruido por el Papa, que gozan de una potestad de jurisdicción episcopal, inmediata y ordinaria en sus diócesis como verdaderos pastores, y que el poder jurisdiccional pontificio no perjudica ni aminora el de los obispos. Esta era doctrina corriente.

El segundo hecho es el enfoque dado en el Vaticano I a la teología eclesial. Todos los decretos conciliares toman como punto de partida y se elaboran en orden a la infalibilidad y Primado del Romano Pontífice. En el Vaticano I se considera la teología de la Iglesia desde este ángulo, y naturalmente la teología del Papado queda elaborada, aunque imperfectamente; la del episcopado, en cambio, ha permanecido en penumbra y sin relieve.

Con estos datos la respuesta al interrogante propuesto es que el concilio Vaticano I no significa un avance positivo, sino negativo, en el sentido de que si hoy hemos de hablar de la teología eclesial ha de ser para enfocarla desde la perspectiva del episcopado. No imaginemos castillos y seamos sinceros. Elaborar una teología sobre el episcopado no ha de significar revisar los principios de la misma. Estos principios ya los tenemos. Son los principios inmutables que nos da el mensaje de Jesús. Seamos francos también en reconocer que difícilmente aquilataremos más, hoy por hoy, la cooperación entre la potestad de jurisdicción pontificia y episcopal.

La novedad que cabe en este problema es considerar el obispo como punto de partida de la teología eclesial y sistematizar en un cuerpo doctrinal las enseñanzas de los Padres, concilios y teología actual aplicando los principios desde la perspectiva del obispo a la vida de nuestros días. No es tan inocente, como a simple vista parece, enfocar la vida de la Iglesia desde la teología del Papado o desde la teología del episcopado. Considerada la vida desde la perspectiva del Sucesor de San Pedro tene-

---

120. *Mansi* 52, 1108-1109.

mos que, si el poder episcopal está intrínsecamente subordinado al poder del Papa, como efectivamente lo está; si el Romano Pontífice tiene un poder universal y supremo sobre todas las diócesis, como lo tiene; y si puede intervenir en ellas en virtud de leyes generales que digan relación al bien de toda la Iglesia, o con intervenciones particulares, porque así lo exijan circunstancias singulares, entonces fácil es justificar una centralización y hacer ver que el bien, la necesidad, la utilidad, la unidad, etc., de la Iglesia, exigen y piden esa centralización de poderes.

Mirada, en cambio, desde el prisma del episcopado cabe la oportunidad razonable de preguntarse si dada la mentalidad del hombre de nuestros días no lo exigiría el bien, la necesidad, la utilidad, la unidad de la Iglesia el que se iniciase un movimiento de descentralización administrativa dando al obispo una mayor autonomía. Con los mismos argumentos, como se ve, con que se justifica la centralización puede también defenderse la descentralización. Aún sin descender al orden práctico el concilio Vaticano II haría un gran servicio con sistematizar la teología episcopal.

#### ORIGEN DE LA POTESTAD DE LOS OBISPOS

La génesis del poder jurisdiccional de los obispos, al mismo tiempo que dificulta las relaciones Papa-obispos, dio ocasión en el concilio Vaticano I para aclararlas. Y no sólo para aclararlas, sino para exponer el sentido auténtico de las mismas en las definiciones del concilio. Aludió al origen de la jurisdicción episcopal el obispo de Moulins, Pedro S. De Dreux-Brézé impugnando la fórmula: «ut haec Summi Pontificis potestas opponatur ordinariae ac immediatae illi episcopalis jurisdictionis potestati, qua particularium ecclesiarum pastores assignatos sibi greges singuli singulos pascunt et regunt»<sup>121</sup>.

Contra esta redacción argüía así De Dreux-Brézé:

«In tertia paragrapho ejusdem capituli (III) ex his vocibus "immediatae episcopalis jurisdictionis potestati" magnum videtur latere periculum. Ex parte enim vera est huiusmodi locutio, ex parte falsa, aut, si velint, dubia. Immediatae quidem super assignatos greges exercetur iurisdictio episcopalis, sed quod immediatae a Christo ad episcopum descendit, non ita liquet, nec praesumit concilium definire. Porro cum in hoc capite assimilari videatur papalis iurisdictio, quae ex institutione et exercitio omnino immediata est, et iurisdictio episcopalis ex plurimorum opinione in exercitio tantum immediata, timendum est ne ex hac assimilatione et quasi aequiparatione utriusque iurisditionis praeter concilii intentionem nonnihil in posterum exurgat difficultatis»<sup>122</sup>.

121. MANSI 52, 6 (const. 3, § 3).

122. MANSI 52, 657.

Zinelli respondió así al obispo de Moulins en nombre de la Comisión de la fe:

«Scitis, eminentissimi ac reverendissimi patres, quanto aestu disputatum fuerit in concilio Tridentino de hac quaestione. Scitis ex una parte et ex alia acres et illustres fuisse pugnatōres, et Pontificem Summum, quamvis ex praestituta lege secundum maiorem numerum suffragiorum quaestio posset definiri, noluisse tamen, cum tanta esset discrepantia sententiarum, ea praecipue motum ratione, ut credendum est, quod quoad praxim fere indifferens sit sive unam sive aliam sententiam sequaris. Non est igitur possibile, quod aut Deputatio de fide aut concilium Vaticanum definire voluerit hanc quaestionem sine ulla praemissa disputatione, quasi ut dicunt antecederet. Precor ut reverendissimus auctor emendationis consideret verba capituli in toto contextu, et clare apparebit hic et nunc nos minime agere de illa quaestione, sed de exercenda iurisdictione sine medio»<sup>123</sup>.

Lo mismo había repetido Zinelli en las observaciones hechas en los números 35-38<sup>124</sup>. Lo que Zinelli calla, parece indicarlo Kleutgen. Si éste recogió la mente de los Padres en el «Schema» y en la «Relatio», tendríamos que decir que el concilio se había inclinado por la opinión que pone en el Papa el origen de la jurisdicción de los obispos. Kleutgen en el «Schema» al hablar en el capítulo cuarto de la jerarquía eclesiástica, escribe:

«Neque enim presbyteris, sed episcopis tantum competit sacerdotes aliosque ministros ordinare, atque ecclesias sibi commissas propria et ordinaria potestate regere»<sup>125</sup>.

Suprime Kleutgen la palabra «inmediata» que es dudosa y con ello parece sugerir que la potestad de los obispos no proceda directamente de Cristo. Esta sugerencia la confirma expresamente en la «Relatio»:

«Nam etsi episcopatus proculdubio divinitus institutus est; institutum autem est, non solum ut episcopi sanctificent, sed etiam ut regant Ecclesiam Dei. Etsi igitur iurisdictionem per Romani Pontificis electionem vel confirmationem accipiunt; haec tamen est muneri eorum propria et ordinaria»<sup>126</sup>.

Esta postura «semioficiosa» del concilio Vaticano recrudece y agudiza la dificultad real y efectiva de armonizar cómo la potestad de jurisdicción episcopal en su ejercicio puede permanecer propia, peculiar y esencial a

123. MANSI 52, 1110.

124. MANSI 52, 1109. Sobre las discusiones en Trento sobre el origen del poder de los obispos, cf. M. MCGOUGH, *The immediate source of Episcopal jurisdiction: a Tridentine debate*, en «The Irish Ecclesiastical Record» 86 (1956) 83-97; 87 (1957) 91-109; 88, (1958) 306-323.

125. MANSI 52, 310.

126. MANSI 53, 321. En esta misma línea está la doctrina de Pío XII en *Mystici corporis*, AAS (1943) 212, y *Ad Sinarum gentem*, AAS. 47 (1955) 9; *Ad Aposolorum principis*, AAS 50 (1958) 60.

su oficio de pastores, si la reciben del Papa. Poner el origen de la jurisdicción de los obispos en el Romano Pontífice da pie para pensar que son unos agentes, delegados, funcionarios habituales del Romano Pontífice. La objeción no escapó a la perspicacia de Kleutgen que intenta explicarla por el doble sujeto de la potestad suprema y plena <sup>127</sup>.

La objeción, sin embargo, la explotó tendenciosamente Bismarck. Con deseo de justificar su hostilidad hacia la Iglesia mandó publicar a finales de 1874 o principios de 1875 una circular con fecha 1872 en la que se recogían estas afirmaciones fundamentales. Después de la definición del concilio Vaticano la jurisdicción de los obispos queda absorbida en la del Papa; en consecuencia son éstos meros funcionarios e instrumentos del mismo y sin responsabilidad personal. Por otra parte, opinaba el canciller germánico, el Soberano Pontífice puede reemplazar a cualquier obispo en el gobierno de las diócesis y hacerse obispo de cada una de ellas apropiándose toda autoridad episcopal. Es más, los obispos son, a partir de estas definiciones, funcionarios de un soberano extranjero frente a los gobiernos.

La reacción del episcopado alemán no se hizo esperar. Con derecho y por obligación redactaron una contracircular que resumía los errores del Canciller y los refutaba magistralmente. El documento pasó por todos los obispados germanos para su aprobación y firma. En el mes de enero de 1875 recorrió los del norte y en febrero los de Baviera. Todos lo suscribieron. Eran en total 23, muchos de ellos —18 concretamente— Padres en el concilio Vaticano. Su publicación se hizo en el mes de febrero.

La contracircular y la aprobación de Pío IX se insertan al final del presente trabajo como apéndices.

El documento no tuvo un carácter puramente nacional ni de contienda entre un Gobierno con los obispos de su territorio: sobrepasó las fronteras alemanas. Y las sobrepasó no sólo por la acogida favorable de que fue objeto por parte de los obispos de otros países sino por la aprobación de Pío IX, que también fue rápida y pronta. En «Carta Apostólica» a los obispos alemanes aprueba el contenido de la declaración y el 15 del mismo mes y año en el consistorio vuelve sobre el tema y lo ratifica de nuevo.

---

127. MANSI 53, 321.

## VALOR DOCTRINAL DEL DOCUMENTO

La declaración de los obispos alemanes no puede desligarse del concilio Vaticano I, porque en el concilio encuentra su origen y sobre el concilio ha de proyectarse. Por esto precisamente la declaración de los obispos alemanes es un comentario del concilio y el mejor comentario del mismo; y digamos también que es el comentario auténtico y oficial. No considerarlo así, es desvalorizarlo. Para Pío IX esta declaración es egregia «sicuti fecistis per egregiam hanc declarationem vestram» (Litterae Apostolicae), con resonancia en toda la Iglesia «quae in Ecclesiae fastis memorabilis erit» (Alocución Consistorial). Tan egregia es, según el Papa, que «nihil desiderandum relinquat» (Litterae). La declaración expone doctrina católica «cum declaratio vestra nativam referat catholicam, ac propterea Sacri concilii et huius Sanctae Sedis sententiam luculentis et ineluctabilibus rationum momentis scitissime munitam et nitide sic explicatam» (Litterae). Y sobre todo explica el sentido genuino del Concilio: «dum germanum Vaticanum concilii definitionum sensum a vulgata quadam circulari epistola captiosa commentatione detortum restituendum susceptis, ne fides deciperet» (Litterae).

El valor teológico de la declaración es estrictamente dogmático. No otra conclusión sugieren los juicios de Pío IX: «dum autem amplissimas laudes coram vobis et catholico orbe praedictis episcopis universis ac singulis tribuimus praeclaras eas declarationes et protestationes, ipsorum virtute, gradu ac religione dignas, ratas habemus, easque Apostolicae Auctoritatis plenitudine confirmamus» (Alocución cons.).

Bajo el punto de vista de un manual de teología la declaración es una aportación positiva al tratado De episcopis, porque sistematiza, y «de plenitudine potestatis» expone ciertos puntos doctrinales difíciles, contribuyendo así a una rehabilitación y recuperación del mismo. No es exacto afirmar que el documento sólo contenga doctrina negativa, porque aunque la exposición es efectivamente negativa, su contenido es muy positivo. Claro que deseáramos que se hubiesen precisado más las relaciones Papa-obispos; no olvidemos que no mucho más precisamos hoy después de un siglo. La materia es vidriosa y difícil. Mucho es explicitar y recoger lo que el concilio Vaticano deja ver entre líneas y lo que expusieron en la controversia no pocos obispos <sup>128</sup>.

128. *Der Katholik...* 55, 1875, 209-213; J. NEUNER-H. ROOS, *Der Glaube der Kirche...*, Regensburg 1958, n. 388; *Una solenne mentita data al Bismark dall'Episcopato tedesco*, en «La civiltà cattolica» (1875) 513-520; D. O. ROUSSEAU, *La vrai valeur du l'Episcopat dans l'Eglise d'après d'importants documents de 1875*, en «Irenikon», 29 (1956) 121-150; este mismo artículo se ha publicado después en *L'Episcopat et l'Eglise universelle*, Paris 1962; T. J. JIMENEZ-URRESTI, *La problemática de la adaptación del Derecho Canónico*, 1961, pp. 348-355; *Id.*, *El binomio "Primado-Episcopado"*, Bilbao 1962, pp. 3645.

## JURISDICCION EPISCOPAL

Las relaciones Papa-obispos efectivamente tienen más difícil solución aceptando una doctrina, común hoy entre los teólogos, de que el Papa es la fuente inmediata de la jurisdicción episcopal. Distingue esta opinión entre el acto mismo de la consagración, que da un poder sobre el cuerpo real de Cristo, pero que no da misión canónica, y aquel otro por el que se le confiere al obispo la jurisdicción. Este segundo acto es exclusivo del Romano Pontífice. Nadie puede tener jurisdicción en la Iglesia, según esta opinión, sino es conferida por el Vicario de Cristo <sup>129</sup>. Cabe preguntarse si esta prerrogativa papal es esencial a su función de Primado de la Iglesia, o es solamente un privilegio unido de hecho en la Iglesia Occidental al Primado Romano por circunstancias especiales. Más aceptable nos parece que es un privilegio que de hecho ejerce, pero no esencial a su dignidad de Primado. Por estar en derecho positivo nos es permitido asomarnos a la historia. En Oriente, al menos, los obispos con su ordenación recibían también su misión canónica, su jurisdicción. Bastaba tan sólo que los obispos consagrantes comunicasen la elección a sus colegas con los que estaban en comunión. Así se procedió durante varios siglos. En este tiempo no se exigía aprobación previa del Obispo de Roma. Los obispos consagrantes se consideraban actuando en nombre de la Iglesia, al menos de un modo tácito.

Si buscamos la razón de este hecho seguramente no es otra que estos obispos consagrantes se creían con autorización para transmitir los poderes de orden y jurisdicción en virtud de una participación «in solidum» (episcopatus unus est) del poder del colegio episcopal, que ellos mismos habían recibido en el rito de la ordenación. Esta práctica con tantos siglos en Oriente se ha incluido en el nuevo código para la Iglesia Oriental <sup>130</sup>.

No parece, pues, que la prerrogativa sea esencial a la función del Primado. No parece tampoco que haya dificultad especial en que el colegio episcopal que por derecho divino, junto con el Soberano Pontífice, participa de la plenitud del poder en la Iglesia, sea el órgano de transmisión de la potestad de jurisdicción. Esta doctrina en nada disminuye la dignidad papal, porque el Papa, como jefe que es del colegio, será siempre la fuente principal y podrá en todo momento abolir y revocar, siempre que

---

129. GASSER la declara esta doctrina opinión teológica (MANSI 52, 1216); OTTAVIANI la tiene por cierta en *Inst. Juris Publici Eccles.*, I, Romae 1947, p. 413; el concilio Vaticano no la impuso.

130. K. MOERSDORF, *Patriarch und Bischof im neuen Ostkirchlichen Recht*, en «Begegnung der Christen», 477; P. ANCIAUX, *L'épiscopat (ordo episcoporum) comme réalité sacramentelle*, en «NRT» 85 (1963) 155; en contra J. BRINKTRINE, *De relatione inter corpus episcoporum et Romanum Pontificem*, en «Divinitas» 7 (1963) 198-206.

el bien de la Iglesia lo exija, la potestad jurisdiccional de cualquier obispo. El Soberano Pontífice seguirá siendo el poseedor del poder supremo en la Iglesia <sup>131</sup>.

Con esta postura los obispos ya no son ni aparentemente los delegados ni funcionarios del Papa.

#### DOBLE POTESTAD EN EL OBISPO

Con la publicación de la obra de J. V. Bolgeni <sup>132</sup> en 1789 una nueva época se actualiza en la teología del episcopado. Digo se actualiza y no se inicia porque el contenido de esta obra recoge una doctrina de fondo tradicional. Es original y nuevo en este tratado la explicación y expresión de la tesis. Hasta su tiempo teólogos y canonistas hablaban de una jurisdicción episcopal *particular* ligada a un territorio determinado. Esta jurisdicción, según escritores más avanzados, la poseían también los obispos titulares. Afirmaban algunos de estos autores que la jurisdicción que detentaban los obispos titulares era habitual, radical o en actu primo. Por eso justificaban ellos la asistencia de estos obispos al concilio y con derecho al voto <sup>133</sup>.

Bolgeni se planteó explícitamente el problema preguntándose si además de la jurisdicción particular —diocesana digamos— no habría que admitir en el obispo otra potestad jurisdiccional de mayor alcance. Su respuesta es afirmativa. Por eso él distingue en el obispo una doble jurisdicción: particular y universal. Bolgeni justifica por la Escritura la jurisdicción universal. Según él los poderes prometidos a solo Pedro (Mt. 16, 19) fueron extendidos posteriormente a todo el colegio Apostólico (Mt. 18, 18). Al colegio Apostólico le fue confiada la misión de evangelizar y prometida la asistencia divina hasta el fin de los tiempos (Mt. 28, 18-20; Jn. 20, 23). Los obispos sucesores de los Apóstoles han de tener los mismos poderes <sup>134</sup>.

El colegio episcopal no puede recibir del Papa la jurisdicción universal, porque, si así fuese, los obispos en concilio serían meros consultores del Papa y no verdaderos jueces <sup>135</sup>. Los obispos obtienen por la consagración la jurisdicción universal sobre toda la Iglesia, subordinada, claro está, al

131. Puede corroborar esta doctrina el caso de los obispos ortodoxos separados; sobre la jurisdicción de estos obispos, cf. T. H. METZ, *Le clergé orthodoxe a-t-il juridiction?*, en «Irenikon» (1928).

132. *L'Episcopato, ossia la potesta di governare la chiesa*, Roma 1789.

133. M. CANO, *De locis theologicis*, 5. 2; F. SUAREZ, *De fide*, I, disp. XI, sect. II, 2; L. FERRARIS, *Prompta bibliotheca...*, concil. art. 1, 29.

134. BOLGENI, ob. cit., cap. II, a. VI; cap. VI, a. IV, n. 249.

135. Ob. cit., I, n. 138.



Romano Pontífice. Como va inherente al carácter episcopal es, lo mismo que éste, inadmisibile <sup>136</sup>. Todo obispo —por el hecho de serlo— está en posesión y ejerce una potestad de jurisdicción universal como miembro del colegio episcopal, unido naturalmente y sometido al Romano Pontífice cabeza y jefe de este colegio. Esta jurisdicción universal es la que capacita al obispo para tomar parte en las asambleas conciliares; nace de la dignidad episcopal y no ha de estar unida necesariamente con una jurisdicción que se ejerza sobre un territorio concreto y población determinada.

Jesús, explica él, no dividió su grey en partes, ni el mundo en diócesis asignando una a cada Apóstol. Cristo confirió el episcopado a San Pedro en toda su plenitud, en toda su universalidad y en toda su soberanía; de la misma manera confirió el episcopado a todo el colegio apostólico siempre presidido por San Pedro. Cada Apóstol tenía una autoridad plena y universal sobre toda la Iglesia, pero siempre en subordinación a su jefe. Considerados, no por separado, sino en conjunto y siempre en unión y bajo la autoridad del Papa, su jefe, los obispos forman lo que se llama el *cuerpo episcopal*, que sucede al colegio Apostólico y que posee el episcopado en toda su plenitud, en toda su universalidad y en toda su soberanía tal como fue instituido y conferido por Cristo. De hecho, un obispo considerado en sí mismo, aunque sea juez de la fe, no es, sin embargo, infalible en sus decisiones doctrinales. Pero cuando se considera todo el cuerpo de obispos reunido legitimamente en concilio general o disperso por el mundo, entonces todas las decisiones de fe que emanan de este cuerpo son decisiones infalibles y sus leyes disciplinares obligan a toda la Iglesia.

Formar parte y ser miembro del cuerpo episcopal da derecho a cada obispo a gobernar y administrar la Iglesia. Y este derecho de gobernar la Iglesia universal y la obligación de atender a sus necesidades proveniente de ser miembro de este cuerpo es la *jurisdicción universal*, de cada obispo, distinta totalmente de la jurisdicción sobre las diócesis y sobre sus fieles <sup>137</sup>.

La postura doctrinal de Bolgeni tuvo una buena acogida. M. Cappellari (Gregorio XVI) la hizo suya <sup>138</sup>, y en el concilio Vaticano la Comisión central preparatoria la califica de «sodissima distinzione» <sup>139</sup>. Bolgeni recalca el concepto colectivo de sucesión. En su postura teológica así debe ser. Los obispos son sucesores de los Apóstoles, aunque no plenamente, pues las

136. Ob. cit., 6, a. IV, n. 249-250.

137. Ob. cit., n. 95.

138. *Il trionfo de la Santa Sede e della chiesa contro gli assalti dei novatori, combattuti e respinti con le stesse loro armi*, Venezia 1799.

139. En la Congregación del 14 de marzo de 1869, que fue la Congregación 27 de la Comisión preparatoria (MANSI 49, 525); M. R. GAGNEBET, en «Divinitas» 5 (1961) 431-493.

prerrogativas personales de éstos no las han recibido aquéllos. Pero hay una sucesión de colegio a colegio, de cuerpo apostólico a cuerpo episcopal. Sin esta sucesión de organismo a organismo no puede hablarse de jurisdicción universal del episcopado, porque la jurisdicción universal de los obispos es colegial en su esencia y en su estructura. Por su colegialidad precisamente es por lo que se distingue la jurisdicción universal de los obispos de la jurisdicción universal del Papa, que es personal. Plenitud de poder el Papa y plenitud de poder el colegio sometido al Papa.

En el Concilio Vaticano no faltaron los portavoces de esta doctrina. Por la minoría podemos indicar el pensamiento de varios Padres que refleja el sentir de otros que estaban en la misma línea. El primero es Ginoulhiac, una de las mayores cabezas del episcopado francés:

«Attamen (episcopis) sub uno duce et visibili capite Romano Pontifice et una cum eo unum collegium, unum corpus semper vivens semper vereque catholicum, unum denique episcopatum constituunt, indivisum, indivulsum cuiusque pars in solidum ab unoquoque tenetur (S. CYPRIANUS, *De unitate Ecclesiae*). Cuius quidem corporis adeo individua unitas est, teste Symmacho, ad Trinitatis instar, cuius una est atque individua potestas, unum sit per diversos antistites sacerdotium (*epist. I*)... Haec individua episcopalis collegii unitate Ecclesiae ipsius solida unitas servatur et fovetur; et sicut est unum ovile et unum regnum, in ipsa una etiam cathedra monstratur, cathedra illa unitatis, in qua, ut Augustinus loquebatur (*epist. 105, 16; PL 33, 403*) posuit Deus doctrinam veritatis»<sup>140</sup>.

El obispo de Marsella, Place, explica más su pensamiento en la línea de Bolgeni:

«Unde sequitur in episcopali gradu duplicem sacrae iurisdictionis vim inesse, eam nempe quae in singulis episcopis est, et eam quae in universo pastorum corpore, quod episcopi efficiunt sub Romano antistite, omnium capite constituto. Auctoritas episcopalis corporis exercetur potissimum in conciliis oecumenicis»<sup>141</sup>.

Estos textos tienen indudablemente su valor. Pero si quiere considerarseles tendenciosos, vayamos a otros Padres cuyo testimonio es de valor irrecusable. Nos referimos al obispo de Treviso, Zinelli. El cinco de julio habló Zinelli a los Padres en nombre de la Comisión de la fe sobre las observaciones que ellos habían hecho al cap. tercero de la constitución «Pastor aeternus». Por juzgarlas de interés dedicó este relator una larga disertación a las enmiendas presentadas por los obispos de Grosswardein y Gap. Zinelli resumió así el pensamiento de ambos:

«In hoc conveniunt ambo reverendissimi emendatores, ut a concilio Vaticano san-

140. MANSI 51, 842.

141. MANSI 51, 947.

ciatur principium, totam supremam potestatem ecclesiasticam non residere in Romano Pontifice, sed dumtaxat in Romano Pontifice cum episcopis» <sup>142</sup>.

Zinelli contestó así:

«His positis concedimus lubenter et nos in concilio oecumenico sive in episcopis coniunctim cum suo capite supremam inesse et plenam ecclesiasticam potestatem in fideles omnes: utique Ecclesiae cum suo capite coniunctae optime haec congruit. Igitur episcopi congregati cum capite in concilio oecumenico, quo in casu totam Ecclesiam repraesentat, aut dispersi sed cum suo capite, quo in casu sunt ipsa Ecclesia, vere plenam potestatem habent...

Quae duo amice consistere possunt, quin dualismus qui confusionem parit introducatur in Ecclesiam. Hoc postremum incommodum obtineret, si duae ab invicem distinctae et separatae vere plenae et supremae potestates admitterentur; at separare caput a membris est proprium illorum qui subiciunt Papam episcopis collective sumptis aut repraesentatis a concilio generali...

E contrario nos admittimus plenam et supremam potestatem existere in Summo Pontifice veluti capite, et eandem vere plenam et supremam potestatem esse etiam in capite cum membris coniuncto, scilicet in Pontifice cum episcopis...

Si contra, Summus Pontifex una cum episcopis vel dispersis vel congregatis vere plenam et supremam potestatem in solidum exercet, nulla possibilis collisio» <sup>143</sup>.

Es claro, por tanto, según la Comisión de la fe, que una potestad «suprema et plena» sobre todos los fieles radica en el cuerpo episcopal unido a su jefe, el Romano Pontífice. Por el testimonio de la Escritura venimos también en conocimiento de que una «plena et suprema potestas» la intenta Pedro y sus sucesores con independencia total del episcopado.

No hay posibilidad de colisión entre ambas potestades, porque no son adecuadamente distintas, ni han de ejercerse por separado, sino in solidum. Las enmiendas de estos Padres, dice también Zinelli, contienen ideas un tanto peligrosas, contra la intención naturalmente de sus autores. Texto precioso y de valor extraordinario el del obispo de Treviso, porque Zinelli no es en esta ocasión un simple teólogo, ni un Padre cualquiera; refleja el pensamiento de la Comisión de la fe y el de una gran mayoría conciliar. De hecho las observaciones de los obispos fueron rechazadas en una sesión casi por unanimidad <sup>144</sup>.

Otro testimonio privilegiado, también en la misma vertiente, puede alegarse aquí. Es el de José Kleutgen. Este teólogo jesuita había trabajado anteriormente con gran éxito en la refundición del esquema de Fide. La constitución «Pastor aeternus» debía ser completada, según la mente del concilio, por otra constitución para cuya redacción fue comisionado

142. MANSI 52, 1108. Esta era sustancialmente también la enseñanza de H. MARET en su obra *Du concile general et de la paix religieuse*, Paris 1869.

143. MANSI 52, 1109-1110.

144. MANSI 52, 1118.

Kleutgen. Se puso en sus manos el esquema primitivo de Ecclesia junto con todas las observaciones hechas por los Padres sobre los once primeros capítulos y las enmiendas al capítulo adicional.

Con estos datos el P. Kleutgen estaba en situación de ventaja para llevar a feliz término la comisión que sobre él pesaba. A su debido tiempo presentó el esquema con este epígrafe:

«Schema constitutionis dogmaticae secundae de Ecclesia Christi secundum reverendissimorum Patrum animadversiones reformatum» <sup>145</sup>.

Junto con el «esquema» ofreció también Kleutgen a los Padres una explicación y comentario sobre el mismo encabezado así:

«Josephi Kleutgen relatio de schemate reformato» <sup>146</sup>.

Es importante consignar que Kleutgen ha tenido muy en cuenta las enmiendas de los Padres conciliares y que por tanto sus dos trabajos las reflejan. En este sentido es un testimonio de gran valor y autoridad. Se advierte en el teólogo jesuita el propósito de dar cabida en sus trabajos al mayor número de enmiendas presentadas, para de ese modo obtener una amplia aprobación en la Asamblea. Pues bien; en el «Schema», cap. IV, De ecclesiastica potestate, escribió ésto:

«Verum etiam supremi muneris docendi et gubernandi universam Ecclesiam episcopi expertes non sunt. Illud enim ligandi et solvendi pontificium, quod Petro solidatum est, collegio quoque Apostolorum, suo tamen capiti coniuncto, tributum esse constat, protestante Domino: Amen dico vobis, quaecumque alligaveritis super terram, erunt ligata et in caelo et quaecumque solveritis super terram, erunt soluta et in coelo (Mt. 18, 18). Quapropter inde ab Ecclesiae primordiis oecumenicorum conciliorum decreta et statuta iure merito tamquam Dei sententiae et Spiritus Sancti placita summa veneratione et pari obsequio a fidelibus suscepta sunt» <sup>147</sup>.

En la «Relatio», como aclaración que es, explica más su pensamiento:

«Cum enim episcopi, a Summo Pontifice in partem sollicitudinis vocati, non sint mere consilarii, sed una cum Papa decreta tamquam veri iudices et definitores edant, haec vero decreta supremae sint auctoritatis, totamque ligent Ecclesiam; dubitari non potest, quin episcopi in docenda et gubernanda universa Ecclesia partem aliquam habeant. Sed quoniam non minus constat... in Romano Pontifice non potiores tantum partes, sed totam plenitudinem supremae potestatis inesse: consequens est, hanc potestatem in duplici subiecto esse, in episcoporum corpore Papae coniuncto, et in Papa solo... Verum, ut etiam dictum est, suprema auctoritas non attribuitur corpori episco-

145. MANSI 53, 308-317; el esquema consta de 10 capítulos y 16 cánones.

146. MANSI 53, 317-332.

147. MANSI 53, 310.

porum simpliciter, sed corpori episcoporum Papae coniuncto; inter Papam vero et Papam cum concilio pugna et discordia nulla esse potest» <sup>147</sup>.

Por la interrupción del concilio tanto el «Schema» como la «Relatio» no se presentaron. Desconocemos, por lo mismo, el juicio que le hubiesen merecido tanto a la Comisión de la fe como a los Padres conciliares. Pero la doctrina de un gran teólogo, que recogió en sus trabajos el mayor número posible de observaciones, ahí queda. Por otra parte es de advertir que Kleutgen se mueve en la misma dirección que Zinelli y que sustancialmente están de acuerdo. Uno y otro reconocen en el episcopado unido al Papa la «plena et suprema potestas». Uno y otro, por tanto, reconocen un doble sujeto de esta potestad.

### TEOLOGIA DEL EPISCOPADO

Si la teología del Papado la tenemos todavía incompleta, la teología del Episcopado está sólo rudimentariamente elaborada, a pesar de que una mayoría abrumadora de teólogos modernos lo consideran como el «primus ordo» en la Iglesia. Partiendo ya desde nuestros días, y en un orden regresivo, podríamos indicar varios factores que han concurrido a este estado. El Vaticano I, según hemos visto, no estudió más que uno de los aspectos de la Jerarquía eclesiástica, el Papa, cabeza del colegio episcopal. Su deseo de estudiar en otra constitución la significación del Episcopado no se llevó a efecto con lo que la teología misma del Papado quedó incompleta. La polémica en el siglo xvi con la Reforma desenfocó, y hasta puede decirse que falsificó las perspectivas en el sentido de que la teología descuidó el estudio de un tema tan fundamental, como es la relación entre función y comunidad <sup>148</sup>.

Desde la reforma de Gregorio VII el Papado devolvió a la Iglesia el gran bien de su libertad e independencia de los poderes civiles, que fue y sigue siendo el fundamento único que garantiza la cohesión y unidad eclesial. Pero no puede preterirse un inconveniente doctrinal con repercusión en la teología del Episcopado. A partir de la reforma gregoriana se elabora una teología sobre las funciones del Papado con mentalidad totalmente canónica, atribuyéndole al Romano Pontífice casi exclusivamente la esencia y plenitud de la función apostólica. Con esta orientación jurista no se puede pensar en el carácter colegial de la Iglesia, ni en el carácter apostólico de la función episcopal; pero es que, además, cualquier

<sup>147</sup> MANSI 53, 321.

<sup>148</sup> J. COLSON, *Les fonctions ecclésiastiques aux deux premiers siècles*, Paris 1955; L. M. ORRIEUX, *Fonctions et pouvoirs hiérarchique*, en «Rev. Thom.» 68 (1958) 654-673.

intento de justificar y reivindicar doctrinalmente una cierta independencia del «colegio», frente a intromisiones no aceptables, era considerado como un atentado contra el Romano Pontífice, y sus autores tachados al menos de sospechosos. En consecuencia la doctrina sobre el Episcopado se exponía como un «scholion» a la del Romano Pontífice.

Y ya mucho antes —y esta tal vez sea la causa principal— bajo la presión e influencia de un movimiento presbiteral, a partir del siglo IV, la teología del Episcopado se dejó a un lado. En consecuencia durante muchos siglos la especulación teológica tan sólo se planteaba el problema, francamente superficial, de averiguar lo que un obispo puede hacer que no pueda realizarlo un simple presbítero.

Esta omisión de la teología episcopal ha tenido —indirectamente si se quiere— una gran importancia en el desarrollo de la teología eclesial. La sistematización del tratado De Ecclesia pertenece a una época muy posterior. Por necesidades históricas circunstanciales se estudió preferentemente en su tiempo el carácter externo de la Iglesia (jerarquía), para centrarse luego en su carácter de misterio interior (cuerpo místico). Una síntesis de estos dos elementos podrá realizarse adecuadamente integrándolos en un solo concepto: la Iglesia como realidad sacramental. De este modo aparecerá en toda su significación y magnificencia la función apostólica, y por tanto la episcopal.

Una elaboración teológica perfecta sobre el Episcopado no podrá hacerse sin dar solución, en un sentido o en otro, a esta realidad tan actual de la literatura eclesial de nuestros días: la existencia de un «colegio episcopal».

En caso de existir este colegio, ¿ha de partirse del concepto de obispo-pastor de la Iglesia particular para llegar a la idea del colegio episcopal? ¿o sería acaso más legítimo arrancar de las responsabilidades misionales del obispo, para constatar la existencia del colegio? ¿Qué es este colegio? ¿Cuáles sus funciones? ¿Quién existe antes, el colegio o los obispos? ¿Qué es un obispo? ¿Cómo se entra en este colegio? ¿Los obispos titulares forman parte de este colegio? ¿Cuáles son las relaciones entre los miembros de este colegio? ¿Cuáles con el Papa, jefe nato del colegio? ¿De quién recibe el colegio episcopal la potestad así llamada de jurisdicción, de Cristo directamente, o del Romano Pontífice? ¿Cómo ha de ejercer el Romano Pontífice sobre toda la Iglesia la potestad suprema de jurisdicción, sin menoscabo de la potestad ordinaria del obispo en su diócesis? ¿Cómo su prerrogativa de infalibilidad, dentro del colegio, o al margen del colegio episcopal? ¿Obra siempre el Papa como miembro del colegio, bien sea que determine algo por sí mismo, o bien cuando actúe en colaboración con los obispos en concilio? Hemos de admitir en el obispo doble jurisdicción, una particular en su diócesis, y otra universal sobre toda

la Iglesia como miembro del colegio? ¿Hay en la Iglesia uno o dos sujetos con potestad plena y suprema? ¿Puede hablarse de un régimen estrictamente monárquico en la Iglesia? En la Iglesia Occidental el obispo es designado por el Romano Pontífice. Cabe preguntarse dentro de la teología del episcopado, si esta prerrogativa papal es esencial a su función de Primado de la Iglesia, o es solamente un privilegio unido de hecho en la Iglesia Occidental al Primado Romano por circunstancias especiales? ¿Cuál es la razón de ser del Vicario de Cristo?

Estos son algunos de los problemas que tiene planteados, y que no puede eludir la teología de la colegialidad, que afecta por igual al colegio y al jefe del colegio, al Papa y a los obispos.

Como base de todo el problema hay un punto que ha de resolverse, como condición previa antes de responder a los interrogantes que preceden. Es la tesis de la sucesión apostólica. Los Apóstoles, ¿transmiten sus poderes divinos como grupo, como colegio apostólico, a otro grupo, que es el Colegio Episcopal? Si así fuese habría que dar por supuesto la realidad del Colegio Apostólico, y la del Colegio Episcopal. Sin embargo, esa realidad colegial debe probarse, ya que existen los que la niegan. Intentar probarla con principios puramente especulativos, por muy dogmáticos que sean, es un desacierto. Este es el caso de Carlos Rahner. La única dirección viable es abrirse a los cauces de la investigación bíblica y patristica para sondear, si en la Iglesia primitiva hay o no hay una conciencia de colegialidad episcopal. Este trabajo en conjunto no existe y es el que quisiéramos exponer a grandes rasgos.

Centramos, por tanto, nuestro trabajo en cuatro puntos:

1. Existencia del Colegio Apostólico en el Nuevo Testamento.
2. Mentalidad colegial de la Iglesia primitiva desde la muerte del último Apóstol hasta el concilio de Nicea.
3. Los Padres Occidentales hasta el 700.
4. La liturgia.

### COLEGIO APOSTOLICO Y COLEGIO EPISCOPAL

La doctrina del Bolgeni sobre la jurisdicción universal de los obispos y la oficiosa del Concilio Vaticano I con el doble sujeto de la potestad suprema en la Iglesia supone la cuestión previa de la colegialidad episcopal. El hecho de la existencia de un pastor supremo, el Papa; y el hecho también de unos pastores a él subordinados, los obispos, que anclados el uno y los otros en la vida de la Iglesia, y colegialmente unidos con los mismos anhelos de solicitud universal, más que explicarse, se planteó y se afirmó en los debates del concilio Vaticano. El problema que acuciaba en-

tonces es el que nos urge a nosotros hoy día: armonizar la coexistencia de un poder supremo en la Iglesia que a la vez es personal y colegial. Es claro que el colegio episcopal no puede concebirse sin el Papa, pero también es cierto que los obispos no son meros vicarios pontificios, ni sus delegados, porque tienen una potestad de derecho divino subordinada indudablemente a la del sucesor de San Pedro, pero que ha de armonizarse con ella sin perder su propia independencia.

La palabra colegialidad, que hoy tanto se utiliza, es un neologismo a que se ha llegado por un avance en los estudios eclesiológicos. No se encuentra ciertamente, ni en el N. T., ni en la Tradición, pero tampoco se excluye, porque no es un término arbitrario. Colegialidad refleja bien una época de la vida de la Iglesia en la que en último término todas las decisiones descansan sobre la autoridad del episcopado congregado en concilio. Precisamente por esto puede hablarse, sin arbitrariedad de colegialidad.

Puesto que nos hallamos dentro del derecho divino positivo es nuestro deseo hacer un estudio de las fuentes patrísticas principalmente con el fin de averiguar el pensamiento de los Padres en orden a la colegialidad. Anteponebremos brevemente unas consideraciones sobre la existencia de un «colegio Apostólico» en los libros canónicos.

Sin distanciarse de su misión y con fidelidad al depósito recibido la Iglesia tuvo que ir resolviendo sus problemas a medida que se le presentaban. En este depósito descubría la base y fundamento de la «colegialidad» que ella utilizaba en el gobierno de la cristiandad. Los discípulos que Cristo eligió, después de una noche de oración, en su pensamiento no son unos hombres que, con mayor o menor entusiasmo, le siguen sin conexión íntima entre sí. Son algo más. Son un cuerpo, son una unidad, son el «colegio Apostólico». Son sus enviados, son los que han de proseguir su obra, la Iglesia, que en su misma estructura es «una». No podrían continuar una obra, la Iglesia, con carácter de unidad, si ellos mismos no fuesen una sola «unidad».

Como unidad reciben los Apóstoles el poder de jurisdicción, el de atar y desatar (Mt. 18, 18), como unidad les comunica Cristo la potestad sagrada de consagrar (Lc. 22, 19), como unidad les hace partícipes de su autoridad de perdonar los pecados (Jn. 20, 21). Como a «grupo» les instruye, y para el grupo pide en la última cena la «unión» interna de voluntad y corazones y la externa, la social, la cooperación de todos ellos a «una» obra (Jn. 15, 12 ss.). Pero sobre todo Cristo confía e impone una obligación al «grupo» de continuar su propia misión (Mt. 28, 18-20); y en «grupo» también por deseo de Cristo han de esperar la venida del Espíritu Santo (Act. 1, 4).

Los autores sagrados recogen el pensamiento de Cristo. San Juan habla



de la elección de los «doce» hecha por Jesús (Jn. 6, 70). A los «doce» se dirige principalmente el monólogo de Jesús en la última cena (Jn. 13, 17). A los «doce» les promete el Espíritu Santo, que les enseñará toda la verdad (Jn. 14, 26; 16, 7-8). Por los «doce» se santifica Jesús para que los «doce» se santifiquen, y así santificados los envía al mundo (Jn. 17, 18-19). En San Juan los «doce» se distinguen del resto de los creyentes (Jn. 17, 18). San Juan habla expresamente de los «doce» (Jn. 6, 67).

Los sinópticos escriben en la misma dirección. Todos coinciden unánimemente en llamarles los «doce» después de la elección (Mt. 10, 1; 11, 1; 20, 17, 24; Mc. 3, 14; 4, 10; 6, 7; Lc. 8, 1; 9, 1, 12). Judas es uno de los «doce» (Mt. 26, 14; Mc. 14, 10; Lc. 22, 3) lo mismo que Tomás (Jn. 20, 24).

Después de la muerte de Judas, a excepción de Jn. 20, 24, los otros tres denominan los «once» (Mt. 28, 7; Mc. 16, 14; Lc. 24, 33). Cuando otros discípulos se les unen se les distingue (Lc. 24, 9, 33).

Tal vez lo que en todos los Evangelios señale mejor el carácter colegial de los doce es la actuación de San Pedro, que aparece siempre como el jefe de este grupo, como el portavoz, como el representante, como el primero», según nos indica San Mateo: «Duodecim autem Apostolorum nomina sunt haec: *Primus*, Simon qui dicitur Petrus» (Mt. 10, 2). Inútil y fuera de lugar estaría el «primus», si el evangelista no le diese un sentido de «principalidad» dentro del grupo. Esta principalidad se traduce en los escritores posteriores en «jefatura».

## HECHOS DE LOS APOSTOLES

Efectivamente en los Hechos San Pedro aparece como el Jefe de los «doce». El pasaje más expresivo es la elección de Matías (Act. 1, 15-16). Hay una multitud de unos 120; San Lucas, hace una distinción perfecta entre esta muchedumbre y los «once». Pedro, corifeo y jefe de los «once», es quien propone la elección del que ha de suplir la deserción de Judas. La elección se hace para que el elegido se una al grupo de los «once», porque junto con ellos ha de ser testigo de la resurrección del Señor. De este modo el grupo de los «doce» queda completo.

En el portento de Pentecostés es Pedro el que en nombre de los «doce» toma la palabra para aclarar los hechos y salir al paso de opiniones erróneas que exteriorizan los espectadores (Act. 2, 14-15). Son los «doce» quienes eligen los siete diáconos para dedicarse ellos más intensamente al ministerio de la palabra (Act. 6, 1-6).

Con el mayor número de cristianos y con la difusión de la Iglesia por el mundo grecorromano los problemas y las dificultades aumentan. La más seria de todas ellas la plantea el judaísmo, o mejor los judaizantes.

El conflicto se resuelve en Jerusalén adonde habían ido Pablo y Bernabé en busca de solución. En la asamblea es Pedro el primero que habla. La carta-circular con el problema resuelto procede de los Apóstoles y presbíteros (Act. 15, 27-29).

Es claro que en los *Hechos de los Apóstoles* las cuestiones de más bulto se resuelven en común bajo la autoridad y dirección del grupo de los «doce». Ello da pie para afirmar que la Iglesia de los primeros tiempos se gobernaba por ese grupo elegido por Cristo, que no hay inconveniente en llamar colegio.

## SAN PABLO

No es distinto el pensamiento de San Pablo del que apuntan los *Hechos*. La concepción paulina de la Iglesia es concepción de unidad (I Cor. 12, 12-28) opuesta diametralmente a la anarquía de los carismas. Esta unidad de cuerpo organizado la mantiene San Pablo por un doble procedimiento, porque doble es también el proceso que puede desintegrar ese cuerpo organizado. Uno es más íntimo y que afecta a la interpretación doctrinal del mensaje revelado.

El otro es más externo, pero no por eso menos esencial en la vida de la Iglesia. La institución de Cristo es un cuerpo socialmente unido y organizado (I Cor. 12, 12-28). Descansa en la concepción paulina sobre el fundamento de los Apóstoles (Eph. 2, 19-22). El es Apóstol como los doce. En la polémica judaizante, que amenaza romper la unidad de la Iglesia, allí está Pablo en Jerusalén para resolverla en común. Pablo ha dejado en sus Iglesias ministros que le sustituyen; les ha conferido plenitud de poderes para organizar comunidades y ordenar presbíteros-obispos (I Tim. 3, 1-7; 4, 14; II Tim. 1, 6; Tit. 1, 5).

La Iglesia del Nuevo Testamento se nos presenta como un cuerpo organizado en el cual los Apóstoles, los doce, «*Petrus et qui cum illo*» (Lc. 9, 32; Mc. 1, 36) tienen el puesto más importante, son el fundamento. No son piedras separadas, son un colegio con su jefe a la cabeza, Pedro, que en los momentos de mayor transcendencia toman decisiones en común.

Puede decirse que el gobierno colegial de la Iglesia es tan antiguo como la Iglesia misma. Es una consecuencia necesaria de la existencia del colegio de los doce: «Sois conciudadanos de los santos y miembros de la familia de Dios, dirá San Pablo (Eph. 2, 19-20) edificados sobre el fundamento de los Apóstoles y profetas». «Y el muro de la ciudad, añadirá San Juan (Apoc. 21, 14); tenía doce fundamentos, y sobre ellos doce nombres, los de los doce Apóstoles del Cordero». Si la Iglesia tiene su fundamento en los doce Apóstoles, y si la práctica de la primitiva Iglesia enseña que el

jefe del colegio, Pedro, comparte la responsabilidad en los problemas de la Iglesia con los otros miembros del colegio parece claro que pueda y deba hablarse de gobierno colegial <sup>149</sup>.

## IGLESIA POSTAPOSTOLICA

La práctica de la Iglesia Apostólica fue recogida y continuada por la postapostólica. Ciertamente que no hay una continuación material, porque si fijamos el año 49-50 como fecha de la celebración del llamado concilio de Jerusalén, tenemos que dejar pasar un siglo largo para volver a encontrar otra reunión eclesiástica que delibere en común sobre temas de interés para toda la Iglesia. Hasta el 175 no encontramos esta reunión. Dentro de la historia de la Iglesia no es un hecho desacostumbrado, porque en más de un dogma, antes de su formulación definitiva se han pasado varios siglos. En nuestro caso la celebración de deliberaciones en común no puede separarse de la doctrina de los obispos sucesores de los Apóstoles. Como en todo periodo de transición han de transcurrirse años antes de que esta doctrina se establezca. Esto explica, sólo en parte, el que durante este siglo largo no encontremos en la Iglesia estas reuniones deliberando en común.

Pero hay todavía más. Para que se celebren estas reuniones, llamémoslas sinodales, se ha de contar con un número adecuado de obispos; ahora, este número está en relación con el progreso y expansión evangélicas, que exige tiempo, y que no tiene ciertamente el mismo ritmo de expansión en las diversas regiones. De ahí que donde tuvo más éxito inicial la predicación del mensaje de Cristo, allí encontramos mayor número de tales reuniones. En Occidente, Italia, y en Oriente, Siria y Palestina son los países de mayor significación en este sentido. En el siglo III le seguirá Africa con la gran figura de San Cipriano.

Una reunión sinodal de obispos es provocada siempre por las circunstancias con sus problemas a resolver. La Iglesia postapostólica no estuvo exenta de tales problemas, pero los primeros que se le presentaron fueron netamente externos y no reclamaban decisiones en común. Tenían su origen en el gnosticismo que, con muchos principios ajenos al cristianismo, adul-

---

149. J. MÜNCK, *Paul the Apostles and the Twelves*, en «Studia Theol.» 3 (1949) 96-110; A. LÄPPLE, *Warum glauben?*, Würzburg 1961; P. BONNARD, *Le N. Testament connaît-il la transmission d'une fonction apostolique?*, en «Verbum Caro» (1961) 132-137; P. GAECHTER, *Petrus und seine Zeit*, Innsbruck 1962, pp. 338-450; F. KLOSTERMANN, *Das christliche Apostolat*, Innsbruck 1962, pp. 67-92; J. COLSON, *Le collège apostolique et l'évangélisation primitive*, en «Mission sans frontieres», Paris 1960.

teraba el evangelio de tal forma que bastaba presentar el Evangelio mismo para cortar sus pretensiones doctrinales.

Pero el hecho de que en este primer siglo no podamos presentar a los obispos deliberando en común, no quiere decir ausencia de colegialidad, ni mucho menos ausencia de solidaridad colectiva en los obispos, porque cada obispo se considera fracción integrante de una comunidad católica —la Iglesia— y unido a otros de la misma comunión. Clemente Romano, Ignacio de Antioquía, Policarpo de Esmirna y Dionisio de Corinto lo aclaran con sus escritos y correspondencia. Son los Padres, por tanto, quienes suplen con creces la laguna que va del 50 al 175.

Para ejercer legítimamente su misión colegial el obispo ha de estar en comunión con sus colegas, comunión que supone, naturalmente, comunidad de fe. A mediados del siglo II nos consta por Hegesipo que muchos obispos conservaban la misma doctrina <sup>150</sup>. Tal unidad de fe en una época en que las sectas se multiplican, no puede explicarse más que por las relaciones continuas entre los obispos, atentos a conservar la unidad de la Iglesia.

Mantener la Tradición sólo se hacía posible confrontando ideas y costumbres de las diferentes Iglesias locales. Unas veces se hacen por relaciones personales (sinodos) y otras, por correspondencia epistolar. No todos los obispos tendrán la misma habilidad en formular sus creencias, pero todos sí que tienen la misma solicitud por la unidad de la Iglesia. «Et latenter apud quosdam communicare se credunt, quando Ecclesia quae catholica et una est, nos dirá Cipriano, scissa non sit, neque divisa, sed sit utique connexa et cohaerentium sibi invicem sacerdotum glutino copulata» <sup>151</sup>. La Iglesia católica es una que está unida por el pegamento aglutinador de los obispos unidos a su vez entre sí. Esta conciencia de los obispos de ser ellos en grupo el elemento aglutinador de la Iglesia católica es la que provoca entre ellos los contactos personales (sinodos) o por correspondencia.

Si admitimos que cada obispo no tiene autoridad más que sobre su propia Iglesia, entonces sinodos o concilios nada habrían podido determinar que obligase, bien a la Iglesia, bien a una región determinada. Las asambleas conciliares que se celebran en esta época acusan la idea de colegialidad en el colegio episcopal y la existencia de una doble potestad.

Las deliberaciones en común empiezan con el montanismo. Esta secta perturbadora desarrolla su actividad en el Asia Menor, y aquí es donde encontramos las primeras deliberaciones tomadas colegialmente. Eusebio de Cesarea nos lo cuenta así:

---

150. EUSEBIO, *HE*. 4, 22.

151. *Epist.* 69, 8.

«Universam vero, quae per orbem terrarum sparsa est, Ecclesiam, idem ille arrogantissimus spiritus maledictis appetere eos docebat, eo quod nec honorem, nec additum ullum ad ipsam pseudopropheticus spiritus reperiret. Nam cum fideles qui in Asia erant, saepius et in primis Asiae locis ejus rei causa convenissent, novamque illam doctrinam examinassent, et profanam atque impiam judicassent, damnat haeresi isti ab Ecclesia et fidelium communione expulsi sunt» <sup>152</sup>.

Varios son los conceptos indicados en el texto. Se dice que las reuniones para juzgar el montanismo fueron frecuentes «saepius»; que se tuvieron en muchos lugares de Asia «plurimis in locis»; que en ellas tomaron parte también los fieles «fideles»; que se la condenó como herejía «damnata haeresi»; y que a sus partidarios se les excomulgó «fidelium communione expulsi sunt». Es el primer anatema con que la Iglesia sanciona colegialmente hacia el 170-180.

Pocos años después, hacia el 190 aproximadamente —una cuestión disciplinar— la celebración de la Pascua— amenaza con un cisma en la Iglesia. No interesa describir ni la génesis ni su historia posterior, sino el proceso seguido en la solución. Los datos los proporciona Eusebio de Cesarea:

«Ut scilicet non alio quam resurrectionis Dominicae die jejunia solvi liceat: synodi ob id, caetusque episcoporum convenere. Atque omnes uno consensu ecclesiasticam regulam universis fidelibus per epistolas tradiderunt...

Exstat etiam nunc epistola sacerdotum qui tunc in Palestina congregati sunt: quibus praesidebat Theophilus Caesarea Palaestinae et Narcisus Hierosolymorum episcopi. Alia item exstat epistola synodi Romana, cui Victoris episcopi nomen praefixum est. Habentur praeterea litterae episcoporum Ponti, quibus Palma utpote antiquissimus praefuit. Epistola quoque Ecclesiarum Galliae exstat, quibus praeerat Irenaeus. Ecclesiarum quoque in Osdroenae provincia et in urbibus regionis illius constitutorum litterae visuntur. Seorsum vero Bacchyllii corinthiorum epistolae exstant. Qui omnes eandem fidem eandemque doctrinam proferentes, unam edidere sententiam» <sup>153</sup>.

Según esto tenemos que en Oriente y Occidente se celebran reuniones para atinar con la solución de la contienda. En Occidente hay sinodos en Roma y Lión. En Oriente se tienen reuniones en Palestina, Ponto, Osdroene, Corinto, Tolemaida, y en otros muchos lugares. Policrates, obispo de Efeso, que hacía de jefe en Oriente frente a Víctor de Roma, habla del número «ingente» de obispos que opinaban con él:

«Post haec de episcopis qui simul aderant cum haec scriberet et eadem cum ipso sentiebant, sic loquitur: Possem etiam episcoporum qui mecum sunt, facere mentionem, quos petiistis ut convocarem, sicut et feci. Quorum nomina si ascripsero, ingens numerus videbitur» <sup>154</sup>.

152. HE 5, 16.

153. HE 5, 23.

154. HE 5, 24.

Estos obispos y sacerdotes, por otra parte, se comunican por carta las decisiones tomadas en común. Es decir, que una gran parte del mundo cristiano «colegialmente» delibera sobre un tema disciplinar que interesa a toda la Iglesia:

«Episcopi vero Palaestinae quos paulo supra memoravimus, Narcisus scilicet et Theophilus, et cum illis Cassius Tyri et Clarus Ptolemaidis episcopi et qui simul cum ipsis convenerant... multa in suis litteris disseruerunt...» <sup>155</sup>.

Colegialidad con alcances y resonancia universales. Los sínodos de Palestina y Siria ruegan al Papa Víctor la difusión de su carta a todas las Iglesias:

«Date operam ut epistolae nostrae exemplaria per omnes Ecclesias mittantur, ne nobis crimen imputent...» <sup>156</sup>.

Cronológicamente a la cuestión de la Pascua sucede el problema de los «lapsos». Era éste un asunto de envergadura universal y de interés para toda la Iglesia. Ahora el epicentro de la polémica pasará a Occidente, situándose principalmente en Africa que entra más de lleno en la vida de la Iglesia. Las persecuciones habían creado el problema urgente de la reconciliación de los que habían apostatado. Era un tema de carácter universal, porque universales habían sido las caídas. Eusebio de Cesarea y Cipriano de Cartago son las fuentes que nos orientan. Por uno y otro sabemos que en Roma se tuvo un sínodo para solventar el problema y que las decisiones fueron comunicadas a otras Provincias de Italia y aprobadas:

«Ob quam rem cum Romae congregata esset synodus, in qua sexaginta quidem episcopi, presbyteri vero ac diaconi multo plures convenerunt; cumque in Privincliis antistites quid agendum esset seorsum consultassent...» <sup>157</sup>.

«Aliae praeterea latino sermone conscriptae exstant epistolae Cypriani et aliorum antistitum qui cum ipso in Africa congregati sunt» <sup>158</sup>.

Efectivamente en 251 un concilio es reunido en Cartago por San Cipriano sin que sepamos el número exacto de obispos asistentes. Un segundo concilio se vuelve a congregar en 252 con 41 obispos que informan al Papa Cornelio de sus determinaciones sobre los lapsos <sup>159</sup>.

El ámbito de una determinación colegial va a dilatarse más. Nos cuenta Eusebio que Fabio, obispo de Antioquía, parecía inclinarse y simpatizar

155. HE 5, 25.

156. HE 5, 25.

157. EUSEBIO, HE 6, 43.

158. ID., HE 6, 43.

159. Cf. *epist. de S. Cipriano*, 41, 42, 55.

con las ideas rigoristas de Novaciano sobre los lapsos. Cornelio y Cipriano le envían las actas de sus respectivos sínodos:

«Exstant adhuc epistolae Cornelli Romanorum episcopi ad Fabium Antiochensis Ecclesiae praesulem missae: in quibus et Romanae synodi gesta, et omnium per Italiam et Africam aliasque locorum illorum provincias sententiae declarantur» <sup>160</sup>.

El mismo Eusebio nos informa sobre una correspondencia que pone en contacto las principales provincias de Oriente y que desemboca en el gran sínodo de Antioquía del 252 en el que toman parte lo más destacado de Oriente:

«Scripsit etiam ad fratres per Aegyptum constitutos epistolam de paenitentia, in qua et suam de lapsis sententiam exponit et criminum gradus distinguit» <sup>161</sup>.

«Epistolae (el mismo Dionisio) quoque ad fratres Laodicensis Ecclesiae cui praeerat Thelymidres episcopus: et ad armenios similiter de paenitentia, quorum episcopus erat Merusanes. Scripsit praeterea ad Cornelium Romanae Urbis episcopum, cuius litteras adversum Novatum scriptas acceperat. In qua quidem epistola significat se ab Heleno Tarsi Ciliciae episcopo, et a caeteris qui cum illo convenerant, Firmiliano scilicet Cappadociae et Theoctisto Palaestinae provinciae episcopis invitatum fuisse, ut ad synodum Antiochenam occurreret, in qua quidem Novati schisma confirmare tentabant» <sup>162</sup>.

Italia, Africa, Oriente con sus reuniones sinodales y su mutua correspondencia colegialmente deliberan para llegar a una solución adecuada en el problema de los lapsos.

No distinta fue la postura de Oriente y Occidente en la controversia sobre el bautismo de los herejes. Los concilios de Cartago del 218-220 bajo Agripino y los de 255 y 256 con San Cipriano, los Orientales en Iconio y Sinada son un índice. Dionisio de Alejandría en una carta a Filemón es un testimonio claro del espíritu colectivo con que se da solución al problema:

«Illud, inquit, praeterea didici, non ab Afris solis hunc morem nunc primum invecum fuisse, sed et multo antea, superiorum temporibus, in Ecclesiis populosisissimis, et in conciliis fratrum apud Iconium et Synnada, et apud alios plurimos idem sancitum fuisse» <sup>163</sup>.

El origenismo nos pondrá en trance de poder observar una vez más el procedimiento colegial con que la Iglesia arregla sus problemas. Demetrio de Alejandría en dos sínodos (230-31) condenó a Orígenes. De esta decisión se hace eco la Iglesia de Roma, aprobándola, bajo el pontificado

160. EUSEBIO, *HE* 6, 43.

161. *Id.*, *HE* 6, 46.

162. *Id.*, *HE* 6, 46.

163. *Id.*, *HE* 7, 7.

del Papa Ponciano, que para ello congrega un sínodo. La afilada pluma de San Jerónimo lo relata así:

«*Damnatur (Origenes) a Demetrio episcopo... In damnationem ejus consentit Urbs Romana: ipsa contra hunc cogit senatum, non propter dogmatum novitatem, non propter haeresim, ut nunc adversus eum rabidi canes simulant, sed quia gloriam eloquentiae ejus et scientiae ferre non poterant*» <sup>164</sup>.

Arabia es otro punto de referencia en la colegialidad. Un obispo, Berilo de Bostra, enseñaba el monarquianismo. Nos dice Eusebio que Origenes hacia el 244 lo convenció de su error y añade:

«*Exstant hodieque tum Berylli, tum synodi ipsius causa congregatae edita monumenta in quibus et quaestiones adversus illum propositae ab Origene et disputationes in Ecclesia eius habitae et singula quae tunc gesta sunt continentur*» <sup>165</sup>.

Poco tiempo después en la misma Arabia se difunden errores antropológicos. La solución y arreglo así lo cuenta Eusebio:

«*Convocato igitur hanc ob causam non exiguo concilio, iterum rogatus etiam illic Origenes cum disputationem de quaestione illa coram omni multitudine instituisset, tanto robore decertavit, ut qui prius in errorem lapsi fuerant, sententiam mutarent*» <sup>166</sup>.

También en este caso el encauzamiento y conciliación viene por vía colectiva y colegial.

Un hecho de carácter dogmático da un avance en la manifestación que dentro de la Iglesia van adquiriendo las decisiones colectivas. La doctrina teológica del obispo de Antioquía, Pablo de Samosata, sobre Cristo y la Trinidad está creando un malestar en Oriente. Como en los casos precedentes la armonía se va a restablecer por decisión colegial. En esta ocasión no va a intervenir Occidente, pero el Oriente casi entero se reunirá por dos veces en Antioquía —264 y 268— para juzgarle. Aunque no asista ni Italia ni Africa las decisiones colegiales tienen más anhelos de universalidad: es prácticamente todo el Oriente quien va a decidir.

Sobre el sínodo antioqueno del 264 nos dice Eusebio:

«*Hic (Pablo de Samosata) cum adversus Ecclesiae doctrinam nimis abjecte et humiliter de Christo sentire coepisset, quasi is nihil supra communionem hominum naturam habuisset Dionysius Alexandriae Ecclesiae episcopus rogatus est ut ad concilium veniret. adventum suum distulit*» <sup>167</sup>.

164. HIERONIMUS, *ep.* 33, 4.

165. EUSEBIO, *HE* 6, 33.

166. *Id.*, *HE* 6, 37.

167. *Id.*, *HE* 7, 27; G. BARDY, *Paul de Sasomate*, Louvain 1929.



En el capítulo siguiente de su Historia recuerda Eusebio la asistencia al concilio de los obispos de Cesarea, Ponto, Tarsis, Iconio, Jerusalén, Cesarea y Bostra, y añade a continuación:

«Sexcentos quoque alios qui una cum praesbyteris et diaconis eo confluxerunt, nequaquam difficile fuerit recensere» <sup>168</sup>.

El sínodo del 268 lo relata el obispo de Cesarea con estas palabras:

Huius temporibus postrema synodus innumerabilium fere episcoporum congregata est, in qua auctor ille nefariae apud Antiochiam haereseos Paulus, convictus et ab omnibus manifestissime deprehensus falsi dogmatis reus ab universa quae sub coelo est Ecclesia catholica eliminatus est» <sup>169</sup>.

Estos anhelos de colegialidad universalista quedan bien patentes cuando declaran que envían las actas sinodales a todos los colegas de la tierra» y a «toda la Iglesia que está debajo del cielo»:

«Dionysio et Maximo, et omnibus per universum orbem comministris nostris, episcopis, presbyteris et diaconis et universae Ecclesiae catholicae quae sub caelo est» <sup>170</sup>.

Es claro, pues, que la Iglesia postapostólica se encuentra en la misma vertiente que la apostólica, y que al igual que obraron los Apóstoles en Jerusalén con la cuestión judaizante, del mismo modo actúa después, cuando se presenta un problema que afecta a toda la Iglesia. La decisión es colegial, adoptada en múltiples reuniones que se celebran en diversas regiones del mundo cristiano, esforzándose por darle un sabor universalista. Porque una de las características de las reuniones episcopales de los primeros siglos de la Iglesia es ampliar el mayor número posible de obispos. Cuantos más obispos, más autoridad tiene el concilio. Esta universalidad eclesial la buscan enviando después las actas a las Iglesias ausentes para su aprobación, al menos implícita. Precisamente por esta aprobación general, y porque las deliberaciones en común se tomaban por unanimidad, el valor de tales reuniones se consideraba definitivo.

Si en las cuestiones de carácter general que en estos primeros años se le presentaron a la Iglesia no se reunieron los obispos todos en un lugar determinado, como se hará después, no arguye en ellos mentalidad particularista, regional, diocesana; lo impidió el factor circunstancia. Su pensamiento es netamente ecumenista y universal. Esto es lo que se desprende de las reuniones episcopales que acabamos de mencionar. Los escritores

168. *Id.*, HE 7, 28.

169. *Id.*, HE 7, 29.

170. *Id.*, HE 7, 30.

de la época —Clemente Romano, Ignacio de Antioquía, Ireneo, Policarpo, Cipriano, etc.— sintonizan con la misma idea universalista.

Sin duda que para ellos la diócesis, la Iglesia local, que naturalmente descansa sobre el obispo, sucesor de los Apóstoles, no es un átomo aislado. El conjunto de ellas da la Iglesia universal. Una Iglesia local no tiene conciencia de estar subordinada a otra; un obispo no está sometido jurídicamente a otro, pero todos aprecian una conciencia colectiva de solidaridad ante un amago de deshacer la unidad de la Iglesia, un sentido de comunión, una mentalidad de sentirse colegas y de formar, por tanto, un colegio, tan uno, como una es la Iglesia. Y este colegio es el que se reunía para ejercer de común acuerdo la misión que tiene de regir la Iglesia de Cristo.

#### PADRES APOSTOLICOS Y OTROS ESCRITORES ORIENTALES

En la misma dirección y postura de colegialidad que la Iglesia Apostólica y postapostólica, con sus deliberaciones en común, se encuentran los Padres con sus escritos en forma de correspondencia. Estas obras, además de otros aspectos de carácter doctrinal y disciplinar, son de gran valor, porque aclaran en orden a la colegialidad el período que corre del año 50 al 175. Son pocos los escritores que pueden enmarcarse en este siglo, pero suficientes para indicar una línea de continuación entre la asamblea jerosolimitana y la aparición del montanismo. Son principalmente Ignacio de Antioquía, Policarpo de Esmirna y Dionisio de Corinto.

#### IGNACIO DE ANTIOQUIA

En viaje de Siria a Roma, desde Esmirna y Tróade, escribe sus siete cartas reflejo elocuente de él y de otros colegas suyos en el episcopado de una conciencia de solicitud no tan sólo sobre sus propias Iglesias sino sobre la Iglesia universal. Al hablar de esta correspondencia ignaciana partimos del supuesto que Ignacio escribe no a los presidentes del «presbyterium», sino a los «obispos» sucesores de los Apóstoles, como generalmente se admite para los comienzos del siglo II. De Ignacio afirma expresamente Eusebio que era uno de estos sucesores<sup>171</sup>. Cada Iglesia de Siria tenía su propio obispo, que lo mismo que Ignacio estarían también en la línea de la sucesión apostólica.

---

171. *Id.*, HE 3, 37-38.

La correspondencia, pues, del obispo de Antioquía manifestaría que, tanto él como las Iglesias del Asia Menor a quienes escribe, tienen conciencia que los sucesores de los Apóstoles son responsables no ya únicamente de los territorios que presiden, sino solidarios entre sí de la dilatación del Evangelio y de su control en toda la Iglesia, pues Ignacio lo mismo escribe a los del Asia Menor, en Oriente, que a Roma, en Occidente.

Hay un texto en San Ignacio que es punto de partida y eje de su teología episcopal. Se lee en la carta a los de Efeso:

«Propterea anteverti vos admonere ut uniamini in sententia Dei. Etenim Jesus Christus, inseparabilis nostra vita, sententia Patris est, ut et episcopi per tractus terrae constituti, in sententia Jesu Christi sunt» <sup>172</sup>.

Según esto se atreve San Ignacio a exhortar a los fieles de Efeso a la unión con el pensamiento de Dios, que es Cristo, nuestra vida inseparable; lo mismo que el Verbo eterno del Padre está en absoluta unidad espiritual y moral con el Padre, en modo similar los obispos lo están en el mismo espíritu de Jesucristo

No podrá considerarse en la teología de San Ignacio, por tanto, a un obispo como un jefe local separado y aislado. Siempre será el obispo para San Ignacio un núcleo donde la doctrina apostólica se ha solidificado, pero a condición de que esté unido con los demás obispos «constituidos en las regiones de la tierra», porque sólo todos juntos detentan el espíritu de Cristo. Y de ahí la obligación de los fieles de estar unidos con su obispo.

En virtud de esta unión de los obispos aglutinados todos en un cuerpo por el espíritu y pensamiento de Cristo, la Iglesia particular que presiden alcanza para San Ignacio caracteres de universalidad lo mismo que su propio obispo. Ver al obispo es ver a la comunidad. Así se lo dice a los fieles de Magnesia y Efeso:

«Cum itaque dignus sim habitus videre vos per Damam episcopum vestrum Deo dignum» <sup>173</sup>.

«Suscepi ergo in nomine Dei multitudinem vestram in Onesimo inenarrabilis charitatis viro, vestro autem in carne episcopo» <sup>174</sup>.

El obispo, pues, representa y encarna la Iglesia que gobierna, y ésta Iglesia que dirige, precisamente por identificación con su propio obispo, adquiere un carácter de universalidad lo mismo que él; representa la Iglesia universal; en la Iglesia particular está toda la Iglesia universal.

172. Ephes. 3.

173. Magn. 2.

174. Eph. 1.

Lo dice explícitamente el obispo de Antioquía: «donde se presente el obispo, allí ha de estar la congregación de los fieles, al igual que, donde quiera que esté Cristo Jesús, allí está la Iglesia católica»<sup>175</sup>.

Esta agrupación de los obispos en un solo cuerpo y la presencia de la Iglesia universal en cada diócesis explica aquel sentido de unión, de solidaridad, de colaboración, de colegialidad entre obispos e Iglesias en los primeros tiempos. Por eso saldrán a su encuentro los obispos de Efeso, Magnesia y Trales cuando saben que el obispo de Antioquía va camino de Roma, y por eso también vemos a las comunidades de Esmirna y Efeso preocuparse de la de Siria a la muerte de su obispo. El sentido de colegialidad hace posible que Ignacio —y lo mismo otros obispos— pueda dirigirse a otras Iglesias, no para dar órdenes, sino para exhortar. La colegialidad entre obispos e Iglesias no permite callar a Ignacio y esa misma solidaridad hará que hable a los fieles de otras Iglesias no como si fuera algo, sino como a «conductores»:

«Nunc enim incipio discipulus esse, et alloquor vos ut conductores meos... At cum charitas non sinat me tacere de vobis, propterea anteverti vos admonere ut uniamini in sententia Dei»<sup>176</sup>.

La solidaridad universal de obispos e Iglesias empuja a Ignacio a ofrecer su vida no ya por su propia Iglesia de Siria, sino por aquellos también a los que se siente unido:

«Rescate por vosotros sea mi espíritu, dirá a los de Esmirna, y lo sean mis cadenas, las cuales no fueron motivo ni de desprecio ni de vergüenza»<sup>177</sup>.

«Quisiera dar mi alma en rescate de vosotros, añadirá a los de Efeso, y de aquéllos a quienes para honra de Dios habéis enviado a Esmirna, de donde os escribo»<sup>178</sup>.

Tenemos, pues, un testimonio claro en los primeros años del siglo II sobre el Episcopado como un todo, como un grupo, como un cuerpo íntimamente unido. La idea de colegio la encontramos en San Ignacio, la terminología no. Serán los Padres posteriores los que hablarán expresamente de «colegio» y quienes llamarán a sus miembros «colegas».

---

175. *Smyr.* 8.

176. *Eph.* 3.

177. *Smyr.* 10.

178. *Eph.* 21.

## POLICARPO DE ESMIRNA

Pocos años después de Ignacio de Antioquía nos encontramos con otro testimonio de valor, Policarpo. El obispo de Esmirna es el puente entre la época de San Juan y aquella otra de San Ireneo y Papias. Discípulo del Apóstol, la Tradición queda incorporada en su persona después del martirio de Ignacio, razón por la cual gozó de singular autoridad en toda el Asia Menor. Se conserva una carta dirigida a los de Filipos escrita antes del 120, unos diez años después de las de Ignacio. En ella les exhorta y les enseña. Policarpo escribió más cartas. Así nos lo dice Eusebio recogiendo un testimonio de Ireneo:

«Sed et ex epistolis illius (Policarpi) id liquido comprobari potest, quas ille partim ad vicinas Ecclesias ut eas confirmaret, partim ad quosdam ex fratribus misit, admonens illos atque exhortans»<sup>179</sup>.

El tiempo en que estas cartas se escriben no lo podemos precisar. El fue martirizado en 156.

En toda esta correspondencia de Policarpo no pidamos testimonios tan explícitos como en el obispo de Antioquía. En la correspondencia epistolar del obispo de Esmirna no puede verse más que la manifestación del espíritu colegial que le impulsa a una solicitud que rompe los horizontes de su propia Iglesia para ocuparse, como nos dice Eusebio, de las Iglesias vecinas. Mutuamente se exhortan y mutuamente se confirman en la fe, porque mutuamente se sienten solidarios y responsables de la unidad de la Iglesia.

## EL MARTIRIO DE POLICARPO

Intimamente unido con la correspondencia de Policarpo está su martirio. Lo conocemos merced a una carta de la Iglesia de Esmirna a la comunidad cristiana de Filomelio escrita hacia el año 156. En ella se hace una referencia detallada del martirio de Policarpo. Ya al final se dice: «Después de haberos enterado del contenido, mandaréis la carta a los hermanos más distantes»<sup>180</sup>.

Es indiscutible que este documento registra una *estrecha unidad* entre las Iglesias, aún las más lejanas. Esta estrecha unidad, ¿se refiere a una confederación intereclesial, o más bien a la solidaridad de las Iglesias

179. EUSEBIO, HE 5, 20.

180. *Martirio de Policarpo*, n. 20.

entre sí y colegialidad episcopal? A la luz de otros documentos de la época parece claro lo último.

### DIONISIO DE CORINTO

Cronológicamente tenemos después a este obispo de Corinto cuya actividad se desenvuelve entre los años 160-175 aproximadamente. De gran valor es el testimonio de Eusebio de Cesarea sobre Dionisio:

«Ac primum quidem de Dionysio dicendum est, qui corinthiorum Ecclesiae episcopatus gessit, nec solum populis sibi commissis, verum etiam aliarum regionum et urbium incolis, divinas labores suos prolixè communicavit, omnium commodis utilitatique inserviens, in catholicis illis quas ad divinas Ecclesias scripsit epistolis»<sup>181</sup>.

Según, pues, este testimonio de Eusebio, Dionisio no tan sólo hace partícipes de su actividad episcopal a quienes le estaban sometidos, sino también a las Iglesias de otras regiones y ciudades. Hace notar también que estas misivas eran católicas. Especifica luego las Iglesias a quienes escribe: lacedemonios, atenienses, Nicomedia, Gortina, Creta, Amastris, Ponto y Gnosos. Una buena parte del mundo oriental. Es interesante señalar también el contenido de ellas que es en casi su totalidad doctrinal. La dirigida a los lacedemonios, dice Eusebio, «rectae fidei institutionem continens, pacemque et unitatem insinuans»; la de los atenienses «excitans ad fidem et ad vitam ex praecepto Evangelii traducendam». La destinada a Nicomedia la compara con la «Regla de la verdad».

### SERAPION DE ANTIOQUIA

Ya en plena herejía montanista Serapión de Antioquía hacia el 190 escribe sobre la misma a los obispos Carico y Pontico condenándola. Hace notar Eusebio que «in eadem Serapionis epistola leguntur suscriptiones variorum episcoporum»<sup>182</sup>.

### EPITAFIO DE ABERCIO

Sin separarnos de Oriente este concepto de colegialidad lo vemos aclarado, y aquella cierta sombra que excépticamente pudiera notarse en el cruce de correspondencia entre las diversas Iglesias orientales, se despeja

181. EUSEBIO, *HE* 4, 23.

182. *Id.*, *HE* 5, 19.

pocos años después de las epístolas católicas de Dionisio de Corinto. Nos referimos al epitafio del obispo de Hierápolis, Abercio, que a finales del siglo II, él mismo habría mandado grabar en mármol. Lo compuso a la edad de 72 años y describe el hecho más sobresaliente de su vida, que fue su viaje a Roma:

«Y vi la llanura de Siria, dice, y todas las ciudades y Nisibe después de atravesar el Eufrates; en todas partes hallé "colegas"»<sup>183</sup>.

Esto son los obispos entre sí, «colegas», miembros de un «colegio», que encarnando como grupo el espíritu de Cristo, que los une, se sienten solidarios de la unidad de la Iglesia, y se sienten también con una preocupación inquieta de contrastar su fe y su conducta con la de sus colegas en el Episcopado, bien por correspondencia, bien en concilios, porque así podrían guardar con fidelidad la unidad de la Tradición.

La mente de solidaridad eclesial y colegialidad episcopal que se vivía en Oriente en el primer siglo de la Iglesia lo recoge Tertuliano en su estudio *De jejunio*:

«Aguntur praeterea per Graecias illa certis in locis concilia ex universis Ecclesiis per quae et altiora quaeque in commune tractantur et ipsa repraesentatio totius nominis christiani magna veneratione celebratur»<sup>184</sup>.

Es que a la muerte de los Apóstoles sus sucesores siguen teniendo una conciencia viva de colegialidad en la evangelización del mundo, y por eso, lo mismo que sus maestros, retienen su condición de *itinerantes* sin permanencia fija (*Didaché*, XI, 3-8).

Cuando posteriormente se establecen en un territorio determinado, siguen manteniendo aún vivo el concepto de colegialidad en el sentido de que su misión no puede limitarse a la comunidad que preside, sino que se extiende también a todas las demás Iglesias. Este es el sentido que tiene la correspondencia de los Padres que acabamos de citar.

## PADRES OCCIDENTALES

En los Padres de Occidente que hemos estudiado con más detención el problema de la colegialidad se manifiesta desde un principio más explícito y desarrollado.

No un orden de dignidad, sino cronológico y geográfico, queremos seguir en la exposición. En la Iglesia latina la colegialidad aparece antes

183. V. 10-11.

184. *De jejunio* 13.

que en ningún otro lugar en Africa. Y cronológicamente es Tertuliano quien se hace eco de la idea. En el escritor africano el concepto de colegio episcopal se menciona presentando a los obispos como incorporados y formando parte de un ordo, el «ordo episcoporum».

Exterioriza esta doctrina por vez primera hacia el 200 en su obra *De praescriptione haereticorum*, cuando todavía era católico:

«Possumus dicere: edant ergo origines ecclesiarum suarum, evolvant *ordinem episcoporum* suorum, ita per successionem ab initio decurrentem ut primus ille episcopus aliquem ex Apostolis vel apostolicis viris, qui tamen cum Apostolis perseveraverint, habuerit auctorem et antecessorem» <sup>185</sup>.

Unos siete años más tarde, y ya montanista, insiste en la misma idea:

«Habemus et Johannis alumnas Ecclesias. Nam etsi Apocalypsim eius Marcion respuit, *ordo tamen episcoporum* ad originem recens in Johannem stabit auctorem. Sic et ceterorum generositas recognoscitur» <sup>186</sup>.

Los obispos forman parte de un «ordo episcoporum». Puede entenderse la expresión en un doble sentido. Uno histórico por el que se designa a los obispos como una persona moral que sucede a los Apóstoles y que transmite intacta la Tradición; y otro jerárquico según el cual los obispos ocupan un lugar de preeminencia formando una clase, un «ordo». Tertuliano habla más directamente del primero, pero no excluye al segundo. Recuerda la existencia de una institución en la Iglesia «ordo episcoporum» con un rango singular, al igual que existía en el mundo romano el «ordo senatorius». La liturgia romana hablará poco después también de este «ordo». A la luz de estos datos y de los escritores posteriores el «ordo episcoporum» es para Tertuliano también un grupo de personas de la misma dignidad ligados por vínculos que los constituye en cuerpo o colegio sobre el que descansa la Apostolicidad y unidad de la Iglesia» <sup>187</sup>.

## CIPRIANO DE CARTAGO

Cipriano es la autoridad teológica indiscutible en Occidente hasta San Agustín, y aún después del obispo de Hipona fue de los autores más leídos en la Edad Media. Si Papas, obispos y teólogos invocan su autoridad se debe sobre todo a su doctrina sobre la naturaleza de la Iglesia, eje de su pensamiento. El carácter fundamental de la Iglesia es la unidad, para

185. *De praescriptione* 32.

186. *Adversus Marcionem* 4, 5.

187. B. BOTTE, "Presbyterium" et "ordo episcoporum", en «Irenikon» 29 (1956) 5-27.



cuya aclaración el obispo de Cartago utiliza todos los recursos teológicos y hace gala de las riquezas de su imaginación. Para defender la unidad escribió *De Ecclesiae unitate* y gran parte de sus cartas.

Desde el ángulo visual de los miembros Cipriano fundamenta la unidad de la Iglesia en su unión con el obispo:

«Unde scire debes episcopum in Ecclesia esse et Ecclesiam in episcopo; et si qui cum episcopo non sit, in Ecclesia esse non posse» <sup>188</sup>.

La solidaridad de la Iglesia de Cristo descansa sobre la solidaridad mutua de los obispos:.

«Inde per temporum et successionum vices episcoporum ordinatio et Ecclesiae ratio decurrit, ut Ecclesia super episcopos constituatur et omnis actus Ecclesiae super eosdem praepositos gubernetur. Cum hoc itaque divina lege fundatum sit, miror quosdam audaci temeritate sic mihi scribere voluisse, ut Ecclesiae nomine litteras faceret, quando Ecclesia in episcopo et clero et in omnibus stantibus sit constituta» <sup>189</sup>.

Los obispos, repetirá Cipriano, están unidos:

«Ecclesia... utique connexa et cohaerentium sibi invicem sacerdotum glutino copulata» <sup>190</sup>.

Y están unidos formando un todo porque el episcopado es uno, del que todos participan: «Episcopatus unus est, cuius a singulis in solidum pars tenetur» <sup>191</sup>. Son un cuerpo los obispos, porque sobre ellos, como en su fundamento, descansa la Iglesia <sup>192</sup>.

San Cipriano es uno de los autores a quienes podemos preguntar sobre las relaciones de los obispos entre sí. Están unidos por vínculos jurídicos, ya que el episcopado es uno, y se da para el gobierno de la Iglesia. Por otra parte también les une las leyes de la caridad y concordia:

«Nunc vero et vos congruentem fidei vestrae tenorem atque individuae caritatis et concordiae legem Dominica pace tenuistis» <sup>193</sup>.

Lo que Abercio realiza en Oriente, esto mismo lo lleva a cabo Cipriano en Occidente. El «ordo episcoporum» de Tertuliano lo traduce Cipriano por «colegio». Es el primer escritor occidental que ha dejado caer de su pluma un término que recoge mejor que ningún otro la realidad cor-

188. *Epist.* 69, 8.

189. *Epist.* 27, 1.

190. *Epist.* 69, 8.

191. *De Ecclesiae unitate* 5.

192. *Epist.* 27, 1.

193. *Epist.* 51, 1.

porativa del Episcopado como función eclesial. Desde su tratado «Ad Donatum» en 246, poco después de su bautismo, hasta 257, que escribe al Papa Esteban —él muere en 258— sus escritos teológicos y sus cartas están materialmente sembradas de conceptos de colegialidad. Nos hemos fijado en treinta textos que señalan una doctrina no interrumpida durante su vida de obispo.

Para Cipriano el Episcopado es un «colegio» unido por vínculos de gobierno, de unidad, de concordia y caridad. Sobre este colegio como en su fundamento está establecida la Iglesia. La doctrina del Episcopado como colegio la expone al Papa Esteban que ni la discute ni la reprueba:

«Quapropter facere te oportet plenissimas litteras ad coepiscopos nostros in Galliis constitutos, ne ultra Marcianum pervicacem et superbum et divinae pietatis ac fraternae salutis inimicum, *collegio nostro* insultare patiantur»<sup>194</sup>.

«Idecirco enim, frater charissime, copiosum corpus est sacerdotum, concordiae mutuae glutino atque unitatis vinculo copulatum, ut si quis ex *collegio nostro* haeresim facere et gregem Christi lacerare et vastare tentaverit subveniant caeteri»<sup>195</sup>.

Es una aprobación implícita del obispo de Roma.

Para Cipriano el Papa Cornelio y todos los obispos son «colegas», miembros del colegio:

«Scripsisti etiam, ut exemplum earundem litterarum ad Cornelium *collegam nostrum* transmitterem»<sup>196</sup>.

Más tarde le vuelve a escribir insistiendo en lo mismo:

«Etiam Romam super hac re scripsimus ad Cornelium *collegam nostrum*, qui et ipse cum plurimis coepiscopis habito concilio...»<sup>197</sup>.

Tampoco el Papa Cornelio tiene que objetar a la doctrina de Cipriano en este punto. Se da como doctrina corriente.

En estos mismos conceptos de colegialidad insiste el obispo de Cartago en los siguientes textos:

«Porro autem quidam de *collegis nostris* malunt haereticis honorem dare quam nobis consentire»<sup>198</sup>.

«Sed quae aliquando a fratribus et *collegis nostris* utiliter et salubriter suggeruntur, si sint vera et legitima, ista potius nostra ducamus»<sup>199</sup>.

194. *Epist. 67 ad Stephanum papam.*

195. *Ibid.*

196. *Epist. 10 ad Antonianum.*

197. *Epist. 52 ad Antonianum.*

198. *Epist. ad Quintum 1 (ML 3, 1150).*

199. *Ibid.*

«Quod si de *collegis* aliquis extiterit, qui urgente certamine, pacem fratribus et sororibus non putat dandam reddet ille rationem in die iudicii Domino» <sup>200</sup>.

«Faustinus *collega noster*, Lugduni consistens, frater carissime, semel atque iterum mihi scripsit, significans ea quae etiam vobis scio utque nuntiata tam ab eo quam a caeteris coepiscopis nostris in eadem provincia constitutis» <sup>201</sup>.

«Nec sic agat quasi ipse iudicaverit de *collegio sacerdotum* quando sit ab universis sacerdotibus iudicatus» <sup>202</sup>.

«Quid item postea Quinto, *collegae nostro*, de eadem re quaerenti rescripserint» <sup>203</sup>.

«Nos quantum in nobis est, propter haereticos cum *collegis* et coepiscopis nostris non contendimus... Servatur a nobis patienter et leniter caritas animi, *collegii* honor, vinculum fidei et concordia sacerdotii» <sup>204</sup>.

«Nescio etenim qua praesumptione ducuntur quidam de *collegis nostris*, ut nutent eos qui apud haereticos tincti sunt, quando ad nos venerint baptizari non oportere, eo quod dicant unum baptisma esse» <sup>205</sup>.

«Porro autem quidam de *collegis nostris* malunt haereticis honorem dare quam nobis consentire» <sup>206</sup>.

«Ut non pertinaciter nostra amemus, sed quae aliquando a fratribus et *collegis nostris* utiliter et salubriter suggeruntur, si sint vera et legitima, ipsa potius nostra ducamus» <sup>207</sup>.

«Sed et quid mihi Caldonius *collega* pro integritate et fidei sua scripserit» <sup>208</sup>.

«Caldonius cum Herculano et Victore *collegis*, item Rogatiano cum Namidico presbyteris» <sup>209</sup>.

«Iam ego et *collegae* plurimi, qui ad me venerant, expectabamus adventum *collegarum nostrorum* Caldoni et Fortunati... Supervenerunt vero Pompeius ac Stephanus *collegae nostri*, qui et ipsi quoque» <sup>210</sup>.

«Et agnoscant atque intelligant, episcopo semel facto, et *collegarum* ac plebis testimonio et iudicio comprobato alium constitui nullo modo posse» <sup>211</sup>.

«Miseramus nuper *collegas nostros* Caldomium et Fortunatum... acceptis litteris tuis, quam *collegarum* nostrorum, item adventantibus bonis viris et nobis carissimis *collegis nostris* Pompeio et Stephano» <sup>212</sup>.

«Sicut fiunt ut te universi *collegae nostri* et communicationem tuam, id est, catholicae Ecclesiae unitatem pariter et charitatem, probarent firmiter ac tenerent» <sup>213</sup>.

«Postea tamen, sicut *collegii concordia* et colligendae fraternitatis ac medendi vulneris utilitas exigebat» <sup>214</sup>.

«Et factus episcopus a plurimis *collegis nostris*, qui tunc in urbe Roma aderant» <sup>215</sup>.

«Et quidem apud antecessores nostros quidam de episcopis istic in provincia nostra

200. *Epist. synodica S. Cypriani ad Cornelium papam de lapsis* 5 (ML 3, 888).

201. *Epist.* 67 ad *Stephanum papam*.

202. *Ibid.*

203. *Epist.* 73, 1 (Quinto era un obispo de Mauritania).

204. *Epist.* 73, 16.

205. *Epist.* 71, 1.

206. *Ibid.*

207. *Ibid.*, 3.

208. *Epist.* 22 ad *Clerum romanum*.

209. *Epist.* 39 (la dirigen a San Cipriano los obispos que la encabezan).

210. *Epist.* I ad *Cornelium papam*.

211. *Ibid.*

212. *Epist.* II ad *Cornelium papam*.

213. *Epist.* IV ad *Cornelium papam*.

214. *Epist.* 52 (ad Antonianum), n. 7.

215. *Ibid.*, 8.

dandam pacem moechis non putaverunt... Non tamen a coepiscoporum suorum *collegio* recesserunt» <sup>216</sup>.

«Cyprianus dixit: audistis, *collegae* dilectissimi quod mihi Jubaianus coepiscopus noster scripsit» <sup>217</sup>.

«Censemus quod et *collegae nostri*, quod haeretici communicationem habere nobiscum non possunt» <sup>218</sup>.

## OPTATO DE MILEVE

Nos encontramos posteriormente en Africa con el obispo Optato de Mileve, que hacia el 365 escribe contra el donatista Parmeniano. Más parco en citas que San Cipriano —su obra es más modesta— explicita más aún la terminología de colegialidad. El «*Collegium nostrum*» de Cipriano se convierte en Optato en «*collegium episcopale*». Frente a los donatistas el obispo de Mileve habla expressis verbis del colegio episcopal:

«Et quia *collegium episcopale* nolunt nobiscum habere commune, non sint *collegae*, si nolunt tamen fratres sunt» <sup>219</sup>.

«Quid est quod dicitis pollui potuisse *episcopale collegium*, cum ab omni episcoporum officio Macarium videatis alienum?» <sup>220</sup>.

## SAN AGUSTIN

San Agustín es otro autor que viene a aumentar la lista de los obispos africanos que se mueven en la vertiente de la colegialidad. Tanto, por no decir más que San Cipriano, San Agustín ha esmaltado sus obras de estos conceptos de colegialidad. Treinta y seis textos hemos recogido de diversas obras. No hemos querido seguir la investigación porque no era necesario.

San Agustín deja a salvo la teología papal de la potestad suprema e infalibilidad <sup>221</sup>. Pero para él la solución más adecuada, más en su punto, la que orilla toda duda y zanja toda discusión, la que ha de seguirse tratándose de problemas que afectan a la Iglesia universal es el «*plenum Concilium Ecclesiae universae*»:

216. Ibid., 21.

217. *Sententiae episcoporum*, en la ed. de HARTEL, I, p. 435.

218. Ibid., p. 455.

219. *De schismate donatistarum*, I, 4.

220. Ibid., VII, 6 (sobre el libro VII de esta obra se mueven ciertas dificultades contra su autenticidad).

221. De la Iglesia romana nos dice: «in qua semper Apostolica Cathedra viguit principatus» (*Epist.* 43, 3, 7); «Jam de hac causa (pelagiana) duo concilia missa sunt ad Sedem Apostolicam: inde etiam rescripta venerunt. Causa finita est, utinam aliquando finiatur error» (*Sermo* 131, 10, 10).

«Restabat adhuc *plenarium Ecclesiae universae concilium*, ubi etiam cum ipsis iudicibus causa posset agitari, ut si male iudicasse convicti essent eorum sententiae solverentur» <sup>222</sup>.

«Patres episcopos ita inter se compulsi salva pace disceptare atque fluctuare, ut diu conciliorum in suis quisque regionibus diversa statuta mutaverint, nec *plenario totius orbis concilio*, quod saluberrime sentiebatur, etiam remotis dubitationibus, firmaretur» <sup>223</sup>.

Es la aplicación y consecuencia de su doctrina sobre el Episcopado-colegio. Brevemente su doctrina la podemos resumir así:

1. San Agustín habla expresamente del colegio episcopal. En la Carta 93 hace suyas las siguientes palabras de San Cipriano:

«Non tamen a coepiscoporum suorum *collegio* recesserunt», y agrega a continuación: «si adulteris communicabant, qui paenitentibus adulteris pacem dabant, numquid illi qui hoc non faciebant *collegio* maculabantur istorum» <sup>224</sup>

2. Todos los obispos por ser miembros del colegio son colegas entre sí:

«Ecce iam scripsi non tantum te esse fratrem meum, sed etiam *collegam meum*. Neque enim fieri potest, ut non sit *collega meus* quilibet episcopus Ecclesiae catholicae, qualiscumque sit, nullo ecclesiastico iudicio damnatus» <sup>225</sup>.

3. Son colegas suyos, y de los obispos africanos, los obispos transmarinos:

«Aut si aliqui in vobis sunt qui certa istorum crimina ita noverint, ut ea facile valeant edocere, negantesque convincere, et talibus communicare formidant, pergant ad fratres et *collegas nostros transmarinarum Ecclesiarum episcopos*, et ibi prius de istorum factis et contumacia conquerantur, quod ad iudicium *collegarum afrorum* male sibi conscii venire noluerunt» <sup>226</sup>.

«Millia quippe *collegarum transmarina* restabant, ubi apparebat eos iudicari posse, qui videbantur *afros* vel *numidas collegas* habere suspectos» <sup>227</sup>.

4. Hace notar asimismo, cómo para él un cristiano, o un sacerdote, son hermanos; consagrados ya obispos son «colegas»:

«Jampridem caritati tuae prolixam epistolam misi, respondens illi tuae, quum per sanctum filium tuum Asterium, nunc iam non solum *fratrem*, verum etiam *collegam meum*, misisse te recollis» <sup>228</sup>.

222. *Epist.* 43, 7, 19.

223. *De baptismo contra donatistas*, I, 7, 9.

224. *Epist.* 93, 42.

225. *Epist.* 85, 1.

226. *Epist.* 33, 8.

227. *Ibid.*, 11.

228. *Epist.* 116 *ad Hieronymum* (ML 22, 936).

«Relege verba tua in illa epistola quam misi per fratrem nostrum iam *collegam meum* Cyprianum, brevioris misisti» <sup>229</sup>.

5. El Papa Melquiades es uno de los múltiples miembros del colegio:

«An forte non debuit Romanae Ecclesiae Melchiades episcopus cum *collegis transmarinis episcopis* illud sibi usurpare iudicium, quod ab afri septuaginta, ubi primas Tigitianus praesedit, fuerat terminatum?» <sup>230</sup>.

«Quod factum est in Urbe praesidente Melchiade episcopo illius Ecclesiae cum multis *collegis suis*» <sup>231</sup>.

6. Sin embargo el Papa Melquiades no es un «colega» como los demás. Y aquí San Agustín nos da una nota peculiar que no habíamos encontrado antes. El colegio episcopal es el colegio del Papa; el Papa es su cabeza y su jefe:

«Ut in absentes et non interrogatos *collegas*, tam praecipites auderent proferre sententias. Et tamen qualis ipsius beati Melchiadis ultima et prolata sententia, quam innocens, quam integra, quam provida atque pacifica, qua neque *collegas* in quibus nihil constiterat, de *collegio* suo ausus est removere» <sup>232</sup>.

7. San Agustín habla de la colegialidad como doctrina admitida por todos, por Papas y obispos, y lo expresa con una terminología que debía estar en la mente de toda persona culta, puesto que al poder civil le habla de este «colegio»:

«Quantum etiam in campo Hipponensi haeretica praesumat audacia, si ex fratribus et *collegis meis*, qui haec tuae Sublimitati narrare potuerunt» <sup>233</sup>.

8. Lo mismo que San Cipriano, el obispo de Hipona propone la doctrina de la colegialidad desde que inicia su actividad de magisterio hasta sus últimas obras escritas en la controversia con Julián de Eclana.

He aquí todavía otros textos de San Agustín:

«Numquidnam ego istorum saluti invidere debebam, ut *collegas* meos ab huiusmodi paterna diligentia revocarem» <sup>234</sup>.

«Illos autem magis hinc arguimus, quia cum apud Imperatorem ultro Caecilianum accusassent, quem primo utique apud *collegas transmarinos* convincere debuerunt. ipso imperatore longe ordinatius agente...» <sup>235</sup>.

229. *Epist.* 82, 30.

230. *Epist.* 33, 14.

231. *Epist.* 105, 8:

232. *Epist.* 33, 16.

233. *Epist.* 86 *ad Caecilianum praesidem.*

234. *Epist.* 93, 1.

235. *Epist.* 93, 13.

«His ergo dominicis lucris impediendis, ad contradicendum me opponerem *collegis meis*, ne in montibus et collibus vestris» <sup>236</sup>.

«Quod in eo ipso, in quo aliter sapuit, *collegas* diversa sentientes (habla de San Cipriano) nec iudicandos, nec a iure communionis amovendos esse decrevit» <sup>237</sup>.

«Quod septuaginta ferme episcopi Caecilianum quondam nostrae communionis episcopum Carthaginensis Ecclesiae cum *suis collegis* et ordinatoribus damnaverunt» <sup>238</sup>.

«Quod posteaquam factum est, praesente Caecilio et illis qui adversus eum navigaverunt, iudicante Melchiade tunc Romanae Urbis episcopo, cum *collegis suis* quos ad praeces donatistarum miserat Imperator» <sup>239</sup>.

«Primo ubi Secundus Tigsawitanus confessos traditores a *collegio suo* remove non ausus est, cum quibus postea non confessum et absentem Caecilianum aliosque suos *collegas* damnare ausus est» <sup>240</sup>.

«Quia ergo venire noluit ad hospitium *collegarum*, quos a suis inimicis contra veritatem suae causae perversos esse sentiebant» <sup>241</sup>.

«Ubi septuaginta episcopi, sicut de Felice Aplingitano constitit, absentes et innocentes *collegas*, tam insana temeritate damnarunt» <sup>242</sup>.

«Ea facta pollicitatione discessimus, ut exhiberemus ei plures *collegas nostros*, certe vel decem» <sup>243</sup>.

«Aut si causam bonam habebant, et eam transmarinis Ecclesiis probare non potuerunt, quid illos laesit orbis terrarum, ubi episcopi *collegas suos*, qui apud eos obiectis criminibus convicti non erant, temere damnare non possent?» <sup>244</sup>.

«Praeterea venerabilis frater et *collega noster*, Xantippus Tagosensis, dicit quod eum primatus ipse contingat» <sup>245</sup>.

«Aut certe, quod salubrius arbitror, sine cuiusquam praeiudicio ambo convocate *collegas nostros*, eos maxime qui vobis episcopatus aetate vicini sunt» <sup>246</sup>.

«Sed videlicet si eis accusantibus atque superantibus Caecilianus eiusque *collegae* pellerentur sedibus, quas tenebat» <sup>247</sup>.

«Iam quidem unam epistolam miseram in negotio sancti fratris et *collegae* mei Bonifacii episcopi catequensis» <sup>248</sup>.

«Ipse ergo ille Cyprianus, cum per impiorum gentilium persecutionem vastata Ecclesia multos plangeret lapsos... de *collegarum suorum* moribus genuit, nec suum gemitum silentio tegit?» <sup>249</sup>.

«Poterit quippe unusquisque nostrum, honoris sibi socio copulato, vicissim sedere eminentius, sicut peregrino episcopo iuxta considente *collega*» <sup>250</sup>.

«Numquid, quia metuens animas cuiuslibet aetatis perire, etiam ante diem octavum

236. Ibid., 19.

237. Ibid., 36.

238. *Epist.* 43, 2, 3.

239. Ibid., 2, 4.

240. Ibid., 5.

241. Ibid., 7.

242. *Epist.* 33, 14.

243. *Epist.* 44, 12.

244. *Epist.* 52, 3.

245. *Epist.* 59, 1.

246. Ibid., 2.

247. *Epist.* 89, 3.

248. *Epist.* 97, 3.

249. *Epist.* 108, 10.

250. *Epist.* 128, 3.

liberandas esse sacramento baptismi cum *collegarum* concilio iudicavit, ideo nuptias accusavit» <sup>251</sup>.

«Itane ista verba Sancti Joannis (Chrysostomi) episcopi audes tamquam e contrario tot talliumque sententias *collegarum eius* opponere» <sup>252</sup>.

## SAN JERONIMO

Dejando Africa, en la otra rivera mediterránea nos encontramos con el un tanto andariego San Jerónimo. Cantor del orden presbiteral no se ocupa gran cosa de los obispos. Sin embargo, en su correspondencia con el Papa Dámaso le sorprendemos afirmando que el Papa de los epigramas es «colega» de los obispos egipcios que se hallaban desterrados en Palestina por Valente:

«Nec possum sanctum Domini tot interiacentibus spatiis a Sanctimonia tua semper expetere: ideo hic «collegas» tuos Aegyptios confessores sequor; et sub onerariis navibus parva navicula delitescio» <sup>253</sup>.

## LOS ROMANOS PONTIFICES

Al situarnos en Italia nos hemos ocupado sobre todo del pensamiento de los Papas. Para ello hemos estudiado la correspondencia y actividad de treinta y cinco de ellos. Séanos permitido enjuiciar el contenido de sus escritos. Algunos no tenían por qué tocar el tema de la colegialidad, pues sus escritos no estaban en esa línea; otros no se caracterizaban por sus conocimientos teológicos; las controversias en Oriente impuso a un número de ellos una cierta cautela en la expresión y prefieren dialogar con los orientales en plan de «frater et coepiscopus» que es la frase preferida de muchos de ellos; pero silenciar no es negar; otros, por fin, apoyan decididamente la doctrina colegial.

Figura a la cabeza de estos últimos CELESTINO I (422-32). Para este Papa el «frater et coepiscopus» cede su puesto al «collega». Para él un obispo es un colega, porque ambos forman parte de un colegio. Trece citas hemos recogido en este sentido. Es importante poner de relieve el pensamiento de este Papa, cuyas 16 cartas se dirigen casi todas a la controversia nestoriana. Habla el Papa en un plan teológico. Otros, en cambio, frente a los obispos prefieren el uso de «frater et coepiscopus», expresión

251. *Contra duas epistolas Pelagianorum* 4, 24.

252. *Contra Julianum libri sex.*, 1, 22.

253. *Epist.* 15 *ad Damasum*.



de sentimiento de caridad más que de postura teológica. Coincide con San Agustín en hablar del colegio episcopal como del «*collegium nostrum*» :

«Nec emeritis in suis Ecclesiis clericis peregrini et extranei et qui ante ignorati sint, ad exclusionem eorum qui bene de suorum civium merentur testimonio, praeponantur, ne novum quoddam, de quo episcopi fiant, institutum videatur esse *collegium*» <sup>254</sup>.

«Massiliensis vero Ecclesiae sacerdotem, qui dicitur, quod dictu nefas est, in necem fratris taliter gratulatus, ut huic qui eius sanguine cruentas advenerat, portionem cum eodem habiturus occurreret, et *vestro* eum audiendum *collegio* delegamus» <sup>255</sup>.

«Habuimus tamen post hunc, a quo eramus continuo diserendi, sanctum Sisinnium, celebratum simplicitate et sanctitate *collegam*, eam fidem quam invenerat praedicantem... laetificavit animum nostrum venientium narratio nuntiorum, quam mox firmavit eorum qui interfuerunt ordinationi tuae relatio *collegarum*, qui tibi testimonii tantum detulerunt» <sup>256</sup>.

«Intelligas volo, post primam et secundam illius, et hanc correptionem nostram, quam constat esse iam tertiam, ab universitate *collegii* et conventu christianorum te prorsus esse seiunctum» <sup>257</sup>.

«Ut si perversae disputationis obstinatione persistis, nec hae quae frater Cyrillus nobiscum praedicat praedicaveris, a *nostro collegio*, cum quibus tibi non potest esse communio, te intelligant separatum» <sup>258</sup>.

«Habuimus, hoc decedente, *collegam* beatae memoriae Sisinium, scientem quid possit gloriae remanere» <sup>259</sup>.

«Sanctum namque est pro debita veneratione *collegium*, in quo utique nunc Apostolorum frequentissime illius quam legimus (Act. 15) congregationis aspicienda reverentia est» <sup>260</sup>.

«Quandoquidem fides, quae est una, pulsatur, doleat, immo et lugeat, hoc nobiscum omne in commune *collegium*» <sup>261</sup>.

«Nisi forte illud obsistat, quod non auctoritate non adhuc ratione colligitur, ut aliqui e fratrum numero, nuper de laicorum consortio in *collegium nostrum* fortassis admissi, nesciat qui sibi debeant vindicare» <sup>262</sup>.

«Legistis namque, et memoriter iam tenetis, sacerdotis, hoc est catholici, ad hunc scripta doctoris, quibus eum ita correptum, ut vellet esse correctum, studuit: nixus est labentem revocare *collegam* (Nestorio), perrexit dexteram magisterii sui, in uno volens plurimis subvenire» <sup>263</sup>.

«Mansit absconditus, ut vitando sacerdotale *collegium*, ipse renunciaret quodam modo dignitati» <sup>264</sup>.

254. *Epist.* 4 (ad episcopos provinciae Viennensis et Narbonensis, cap. 4, 7).

255. *Ibid.*, Cap. 6, 10.

256. *Epist.* 13 (ad Nestorium).

257. *Ibid.*, 5. En el texto griego en lugar de «ab universitate collegii», dice: «a nostri societate collegii», que es mejor.

258. *Ibid.*, 10.

259. *Epist.* 14, 2 (ad Clerum et populum Constantinopolitanum).

260. *Epist.* 18, 1.

261. *Ibid.*, 3.

262. *Epist.* 21 (ad episcopos Galliae).

263. *Epist.* 25, 7 (ad clerum et plebem Constantinopoli constitutam, post synodum (ephesinam)).

264. *Ibid.*, 10.

Aunque no con tanta profusión de textos enseñan la misma doctrina los Papas Sixto III (432-40), Félix II (III) (483-92), Simplicio (468-83), Gelasio (492-96).

### SIXTO III

«Ille enim singulas, ut diximus, epistolis suis visitat Ecclesias: nos tot pariter credimus Ecclesias nostris appellare nos litteris, quot estis qui ad sanctam synodum convenitis. Illi est sermo cum rudibus atque discipulis; nobis sermo cum *collegis* et doctis»<sup>265</sup>.

### FELIX II

«Felix sanctae universalis Ecclesiae papa... in confirmatione piissimorum catholicae Ecclesiae dogmatum et revelatione oppressorum fratrum, coepiscoporum videlicet nostrorum, qui rectam Nicaeni concilii tenent fidem, et qui fratres non infestant universis spirituales fratribus nostris, et reliquis in sacerdotali *collegio* Domino consecratis, atque omni plenitudini Ecclesiae catholicae»<sup>266</sup>.

### SIMPLICIO

«Et ideo per fratrem et coepiscopum nostrum Anastasium, qui ex praedicta regione directus est, litteris quoque tuae dilectionis acceptis, alteri vicissitudinem sermonis tuae reddimus charitati, necessario fratris et coepiscopi nostri Calendionis sacerdotium gremio Apostolicae Sedis amplexi in consortium nostrum per gratiam Christi Dei nostri tantae urbis *antistitem collegii* unione numeramus»<sup>267</sup>.

### GELASIO

«Ac non solum ipso tempore quo ei communicavit Acacius, sed etiam post communionem praevicatoris Acacii, semper Alexandrinum Petrum in haeticorum *collegio* perdurasse»<sup>268</sup>.

«Quid illos iuvat vel suo proposito illam tenuisse sententiam, aut cognoscendo quid Sedes Apostolica definire? Aut igitur *collegas* et fratres de proximo in conspectu vestro, vel catholicos sequi debuisti, vel impetere si credebatis errare; nec illis a quibus nullo discrimine vexabantur, praebere consensum, donec veritas ex omnibus patefacta constaret et regulariter de eis ecclesiastici iudicii forma procederet»<sup>269</sup>.

«Sed vel hinc, utrum sibi quisquam contra Nicaenae synodi constituta quidpiam valeat usurpare, *collegio* potest unius communionis ostendi, non mentibus externae societatis operiri»<sup>270</sup>.

No puede preterirse que los Papas al hablar de los obispos como colegio

265. *Epist.* 10 (ad totius Illyrici episcopos).

266. *Ad Episcopos in alexandrina synodo congregatos* (ML 13, 25).

267. *Epist.* 16 (ad Acacium episcopum Constantinopolitanum).

268. *Epist.* 15 (ad episcopos orientales).

269. *Ibid.*

270. *Epist. ad Anastasium imperatorem.*

son entendidos por sus corresponsales y por la cristiandad culta que conoce sus documentos. Quiere decir que era doctrina usual en su tiempo.

### SAN LEON MAGNO

A especial mención es acreedor San León Magno por su singular postura de Papa, doctor y controversista en Oriente con la violenta actitud del monofisismo. Enérgico defensor de los derechos del Papado, no tiene dificultad en hablar del colegio de los Obispos:

«Et quia per omnes Ecclesias cura nostra distenditur, exigente hoc a nobis Domino, qui apostolicae dignitatis beatissimo Apostolo Petro Primatum fidei suae remuneratione commisit, universalem Ecclesiam in fundamenti ipsius soliditate constituens necessitate sollicitudinis quam habemus, cum his qui nobis *collegii charitate iuncti sunt sociamus*»<sup>271</sup>.

«Omnium quidem litteras sacerdotum grato nos relegere animo, fraterni *collegii* charitas facit, cum per spiritualem gratiam tamquam praesentes amplectimur quibus sermone epistolis mutuo commeantibus sociamur»<sup>272</sup>.

«Optaveram quidem, dilectissimi, pro nostri charitate *collegii*, omnes Domini sacerdotes in una catholicae fidei devotione persistere, nec quemquam gratia aut formidine potestatum saecularium depravari, ut a via veritatis abscederet»<sup>273</sup>.

«Igitur dum sanctae memoriae Flaviano vitam praesentis saeculi moliretur auferre se verae vitae privavit. Dum vos ab Ecclesiis vestris conaretur expellere, se a christianorum *collegio* segregavit»<sup>274</sup>.

### SAN AMBROSIO

Dentro de Italia tenemos todavía al gran obispo de Milán. En su correspondencia refiere las Actas del concilio de Aquileya del 381. En ellas dos obispos exponen un pensamiento de colegialidad episcopal. No utilizan la palabra «*collegium*», sino otra frecuente en los primeros siglos para designar esta doctrina. Para estos obispos el episcopado es un «*caetus*» del cual por herejía u otra causa grave han de quedar excluidos:

«Anemius episcopus Sirmiensis dixit: quicumque haereses arianas non condemnat, arianus sit necesse est. Hunc igitur alienum etiam a nostra communione et *sacerdotali caetu* denuo privatum esse censemus»<sup>275</sup>.

«Eusebius episcopus Bononiensis dixit... hunc a *caetu sacerdotali* et mea sententia et omnium catholicorum iudicio arbitror iure esse damnatum»<sup>276</sup>.

271. *Epist.* 5, 2 (ad episcopos metropolitanos per Illyricum constitutos).

272. *Epist.* 6, 1 (ad Anastasium thesalonicensem episcopum).

273. *Epist.* 93, 1 (ad synodum chalcedonensem).

274. *Epist.* 120, cap. 4 (ad Theodoretum episcopum Cyri).

275. *Gesta Concilii Aquileiensis* (a. 381) ML 16, 973.

276. *Ibid.*, ML 16, 974.

## VICENTE DE LERINS

En las Galias aparece Vicente de Lerins con precisión teológica fina en su *Commonitorium*. Para él el Papa Esteban es colega de los obispos; Cipriano fue también colega de los obispos. Cuando habla con más sentido teológico es al enjuiciar la postura del pelagiano Julián de Eclana:

«Quod tamen juxta apostolicam comminationem pelagiano illi provenisse cernimus Juliano, qui se *collegarum* sensui aut *incorporare neglexit*, aut *excorporare praesumpsit*» <sup>277</sup>.

«Cum ergo undique ad novitatem rei cuncti reclamarent, atque omnes quaquaversum sacerdotes pro suo quisque studio retinerentur, tunc beatæ memoriæ Papa Stephanus Apostolicæ Sedis Antistes, cum caeteris quidem *collegis suis*, sed tamen prae caeteris restitit dignum, ut opinor, existimans si reliquos omnes tantum fidei devotione vinceret quantum loci auctoritate superabat» <sup>278</sup>.

«Nam quis ille tam demens est qui illud sanctorum omnium et episcoporum et martyrum lumen beatissimum Cyprianum cum caeteris *collegis suis* in aeternum dubitet regnantum esse cum Christo?» <sup>279</sup>.

## SIDONIO APOLINAR

En Francia contamos todavía con otro testimonio de la colegialidad: es el poeta lionés y luego obispo de Clermont-Ferrand. Muy poco conocedor de la teología se dedicó a escribir cartas ricas de palabras y pobres de contenido. Precisamente por esto su testimonio es valioso, puesto que solicitado en recoger palabras en su correspondencia con los Papas les habla de sus colegas de episcopado. La palabra colega aplicada al obispo debía ser usual a fines del siglo v en que él vive:

«Ut clamen tibi quod dixit domino tuus ille *collega*: exi a me, quia homo peccator sum, domine... cum praerogativæ subiciatur, cum censuræ tuæ adstremat etiam *turba collegii*» <sup>280</sup>.

## BRAULIO DE ZARAGOZA

En España tan sólo hemos podido registrar un escritor. Es Braulio de Zaragoza que escribe al Papa Honorio I en nombre del concilio VI de Toledo con presencia en él de los obispos españoles y los de la Galia Narbonense:

277. *Commonitorium* 28.

278. *Ibid.*, 6.

279. *Ibid.*

280. MGH 8, Auct. ant., 94.

«Nam iam totius Hispaniae atque narbonensis Galliae episcopi in uno coadunati eramus *collegio*, quando Turnino deportante diacono, vestrum nobis est allatum decretum» <sup>281</sup>.

Los escritores españoles hispanorromanos no tienen especial ocasión de hablar del tema de la colegialidad. Unos se ocupan del arrianismo (Osio, Gregorio de Elvira); otros del pelagianismo (Pablo Orosio); y un tercer grupo se enfrenta con una herejía que, aunque importada, es más de cuño nacional (priscilianismo); en ninguno de los casos hay una oportunidad para tocar el problema. Por eso hay que esperar a la España Visigoda y particularmente al siglo VII, remanso de la teología de la época, para encontrar esta doctrina en los escritores y en los concilios.

## CONCILIOS

No hemos hecho un estudio sobre los concilios. Tan sólo hemos recogido algunos textos sobre la colegialidad que nos han salido al paso, cuando estudiábamos los Padres. En Oriente hemos visto testimonios sobre el colegio de los obispos en los concilios de Efeso, Calcedonia y segundo de Antioquia. Los demás se refieren a Occidente.

### EFESO.

En la «Collectio Casinensis» del concilio efesino redactada por el diácono Rústico, nos encontramos con los siguientes textos:

«Philippus Apostolicae Sedis presbyter et legatus dixit: gratias agimus sanctae et inseparabili Trinitati, quia etsi tardius, tamen nos humiles sancto *vestro* collegio dignos fecit. Dudum quidem sanctissimus et beatissimus Papa noster Caelestinus Apostolicae Sedis episcopus de praesenti negotio per epistulas suas ad sanctum et reverendissimum Alexandriae civitati episcopum Cyrillum decrevit, quas litteras non dubito innotuisse *sancto vestro collegio*» <sup>282</sup>.

«Curet igitur unusquisque sanctissimi *vestri collegii*, soluta omni dubitatione et abscisis scandalis, cum pace et concordia generali ad propria remeare» <sup>283</sup>.

«Etiam litteras sanctissimi episcopi Beroeae Acaei hoc suadentis relegentes direximus, qui sanctissimo *vestro collegio* adici propter longam senectutem non valens per ea quae scripsit» <sup>284</sup>.

«Qui blasphemantes igitur ab eo est Dominus noster Jesus Christus, definit per praesentem sanctissimam synodum alienum esse eundem Nestorium tam ab episcopali dignitate quam etiam ab omni *collegio* sacerdotali» <sup>285</sup>.

281. *Epist.* 21 (ad Honorium I papam).

282. E. SCHWARTZ, *Acta Conciliorum Oecumenicorum*, I, p. 93 5 y 9.

283. *Ibid.*, p. 112, 20.

284. *Ibid.*, p. 112, 25.

285. *Ibid.*, p. 83, 6.

## CALCEDONIA.

El concilio de Calcedonia no es ajeno a la fórmula colegial:

«His namque qui in duos filios dispensationis divinae mysterium discernere nituntur, obsistit in illos qui possibilem deitatem Unigeniti ausi sunt dicere, a sacro *caetu* expellit» <sup>286</sup>.

«Nam et in duos filios dispensationis temptantibus dividere sacramentum resistit hostiliter et eos qui passibilis audent divinitatis Unigenitum dicere, *collegio* sacerdotali destruit et confusionem sive conmixtionem in duabus Christi naturis excogitantibus reluctatur» <sup>287</sup>.

## CONCILIO II DE ANTIOQUIA.

En el concilio II de Antioquia del 268 en carta sinodal al Papa Dionisio los Padres así se expresan:

«Epistola synodica ad Dionysium Romanum Pontificem reliquosque *collegas* episcopos ex concilio antiocheno secundo.

Dionysio, Maximo et omnibus ubicumque in orbe terrarum *collegis episcopis*, presbyteris, diaconis et universae ac catholicae sub caelo Ecclesiae, Helenus et Hymenaeus...» <sup>288</sup>.

En la Iglesia Occidental los sinodos no hablan de otro modo. Ya indicamos antes cómo en el sínodo italiano de Aquileya se oyen voces en favor de la colegialidad.

En Africa la voz es más persistente. En el concilio del 253 celebrado bajo la presidencia de Cipriano y con la asistencia de 66 obispos se afirma:

«Legimus litteras tuas, frater carissime, quibus significasti de Victore quondam presbytero, quod ei, antequam paenitentiam plenam egisset, et Domino Deo, in quem deliquerat, satisfacisset, tempore Therapius, *collega noster*, immaturo tempore et praepopera festinatione pacem dederit» <sup>289</sup>.

Otro concilio del año 254 a los obispos de España con ocasión de Basíides y Marcial, y en el que firman unos 35 obispos, se dice:

«Quod et apud vos factum videmus in Sabini *collegae* nostri ordinatione...

Romam pergens Stephanum *collegam* nostrum longe positum et gestae rei ac veritatis ignarum fefellit» <sup>290</sup>.

286. Ibid., *Concilium Chalcedonense*, pp. 61-62. El texto griego utiliza la palabra «Sullogou», que en las buenas ediciones se traduce por «collegium».

287. Ibid., II, 2, p. 100, 15.

288. MANSI 1, 1092 (cf. EUSEBIO, HE 7, 30).

289. ML 3, 1048-1049.

290. ML 3, 1064.

En un tercero tenido en 256 se añade:

«Audistis *collegae* dilectissimi, quid mihi Jubaianus, coepiscopus noster, scripserit» <sup>291</sup>.

«Geminus a Furnis dixit: Quidam de *collegis* haereticos proponere sibi possunt, nobis non possunt».

«Natalis ab Deo: Censemus quod *collega* nostri, quod haeretici communicationem habere nobiscum non possunt» <sup>292</sup>.

De mayor alcance e importancia es otro sínodo africano reunido en Cartago. O si se quiere una carta firmada por unos 220 obispos que habian asistido en concilios de Cartago. La carta se dirige al Papa Juan II, pero la recibe su sucesor Agapito. Su fecha es de 535-36. Es interesante el documento, porque demuestra que varios siglos más tarde la doctrina de la colegialidad se mantiene viva en Africa, y que su enseñanza no es exclusiva de San Cipriano y su tiempo. El número de obispos que la suscribe da realce y valor a la misma:

«Potest enim Sedes Apostolica, quantum speramus, tale nobis interrogantibus dare responsum, quale nos approbare concorditer explorata veritas faciat. Ex omnium quidem *collegarum* tacitis motibus nemini placere sensimus ut in suis honoribus ariani suscipiantur» <sup>293</sup>.

«Illud etiam beatitudini tuae credimus intimandum, fratres aliquantos ex *nostro collegio*, relictis sine causa plebibus suis, ad transmarinos navigare saepius regiones» <sup>294</sup>.

### CONCILIOS DE TOLEDO.

Es aquí donde encontramos más precisión en la fórmula de la colegialidad. Se designa fundamentalmente con tres palabras: *corpus*, *collegium*, *caetus*. Esta última palabra necesita aclaración, porque es muy utilizada por los concilios toledanos. Su significación precisa creemos que es la de «*collegium*». El concilio de Calcedonia tradujo la palabra griega «*sullogou*» por «*caetus*»; ahora, su significación más exacta, según las mejores ediciones, es «*collegium*». Los concilios toledanos conocían las actas de Calcedonia y en su lenguaje aceptan con frecuencia el término «*caetus*»; pero, cuando quieren precisar teológicamente, y usar la fórmula más adecuada, será siempre el vocablo «*collegium*».

El pensamiento de los Padres toledanos sobre la colegialidad adquiere su mayor claridad y precisión en el concilio XVI de Toledo (693) con alguna filigrana que añadirá el XVII. Tal vez provocó la convocación del concilio XVI el caso de Sisberto conspirador y traidor arzobispo de Toledo.

291. *ML* 3, 1091.

292. *Sententioe episcoporum*, en la ed. de HARTEL, I, pp. 455 y 460.

293. *Epist. africanorum episcoporum ad Ioannem II* (*ML* 66, 26).

294. *Ibid.*

El escándalo fue de pronóstico. Depuesto el arzobispo, preciso era elegir un sucesor. Y los conciliares hablan cómo un cuerpo colegial que se equipara al Apostólico, cuando se elige a Matías, y cuando congregado en el cenáculo recibe el Espíritu Santo:

«Ita serenissimum ac religiosissimum praedictum Egicanem principem cuius iussu fraternitatis nostrae caetus est adunatus... et orthodoxi principis nostri intimum igne sui amoris ita reddiderit fervidum, ut totius nostrae adunationis *collegium* prudentissimis ac salutaribus sui oris aflatus crediderit exhortandum...

Et quia Sisbertus Toletanae Sedis episcopus suo facinore denotatus nostro ex corpore constat abscessus, ob id summopere numerositatem nostram convenit studere, ut in loco eius subrogato perfectioni debitae corpus nostrum reddatur, sicut per Mathiam perfectus numerus noscitur fuisse completus... moribus sanctis exornent, ac beatae vitae exemplis aedificent, ut unanimitate mirabili in unum collecti, unum *corpus* effecti eis nobiscum in synodali conventu pariter residentibus illapsum Sancti Spiritus ut duodecim Apostoli mereamur, quo eius igne succensi et doctrina imbuti quae ad disciplinam ecclesiasticam et ad compescendos pravorum hominum mores aequissime promulgenus et laudes Altissimo devotis mentibus praecinamus. Quod videlicet *collegii nostri* decretum gestis synodalibus...» <sup>295</sup>.

Para el concilio XVII de Toledo el Episcopado es «Ecclesiae catholicae sacerdotale collegium»:

«Ecce sanctissimum ac reverendissimum *Ecclesiae catholicae sacerdotale collegium* et divini cultus honorabile sacerdocium... quos huic honorabili caetui nostra interesse celsitudo praeceptis» <sup>296</sup>.

## LA LITURGIA

La primera manifestación con carácter colegial que aparece en la liturgia es la consagración episcopal. Un obispo es consagrado al menos por otros tres, quienes en nombre de sus colegas o cuerpo episcopal introducen al nuevo candidato en el «ordo episcoporum». La imposición de manos se hacía en los comienzos por todos los obispos presentes, que solían ser numerosos, ya que se invitaba a todos los de la región. El concilio de Arlés del 314 habla de que, si no es posible que sean siete, no se atreven a ordenar sin que intervengan tres <sup>297</sup>. En 325 el concilio de Nicea decretó que en adelante al menos tres obispos consagrasen el nuevo candidato. En el sínodo tercero de Cartago (393) algunos obispos piden se retenga la costumbre de que la consagración se haga por doce <sup>298</sup>.

295. *ML* 84, 547.

296. *ML* 84, 551.

297. *MANSI* I, 473.

298. *MANSI* 3, 883.



Hágase la consagración por tres, o se lleve a cabo por todos los de la región, o de otro modo, hay un hecho claro y es que el número nunca se consideró como necesario para la validez sacramental, y que la elección de un obispo no era un asunto exclusivo de una Iglesia particular, sino que interesaba a toda la comunidad católica. Los consagrantes, por un acto colegial, introducen al candidato en nombre del «ordo episcoporum» en el mismo orden.

Este hecho cobra valor si se tiene en cuenta que en la misma liturgia se recoge expresamente el carácter de responsabilidad colegial del Episcopado en orden a la evangelización del mundo. El *Sacramentarium Leonianum*, que, aunque redactado a finales del siglo VI o principios del VII, recoge materiales de los años 440-450; explicita sin rodeos la significación de colegialidad. En el prefacio de la consagración episcopal se decía: «tribuas eis cathedram episcopalem ad regendam Ecclesiam tuam et plebem universam»<sup>299</sup>.

Esta expresión se transforma en el siglo XII en nueva fórmula con la aparición del Pontifical Romano: «tribuas eis, Domine, cathedram episcopalem, ad regendam Ecclesiam tuam et plebem sibi commissam. Esta redacción ha contribuido en gran escala a obscurecer el pensamiento de la colegialidad episcopal manifestada en siglos anteriores<sup>300</sup>.

Es cierto que esta fórmula del Pontifical de la Curia Romana recoge un pensamiento de otras liturgias antiguas como por ejemplo, del rito sirio occidental o de Antioquía en el que se dice:

«Tu mitte super servum tuum Spiritum Sanctum et spiritualem ad hoc ut pascat et visitet Ecclesiam tuam quae concredita est ei»<sup>301</sup>.

Y tal vez en el mismo sentido debe aceptarse el rito caldeo<sup>302</sup>.

Pero hay también otros textos que por su generalidad de expresión muy bien pudieran interpretarse conforme al pensamiento del *Sacramentarium Leonianum*.

Tales son la Tradición Apostólica:

«Da cordis cognitor pater super hunc servum tuum quem elegisti ad Episcopatum pascere gregem sanctam tuam»<sup>303</sup>.

los Cánones de Hipólito:

299. LEO CUNIBERT MOHLBERG, *Sacramentarium Veronense*, Roma 1956, pp. 119-120.

300. J. COLSON, *L'Episcopat catholique*, Paris 1963, pp. 130-131.

301. *Pontificale Juxta ritum Ecclesiae Syrorum Occidentantium, id est, Antiochiae* (trad. VOSTE, Vaticano 1941, pp. 231-232).

302. J. L. ASSEMANI, *Codex liturgicus Ecclesiae universae*, Paris 1902, pp. 66-68.

303. B. BOTTE, *Sources chrétiennes*, Paris 1946, pp. 27-30.

«Concede illi, ut ipse sine peccato videat populum tuum ut mereatur pascere gregem tuum magnum sacrum»<sup>304</sup>;

el rito copto:

«Da igitur hanc eandem gratiam super servum tuum N., quem elegisti in Episcopum, ut pasceret gregem tuum sanctum»<sup>305</sup>.

No se excluye con claridad el que podamos ver en estos textos una solícitud del obispo sobre el gran pueblo de Dios, sobre la Iglesia santa.

Característico es también de la liturgia el que en las más antiguas de ellas aparece de una manera inequívoca cómo la función de los obispos va íntimamente unida y remonta además a la misión que Cristo confiriera a los Apóstoles<sup>306</sup>. Precisamente por esto el Episcopado garantiza la Tradición Apostólica, la pureza de la doctrina. Pero la garantiza no el obispo particular, no el jefe de una Iglesia, sino el grupo, el cuerpo episcopal, el colegio cuyos miembros en virtud de la función de conservar intacto el mensaje cristiano se ven ligados por vínculos que muy bien pudieran alinearse en el orden jurídico, porque al orden jurídico pertenece la potestad de enseñar.

## OBSERVACIONES

1.—En nuestro estudio nos hemos fijado únicamente en la fórmula utilizada por los Padres para designar el concepto de colegialidad. La fórmula no puede ser más clara. Para los Padres los obispos son un colegio. No debe existir dificultad ni miedo en que también hoy día hablemos —lo mismo que los Padres— de colegio episcopal.

2.—Se puede precisar de unos escritores a otros una mayor claridad en la evolución de la fórmula con que designan la colegialidad. En Occidente empieza Tertuliano hablando del «ordo episcoporum»; San Cipriano traduce la fórmula de Tertuliano en «collegium nostrum»; Optato de Mileve la transformará en «collegium episcopale»; para San Agustín el colegio episcopal es el colegio del Papa.

3.—Algunos textos, considerados en sí mismos, tal vez no contengan

304. F. CABROL y LECLERCQ, *Monumenta Ecclesiae liturgica* I, *Reliquia vetustissima*, París 1913, p. L.

305. J. M. HANSENS, *Les oraisons sacramentelles des ordinations orientales*, en «*Orientalia Christ. periodica*» 18 (1952) 314-316.

306. Cf. *L'Episcopat et l'Eglise universelle*, pp. 771-779 en donde se transcriben textos de antiguas y variadas liturgias.

con claridad lo que pretendemos demostrar; vistos en el contexto no ofrecen duda sobre su valor probativo.

4.—A veces hablan los Padres de un colegio de obispos separados de la Iglesia católica; en nada desvirtúa la colegialidad de los obispos unidos al Papa, porque ello indica que también los obispos herejes se tienen por colegio y como representantes del colegio de la Iglesia de Cristo.

5.—La naturaleza del colegio merece un estudio aparte, que todavía no existe. Ciertos textos que nosotros citamos algo dicen sobre esta naturaleza.

6.—El Episcopado forma un colegio, que es parte esencial de la estructura de la Iglesia. Si alguien buscase el concepto jurídico de este colegio, tal como lo concebimos en nuestros días, seguro que no lo encontrará en la Tradición patristica. Tampoco hallamos el concepto jurídico del Primado en los primeros siglos, como hoy se explica en los manuales. Pero nos atrevemos a decir que aquél se encuentra, al menos con la misma claridad que éste. Ambos son dos realidades en la tradición de los primeros siglos y ambas de derecho divino.

Partiendo de estos dos hechos ciertos —colegio episcopal con su Jefe— es claro que entre ambos ha de haber una relación íntima, tan íntima que así como los obispos no tienen ni potestad ni misión pastoral sobre toda la Iglesia, si no están dentro del colegio y unidos al Romano Pontífice, del mismo modo el Vicario de Cristo no ha de ejercer su poder sino en unión con sus colaboradores necesarios y obligados, que tiene por institución de Cristo. Decir en unión con los obispos, no quiere decir con dependencia de los obispos.

Sin duda que por esto hace algún tiempo que se viene repitiendo que la constitución de la Iglesia no puede reducirse a ninguna de las estructuras políticas conocidas. El gobierno de la Iglesia aparece en los escritores sagrados y en los monumentos de la tradición, como uno y múltiple. Al frente de ella hay un jerarca, y en este sentido puede hablarse de una monarquía. Pero no puede olvidarse que este jefe forma parte de un colegio —el colegio episcopal— y entonces puede afirmarse del régimen de la Iglesia que es aristocrático u oligárquico. Si se toma como elemento de juicio el que en la Iglesia primitiva el pueblo interviene en la elección del obispo con cierta propiedad pudiera hablarse de una forma democrática de gobierno.

Por esto precisamente con razón se indica en algunos autores la conveniencia de utilizar otra terminología, que de un modo general, recoja con más precisión el gobierno de la Iglesia con los matices y características con que lo proyectan los escritores sagrados y los monumentos de la tradición. Si decimos que el gobierno de la Iglesia es «colegial», expre-

samos mejor una realidad vivida en la Iglesia primitiva. Régimen colegial no es equivalente a régimen democrático, como pudiera pensarse superficialmente. Régimen colegial no es eliminación de la jerarquía. La jerarquía, desde luego, no es la Iglesia, pero sin la jerarquía no se da la Iglesia. Si erróneo es presentar una Iglesia en la que todo lo sea la jerarquía, más equivocado sería prescindir de ella eliminándola.

El régimen colegial contiene otra realidad que afecta, no sólo a los principios democráticos de la sociedad eclesiástica, sino también a lo que la Iglesia tiene de más elevado en su jerarquía, como son el Papa y los obispos. La colegialidad es una participación activa del Episcopado en el gobierno de la Iglesia en unión y con dependencia del Papa. Concebir o mirar la colegialidad, tan sólo y exclusivamente como una doctrina jurídica, es empobrecer los tesoros inagotables de las riquezas de Cristo. La colegialidad ha de estudiarse desde la teología de los primeros siglos de la vida cristiana, y entonces la colegialidad explica y traduce la gran realidad de la Iglesia como comunión de los santos <sup>307</sup>.

La colegialidad parte del supuesto de que en el ejercicio de la vida cristiana ningún miembro puede obrar aisladamente, sino que todos han de estar presentes en las acciones de cada uno de los demás. Este principio es universal en la vida íntima de la Iglesia. Ha de aplicarse al acto sencillo y oculto de una oración, de un sacrificio escondido, lo mismo que a las acciones de la jerarquía en el ejercicio de su potestad. Colegialidad no exige, por su mismo concepto, que la autoridad haya de serlo también, pero sí que pide como algo indispensable que esta autoridad en el desempeño de su ejercicio, no sólo no excluya los miembros, sino que asocie y haga responsables a todos cuantos forman parte de este cuerpo eclesial.

No es igual la estructura o constitución de una sociedad y el régimen o modo cómo esa autoridad ejerce sus funciones. El modo cómo ha de ejercer la Iglesia esta colegialidad es un problema más secundario. Si la colegialidad va inherente a la naturaleza misma de la Iglesia, el modo no. El modo puede ser múltiple y variar según las épocas. Puede ser por

---

307. L. HERTLING, *Communio und Primat*, en «Miscel. Histor. Pontificiae» 7, Roma 1943, pp. 3-48; J. RATZINGER, *Volk und Haus Gottes in Augustinus Lehre von der Kirche*, München 1954; M. I. GUILLOU, *Eglise et communion. Essai d'Ecclésiologie comparée*, en «Istina» 6, (1959) 33-82 (con abundante bibliografía); P. BLÄSER, *Eucharistie und Einheit der Kirche in der Verkündigung des N. Testament*, en «Theologie und Glaube» 50 (1960) 419-432; E. STAKEMEIR, *Die Eucharistie, die Einheit der Kirche und die Wiedervereinigung der Getrennten*, en «Theologie und Glaube» 50 (1960) 241-262; J. HAMER, *L'Eglise est une communion*, Paris 1962; W. ELERT, *Abendmahl und Kirchengemeinschaft in der alten Kirchen hauptsächlich des Ostens*, Berlin 1954 (teólogo luterano); Id., *Abendmahl und Kirchengemeinschaft in der alten Kirche*, en «Koinonia» Berlin 1957.

medio del concilio, conferencias episcopales <sup>303</sup>, o puede ser de otro modo. El ejercicio de la colegialidad conoce modalidades variadísimas <sup>300</sup>.

El concepto de colegialidad está obscurecido hace varios siglos. Aparte del influjo que hayan podido tener los escritores que se ocuparon de cánones introduciendo la distinción entre potestad de orden y jurisdicción, y reservando ésta casi exclusivamente al Papa, la Iglesia no pudo sustraerse a lo que ocurría en el mundo científico de Occidente. Bajo el influjo de la filosofía de Aristóteles que analiza por separado conceptos que forman un todo, desgajándolos un poco del conjunto, la jerarquía suprema de la Iglesia —el Papa— ha sido objeto de un estudio por separado, un poco al margen de la comunidad que preside. Se le ha concebido al Papa como un usufructuario de unas prerrogativas personales que puede utilizar en beneficio de los demás. Es ésta una perspectiva poco feliz, porque el soberano Pontífice aparecerá, si se quiere, como algo más encumbrado, más trascendente, pero desfasado, como algo externo a ese cuerpo dentro del cual tiene El su razón de ser.

Por considerar al Romano Pontífice, como algo externo al colegio, se ha caído en el error de exagerar la autoridad particular del obispo con detrimento de la primacía papal; o de subordinar la autoridad del Papa a la autoridad del Episcopado reunido en concilio general; o bien de abultar de tal modo el poder del Papa hasta hacer desaparecer la autoridad del obispo.

Naturalmente que visto el Papa desde el ángulo del aislamiento, por necesidad lógica, su autoridad aparecerá como una prerrogativa que se ejerce *sobre* la Iglesia, más que como una potestad que tiene *dentro* de la Iglesia. Ambos conceptos son exactos. Pero es más conforme al dato de la revelación considerar el Papa insertado dentro de la comunidad que preside, y ver que precisamente por estar insertado dentro de la Iglesia es lo que es y tiene su autoridad y demás prerrogativas.

7.—Una séptima observación es que, según los Padres, la colegialidad del Episcopado reposa en la sucesión Apostólica. Sólo un obispo sucede a otro obispo, porque sólo el Romano Pontífice sucede a San Pedro. Los

---

308. C. WOLFSGRUBER, *Die Konferenzen der Bischöfe Oesterreichs*, en «ThPQ» 58 (1905); F. MAROTO, *Circa le conferenze episcopali in Italia*, en «Apollinaris» 5 (1932) 277-280; V. L. CHAIGNEAU, *L'organisation de l'Eglise catholique en France*, Paris 1956; «Informations catholiques internationales», 1957, n. 46, 15-22; A. SIMON, *Reunions des évêques de Belgique, 1830-1867*, Louvain-Paris 1960; J. FAUPIN, *La mission de France*, Tournai 1960; *Regionale Bischofskonferenzen in Afrika*, en «Stimmen der Zeit» 172 (1962-1963) 142 ss.; K. RAHNER, *Über Bischofskonferenzen*, en «Stimmen der Zeit» 172 (1963) 267-283; J. HAMER, *Les conférences épiscopales, exerci de la collégialité*, en «NRT» 85, (1963) 966-969.

309. FR. HOURTAT, *Les formes modernes de la collégialité épiscopale*, en *L'Episcopat et l'Eglise universelle*, pp. 497-535.

demás obispos con el Papa, participan corporativamente en la sucesión Apostólica. Todos juntos suceden al colegio de los doce. El colegio episcopal ni tiene realidad, ni consistencia si no está unido a su cabeza, el Vicario de Cristo. Sin esta unión no hay más que unidades y obispos aislados.

Por la inserción en el colegio todo obispo, como sucesor de los Apóstoles, adquiere una responsabilidad solidaria universal dentro de la Iglesia y bajo la dirección del Romano Pontífice. Esa solidaridad corporativa universal —a escala de toda la Iglesia— es de derecho divino. La inserción en el colegio le da también al obispo una potestad universal. Es la Tradición la que dice que el Episcopado —por ser sucesor del colegio Apostólico— tiene esa potestad universal, no tanto por su origen, que es Cristo, sino por sus destinatarios que de suyo son todos los hombres. Al contrario, pues, del Romano Pontífice que tiene un poder personal sobre toda la Iglesia, los obispos sólo lo tienen como miembros del colegio. Pero este poder que ellos tienen no es una simple delegación del poder personal del Papa. Uno de los fallos de la teología eclesial es olvidar el carácter Apostólico de la función episcopal. El concepto de colegialidad pone más en evidencia la Apostolicidad del Episcopado. Desde los comienzos del siglo II los obispos tienen un sentido elevado de un deber para con la Iglesia y todos colectivamente se sienten responsables de lo que pasa en la comunidad cristiana, porque, siendo sucesores de los Apóstoles, sobre ellos descansa la Apostolicidad y unidad de la Iglesia. La sucesión Apostólica, pues, no se concibe sin la existencia del colegio.

La octava observación es que entre el Primado-jefe del colegio, y el Episcopado-cuerpo del colegio, no hay oposición, pues el Episcopado, aunque sea sujeto de potestad plena y suprema, ha de estar sometido al Vicario de Cristo, ya se encuentre el colegio reunido en asamblea ecuménica, ya disperso en sus respectivas diócesis. El Primado teológicamente, no sólo no es incompatible con el concepto de colegialidad, sino que dada la naturaleza de la misión apostólica que Cristo confirió a su Iglesia, parece hasta pedir la existencia del colegio. Los dos poderes más que estar en oposición, o hacerse incompatibles en el ejercicio de sus prerrogativas, se ratifican, se reclaman mutuamente, se completan.

Los poderes que Cristo confirió al colegio apostólico de ningún modo anularon los poderes que antes había conferido a Pedro. El concepto de colegialidad ni resta ni anula la potestad papal, sino que la ayuda para que su acción apostólica sea universal. La colegialidad no pretende más que delinear el puesto que a Pedro le corresponde, enmarcándolo en su propio lugar. La colegialidad, pues, aclara el Primado.

8.—Por fin una última observación sería el que, vista la actuación de los Padres conciliares en Roma, y considerada la postura de teólogos y exége-

tas modernos, todos coinciden en el deseo de dejar las cosas en su puesto. Obsérvase, sin embargo, una tendencia a querer tratar la teología del Episcopado como un complemento de lo que se dijo en el Vaticano I. A nuestro modo de ver esto es una equivocación, pues se restringiría de tal modo la teología del Episcopado, que sería no dejar las cosas en su puesto. Si quiere darse una doctrina con carácter permanente sobre el Episcopado, y de rechazo también sobre el Papado, ha de enfocarse desde perspectivas más universales de la Sagrada Escritura y Tradición, donde aparece en toda su profundidad el sentido de la función episcopal, como continuación del ministerio de los Apóstoles. Es la ruta más acertada para hallar la verdad y contribuir positivamente al avance de la teología.

Erróneo sería también hablar de competencia jurídica entre Papa y obispos. Toda discusión sobre competencia de poderes exacerba los ánimos de las partes en litigio con detrimento de la verdad. El enfoque del problema ha de ser poner en claro las funciones que dentro del cuerpo místico de Cristo corresponde a ambas instituciones, y con la mayor colaboración trabajar por el crecimiento de la Iglesia <sup>30</sup>.

---

310. Dentro de la literatura de la colegialidad son una buena aportación las siguientes obras: L. BEAUDIN, *L'unité de l'Eglise et le concile du Vatican*, Lille 1948; *Episcopatus. Studien über das Bischofsamt*, Regensburg, 1949 (homenaje al Cardenal Faulhaber por la Universidad de Munich); E. BENZ, *Bischofsamt und apostolische Sukzession im deutschen Protestantismus*, Stuttgart, 1953; R. B. McDOWELL, *The Anglican Episcopate, 1780-1945*, en «Theology», junio, 1947, 202-209; A. BRIVA, *Colegio episcopal e Iglesia particular*, Barcelona 1959; J. RATZINGER, *Primat, Episcopat und Successio Apostolica*, en «Catholica» 13 (1959) 260-277; J. COLSON, *Evangelization et collègialité apostolique*, en «NRT» 82 (1960) 349-372; A. MICHEL, *Episcopat et Primauté Romaine*, en *L'ami du clergé* 71 (1961) 304-310; R. DULAC, *D'une direction collegiale de l'Eglise a un Primat des Gaules?*, en «La pensée catholique» 73 (1961) 19-44; G. THILS, *Parlera-t-on des évêques au concile?*, en «NRT» 83 (1960) 785-804; H. BACHT, «*Episcopatus unus est*» (Cyprian). *Zur neuesten theologischen Diskussion über das Bischofsamt*, en «Scholastik» 3 (1962) 161-180; B. XIBERTA, *El Papa y los obispos*, en «Orbis Catholicus» 5 (1962) 231-247; J. BRINKTRINE, *De relatione inter corpus Episcoporum et Romanum Pontificem*, en «Divinitas» 7 (1963) 198-206; *Id.*, *Wohin empfängt das Corpus Episcoporum auf einem Oekumenischen Konzil seine Iurisdiktion über die universale Kirche?*, en «Theologie und Glaube» 52 (1962) 317 ss.; *Id.*, *Quomodo se habeat Collegium episcoporum ad Summum Pontificem*, en «Freib. Q. Theol.» 10 (1963) 86-94; O. SEMMELROTH, *Das geistliche Amt*, Frankfurt 1957; *Das apostolische Amt*, publicado bajo la dirección de J. GUYOT, Maiz 1961; *Das Kollegiale Prinzip in der Kirche*, en «Herder-Korresp.» 11 (1963) 527-29 (sin autor); J. M. ALONSO, *De Corpore seu "Collegio episcopali"*, Roma 1964; P. TOVILLEUX, *Réflexion sur le mystère de l'Eglise*, Desclée, 1962; T. JIMENEZ URRESTI, *Del Colegio Apostólico al Colegio Episcopal*, en «Revista Española de D. Canónico» 18 (1963) 5-43; *Id.*, *La colegialidad Episcopal. Síntesis de exposición doctrinal*, en «Scriptorium Victorienne» 10 (1963) 177-219; J. URTASUM, *L'Evêque dans l'Eglise et son diocèse*, Paris 1961; L. DEWAILLY, *Envoyes du Père*, Paris 1960.

## A P E N D I C E S

I.—a) COLLECTIV - ERKLAERUNG DES DEUTSCHEN EPISCOPATES  
BETREFFEND DIE CIRCULAR DEPECHE DES DEUTSCHEN REICHSKANZLERS HINSICHTLICH DER KÜNFTIGEN PAPSTWAHL.

Der «Staats-Anzeiger» hat unlängst eine auf die künftige Papstwahl bezügliche Circular-Depesche des Herrn Reichskanzlers Fürsten von Bismark vom 14. Mai 1872 veröffentlicht, welche nach der ausdrücklichen Erklärung des «Anzeigers» die Basis zu dem ganzen der Oeffentlichkeit vorenthaltenen Fascikel» der in dem Prozesse gegen den Grafen von Arnim oft erwähnten Actenstücke kirchenpolitischen Inhaltes bildete.

Diese Depesche geht von der Voraussetzung aus, dass durch «das Vaticanische Concil und seine beiden wichtigsten Bestimmungen über die Unfehlbarkeit und die Jurisdiction des Papstes die Stellung des letzteren auch den Regierungen gegenüber gänzlich verändert sei «und folgert hieraus, dass» das Interesse der letzteren an der Papstwahl aufs Höchste gesteigert, damit aber auch ihrem Rechte, sich darum zu kümmern, eine um so festere Basis gegeben sei».

Diese Folgerungen sind ebenso ungerechtfertigt, als ihre Voraussetzung unbegründet ist; und es halten bei der hohen Wichtigkeit dieses Actenstückes und bei dem Schlusse, welchen dasselbe auf die leitenden Principien des Reichskanzlersamtes in der Behandlung der kirchlichen Angelegenheiten Deutschlands gestattet, die unterzeichneten Oberhirten sich für ebenso berechtigt als verpflichtet, den darin enthaltenen irrigem Anschauungen im Interesse der Wahrheit eine öffentliche Erklärung entgegenzustellen.

Die Circular - Depesche behauptet hinsichtlich der Beschlüsse des Vaticanischen Concils: «Durch diese Beschlüsse ist der Papst in die Lage gekommen, in jeder einzelnen Diöcese die bischöflichen Rechte in die Hand zu nehmen und die päpstliche Gewalt der landesbischöflichen zu substituieren». «Die bischöfliche Jurisdiction ist in der päpstlichen aufgegangen». «Der Papst übt nicht mehr, wie bisher, einzelne bestimmte Reservatrechte aus, sondern die ganze Fülle der bischöflichen Rechte ruht in seiner Hand»; «er ist im Princip an die Stelle jedes einzelnen Bischofs getreten», «und es hängt nur von ihm ab, sich auch in der Praxis in jedem einzelnen Augenblicke an die Stelle desselben gegenüber den Regierungen zu setzen». «Die Bischöfe sind nur noch seine Werkzeuge, seine Beamten ohne eigene Verantwortlichkeit»; «sie sind den Regierungen gegenüber Beamte eines fremden Souveräns geworden», «und zwar eines



Souverains, der vermöge seiner Unfehlbarkeit ein vollkommen absoluter ist, mehr als irgend ein absoluter Monarch der Welt».

Alle diese Sätze entbehren der Begründung und stehen mit dem Wortlaute, wie mit dem richtigen, durch den Papst, den Episcopat und die Vertreter der katholischen Wissenschaft wiederholt erklärten Sinne der Beschlüsse des Vaticanischen Concils entschieden im Widerspruch.

Allerdings ist nach diesen Beschlüssen die kirchliche Jurisdictionsgewalt des Papstes eine potestas suprema, ordinaria et immediata, eine dem Papst von Jesus Christus, dem Sohne Gottes, in der Person des hl. Petrus verliehene, auf die ganze Kirche, mithin auch auf jede einzelne Diöcese und alle Gläubigen sich direct erstreckende oberste Amtsgewalt zur Erhaltung der Einheit des Glaubens, der Disciplin und der Regierung der Kirche, und keineswegs eine bloss aus einigen Reservatrechten bestehende Befugniss.

Dies ist aber keine neue Lehre, sondern eine stets anerkannte Wahrheit des katholischen Glaubens und ein bekannter Grundsatz des kanonischen Rechts, eine Lehre, welche das Vaticanische Concil gegenüber den Irrthümern der Gallicaner, Jansenisten und Febronianer im Anschluss an die Aussprüche der früheren allgemeinen Concilien neuerdings erklärt und bestätigt hat. Nach dieser Lehre der katholischen Kirche ist der Papst Bischof von Rom, nicht Bischof irgendeiner anderen Stadt oder Diöcese, nicht Bischof von Köln oder Breslau usw. Aber als Bischof von Rom ist er zugleich Papst, d. h. Hirt und Oberhaupt der ganzen Kirche, Oberhaupt aller Bischöfe und aller Gläubigen, und seine päpstliche Gewalt lebt nicht etwa in bestimmten Ausnahmefällen erst auf, sondern sie hat immer und allezeit und überall Geltung und Kraft. In dieser seiner Stellung hat der Papst darüber zu wachen, dass jeder Bischof im ganzen Umfang seines Amtes seine Pflicht erfülle, und wo ein Bischof behindert ist, oder eine anderweitige Notwendigkeit es erfordert, da hat der Papst das Recht und die Pflicht, nicht als Bischof der betreffenden Diöcese, sondern als Papst, alles in derselben anzuordnen, was zur Verwaltung derselben gehört. Diese päpstlichen Rechte haben alle Staaten Europa's bis auf die gegenwärtige Zeit stets als zum Systeme der katholischen Kirche gehörend anerkannt und in ihren Verhandlungen mit dem päpstlichen Stuhle den Inhaber desselben immer als das wirkliche Oberhaupt der ganzen katholischen Kirche, der Bischöfe sowohl als der Gläubigen und keineswegs als den blossen Träger einiger bestimmter Reservatrechte betrachtet.

Die Beschlüsse des Vaticanischen Concils bieten ferner keinen Schatten von Grund zu der Behauptung, es sei der Papst durch dieselben ein absoluter Souverain geworden, und zwar vermöge seiner Unfehlbarkeit ein vollkommen absoluter, mehr als irgend ein absoluter Monarch der Welt.

Zunächst ist das Gebiet, auf welches sich die kirchliche Gewalt des

Papstes bezieht, wesentlich verschieden von demjenigen, worauf sich die weltliche Souveränität des Monarchen bezieht; auch wird die volle Souveränität des Landesfürsten auf staatlichem Gebiete von Katholiken nirgends bestritten. Aber abgesehen hiervon kann die Bezeichnung eines absoluten Monarchen auch in Beziehung auf kirchliche Angelegenheiten auf den Papst nicht angewendet werden, weil derselbe unter dem göttlichen Rechte steht und an die von Christus für seine Kirche getroffenen Anordnungen gebunden ist. Er kann die der Kirche von ihrem göttlichen Stifter gegebene Verfassung nicht ändern, wie der weltliche Gesetzgeber eine Staatsverfassung ändern kann. Die Kirchenverfassung beruht in allen wesentlichen Punkten auf göttlicher Anordnung und ist jeder menschlichen Willkür entzogen. Kraft derselben göttlichen Einsetzung, worauf das Papstthum beruht, besteht auch der Episcopat: auch er hat seine Rechte und Pflichten vermöge der von Gott selbst getroffenen Anordnung, welche zu ändern der Papst weder das Recht noch die Macht hat. Es ist also ein völliges Missverständnis der Vaticanischen Beschlüsse, wenn man glaubt, durch dieselben sei «die bischöfliche Jurisdiction in der päpstlichen aufgegangen», der Papst sei «im Princip an die Stelle jedes einzelnen Bischofs getreten», die Bischöfe seien nur noch «Werkzeuge der Papstes, seine Beamten ohne eigene Verantwortlichkeit». Nach der beständigen Lehre der katholischen Kirche, wie sie auch vom Vaticanischen Concil ausdrücklich erklärt worden ist, sind die Bischöfe nicht blosse Werkzeuge des Papstes, nicht päpstliche Beamte ohne eigene Verantwortlichkeit, sondern, «vom heiligen Geiste gesetzt und an die Stelle der Apostel getreten, weiden und regieren sie als wahre Hirten die ihnen anvertrauten Herden».

Wie in den bisherigen achtzehn Jahrhunderten der christlichen Kirchengeschichte der Primat neben und über dem ebenfalls von Christus angeordneten Episcopat kraft göttlicher Einsetzung im Organismus der Kirche bestanden und zum Heile derselben gewirkt hat, so wird solches auch ferner geschehen: und so wenig das zu allen Zeiten bestandene Recht des Papstes, seine kirchliche Regierungsgewalt in der ganzen katholischen Welt auszuüben, seither dazu geführt hat, die Autorität der Bischöfe illusorisch zu machen, ebenso wenig kann die neue Erklärung der alten katholischen Lehre über den Primat eine solche Befürchtung für die Zukunft begründen. Werden ja auch notorisch die Diöcesen der ganzen katholischen Welt von ihren Bischöfen seit dem Vaticanischen Concil gerade in derselben Art und Weise geleitet und regiert, wie vor demselben.

Was insbesondere die Behauptung betrifft, die Bischöfe seien durch die Vaticanischen Beschlüsse päpstliche Beamte ohne eigene Verantwortlichkeit geworden, so können wir dieselbe nur mit aller Entschiedenheit zurückweisen: es ist wahrlich nicht die katholische Kirche, in welcher der

unsittliche und despotische Grundsatz: der Befehl des Obern entbinde unbedigt von der eigenen Verantwortlichkeit, Aufnahme gefunden hat.

Die Ansicht endlich, als sei der Papst «vermöge seiner Unfehlbarkeit ein vollkommen absoluter Souverän», beruht auf einem durchaus irrigen Begriff von dem Dogma der päpstlichen Unfehlbarkeit. Wie das Vaticanische Concil es mit klaren und deutlichen Worten ausgesprochen hat und die Natur der Sache von selbst ergibt, bezieht sich dieselbe lediglich auf eine Eigenschaft des höchsten päpstlichen Lehramtes: dieses erstreckt sich genau auf dasselbe Gebiet, wie das unfehlbare Lehramt der Kirche überhaupt und ist an den Inhalt der hl. Schrift und der Überlieferung, sowie an die bereits von dem kirchlichen Lehramt gegebenen Entscheidungen gebunden.

Hinsichtlich der Regierungshandlungen des Papstes ist dadurch nicht das Mindeste geändert worden. Wenn Diesem nach die Meinung, es sei die Stellung des Papstes zum Episcopat durch die Vaticanischen Beschlüsse alteriert worden, als eine völlig unbegründete erscheint, so verliert eben damit auch die aus jener Voraussetzung hergeleitete Folgerung, dass die Stellung des Papstes den Regierungen gegenüber durch jene Beschlüsse verändert sei, allen Grund und Boden.

Wir können übrigens nicht umhin, unsern tiefen Bedauern darüber Ausdruck zu geben, dass in der oft erwähnten Circular-Despeche das Reichskanzleramt sein Urtheil über katholische Angelegenheiten lediglich nach Behauptungen und Hypothesen gebildet hat, welche von einigen bis zur offenen Auflehnung gegen die legitime Autorität des gesamten Episcopates und des hl. Stuhles vorgeschrittenen früheren Katholiken und einer Anzahl protestantischer Gelehrten in Umlauf gesetzt, aber wiederholt und nachdrücklich vom Papst, von den Bischöfen und von katholischen Theologen sowohl als Canonisten zurückgewiesen und widerleg worden sind.

Als rechtmässige Vertreter der katholischen Kirche in den unserer Leitung anvertrauten Diöcesen haben wir das Recht, zu verlangen, dass, wenn es sich um die Beurtheilung von Grundsätzen und Lehren unserer Kirche handelt, man uns höre; und so lange wir nach diesen Lehren und Grundsätzen unsere Handlungen einrichten, dürfen wir erwarten, dass man uns Glauben schenke.

Indem wir durch gegenwärtige Erklärung die in der Circular-Depesche des Herrn Reichskanzlers enthaltenen unrichtigen Darstellungen der katholischen Lehre berichtigen, ist es keineswegs unsere Absicht, auf die weiteren Ausführungen der Depesche in Betreff der künftigen Papstwahl näher einzugehen.

Wir fühlen uns aber verpflichtet, gegen den damit versuchten Angriff auf die volle Freiheit und Unabhängigkeit der Wahl des Oberhauptes der katholischen Kirche laut und feierlich Einspruch zu erheben, indem wir

zugleich bemerken, dass über die Gültigkeit der Papstwahl jeder Zeit nur die Autorität der Kirche zu entscheiden hat, deren Entscheidung jeder Katholik, wie in allen Ländern, so auch in Deutschland, rückhaltslos sich unterwerfen wird.

Im Monat Januar 1875:

- † PAULUS, Erzbischof von Köln.
- † Heinrich, Fürstbischof von Breslau.
- † Andreas, Bischof von Strassburg.
- † Peter Joseph, Bischof von Limburg.
- † Wilhelm Emmanuel, Bischof von Mainz.
- † Conrad, Bischof von Paderborn.
- † Johannes, Bischof von Culm.
- † Matthias, Bischof von Trier.
- † Johann Heinrich, Bischof von Osnabrück.
- † Lothar, Bischof von Leuca, Erzbisth. Verweser zu Freiburg.
- † Philippus, Bischof von Ermeland.
- † Karl Joseph, Bischof von Rottenburg.
- † Johann Bernhard, Bischof von Münster.
- † Wilhelm, Bischof von Hildesheim.
- † Domcapitular Hahne, Bisthums-Verweser zu Fulda.

Im Monat Februar 1875:

- † Gregor, Erzbischof von München-Freising.
- † Heinrich, Bischof von Passau.
- † Ignatius, Bischof von Regensburg.
- † Pancratius, Bischof von Augsburg.
- † Leopold, Bischof von Eichstät.
- † Johannes Valentin, Bischof von Würzburg.
- † Daniel Bonifacius, Bischof von Speyer.
- † Dompropst Fellner, Cap.-Vicar zu Bamberg.

#### I.—b) TRADUCCION DEL DOCUMENTO ANTERIOR

DECLARACION COLECTIVA DEL EPISCOPADO ALEMAN CON MOTIVO DE LA «CIRCULAR-DEPESCHE» DEL CANCELLER DEL REICH ALEMAN Y RELACIONADA CON EL FUTURO CONCLAVE.

El «boletín del Estado» ha publicado recientemente una «Circular-Depesche» del Sr. Canciller del Reich alemán, príncipe de Bismark, fechada

el 14 de mayo de 1872 y relacionada con el futuro cónclave, cuyo contenido —según declaración expresa del «boletín»— está constituido por las líneas fundamentales del fascículo (sustraído a la publicidad) de las actas eclesiásticas-políticas citadas frecuentemente en el Proceso contra el conde de Arnim.

La citada «Depesche» toma como punto de partida el supuesto, de que la posición del Papa ante los Gobiernos ha cambiado totalmente a través del concilio Vaticano y de sus dos más importantes decisiones sobre la infalibilidad y la jurisdicción del mismo, concluyendo de aquí que el interés de aquéllos por el futuro cónclave se ha acrecentado en sumo grado, hecho que ha proporcionado simultáneamente una base más firme a sus derechos por los que tienen ellos que velar.

Estas conclusiones son tan injustificadas como infundado es su presupuesto, por lo que, ante la importancia grande de estas actas y ante las consecuencias a las que pudieren llegar los principios directrices de la Cancillería del Reich en las cuestiones de la Iglesia en Alemania, se consideran los infrascritos Prelados tan justificados como obligados a hacer en interés de la verdad una declaración pública en contra de los doctrinas erróneas allí contenidas.

La «Circular-Depesche» afirma con relación a las conclusiones del Concilio Vaticano: «A través de estas decisiones ha llegado el Papa a poseer en cada diócesis en particular los derechos episcopales y a sustituir la potestad local de los obispos por la papal». «La jurisdicción de los obispos ha quedado absorbida por la del Papa». «El Papa no ejerce como hasta ahora "derechos reservados" particulares y determinados, sino que más bien está en sus manos la absoluta totalidad de los derechos episcopales». «En principio ha reemplazado él al obispo en particular» «y depende enteramente de él el enfrentarse también prácticamente al Gobierno en lugar de aquél». «Los obispos son solamente sus instrumentos, sus funcionarios sin responsabilidad propia»; «éstos han llegado a ser ante los soberanos funcionarios de un monarca extranjero», «y ciertamente de un soberano, que, gracias a su infalibilidad, es completamente absoluto, más incluso que cualquier monarca absoluto del mundo».

Todas estas aserciones carecen de fundamentación y materialmente tomadas están en completa contradicción con el sentido genuino —aclarado más de una vez por el Papa, por los Obispos y por los representantes de la ciencia católica— de las decisiones del Concilio Vaticano.

Según estas decisiones es ciertamente la potestad eclesiástica de jurisdicción del Papa una potestas suprema, ordinaria et immediata, una suprema potestad ministerial conferida por Jesucristo, el Hijo de Dios, al Papa en la persona de San Pedro, proyectándose directamente sobre toda la Iglesia, por tanto sobre cada diócesis en particular y sobre todos

los fieles para mantenimiento de la unidad de creencia, de disciplina y de gobierno de la Iglesia y no siendo de ninguna manera una mera competencia-polarización de algunos derechos reservados.

Esto no es ninguna doctrina nueva sino una verdad de la fe católica reconocida siempre y un conocido principio de derecho canónico; una doctrina que el concilio Vaticano en conexión con las afirmaciones de los precedentes concilios generales ha declarado y ratificado nuevamente en contra de los errores de los Galicanos, Jansenistas y Febronianos.

Según esta doctrina de la Iglesia católica es el Papa Obispo de Roma, y no Obispo de algún otro Estado o Diócesis, no Obispo de Colonia o de Breslau, etc. Pero como Obispo de Roma es él simultáneamente Papa, e. d., Pastor y Jefe de toda la Iglesia, Jefe de todos los Obispos y de todos los fieles; su potestad papal no «revive», p. e., en determinados casos excepcionales, sino que tiene validez y fuerza siempre, en todo tiempo y lugar. En una posición tal ha de vigilar el Papa para que cada Obispo cumpla su deber en toda la amplitud de su cargo, y donde un Obispo se ve impedido o así lo exige una necesidad ulterior, allí tiene el Papa —no como Obispo de la respectiva diócesis, sino como Papa— derecho y deber de ordenar todo lo perteneciente a la administración de la misma. Hasta hoy han reconocido siempre estos derechos papales todos los estados de Europa como pertenecientes al sistema de la Iglesia católica y en sus negociaciones con la Silla papal han considerado siempre al titular de la misma como el jefe real de toda la Iglesia católica, tanto de los Obispos como de los fieles y nunca como mero portador de algunos determinados derechos reservados. Además las decisiones del Concilio Vaticano no ofrecen ni el más remoto motivo para la afirmación de que a través de las mismas se ha convertido el Papa en un soberano absoluto, absoluto completamente, más que ningún monarca absoluto del mundo y todo esto precisamente por su infalibilidad.

En primer lugar, el campo sobre el que recae la potestad eclesiástica del Papa es esencialmente distinto de aquél sobre el que se proyecta la soberanía terrena del monarca; en ninguna parte se niega por los católicos la completa soberanía de los príncipes en una vertiente estatal. Pero prescindiendo de esto, no se puede usar la expresión de absoluto monarca con respecto de los asuntos eclesiásticos, con relación al Papa, porque éste se encuentra bajo el ángulo del derecho divino, dependiente de las disposiciones adoptadas por Cristo para su Iglesia. En contraposición con el legislador terreno que puede modificar una constitución estatal, el Papa no puede cambiar la constitución dada a la Iglesia por su legislador divino. La constitución eclesiástica se funda en sus puntos capitales sobre la disposición divina y se subtrae a toda arbitrariedad humana. Por virtud de la misma disposición divina —en la que se funda el Papado— existe tam-

bién el episcopado: también tiene él por disposición divina sus derechos y sus deberes y el Papa no tiene ni derecho ni poder (*Macht*) para cambiarlos. Es por tanto una absolutamente errónea interpretación de las decisiones vaticanas, si se cree que a través de las mismas «ha sido absorbida la jurisdicción episcopal por la papal», que el Papa «ha reemplazado en principio al Obispo en particular», que los Obispos sean solamente «instrumentos del Papa, sus funcionarios, sin responsabilidad propia». Según la doctrina constante de la Iglesia católica —como declara expresamente el Concilio Vaticano— no son los Obispos meros instrumentos del Papa, no son funcionarios papales sin responsabilidad propia, sino que «puestos por el Espíritu Santo y sucesores de los Apóstoles, apacientan y rigen como verdaderos Pastores la grey confiada a ellos».

De igual manera que ha existido en el organismo de la Iglesia durante dieciocho siglos de historia de la misma el Primado junto y sobre el Episcopado instituido igualmente por Cristo en virtud de disposición divina, así perdurará ulteriormente y así como el derecho del Papa, real en todo tiempo, de ejercer la potestad administrativa en todo el mundo católico, no ha hecho nunca ilusoria la potestad de los Obispos, tampoco puede fundar para el futuro un tal temor la declaración de la vieja doctrina católica sobre el Primado. Después del Concilio Vaticano serán ciertamente erigidas las diócesis de todo el mundo católico por sus obispos precisamente de la misma manera que fueron dirigidas y regidas antes del mismo.

Por lo que toca especialmente a la afirmación, de que a causa de las decisiones vaticanas hayan llegado a ser los Obispos funcionarios papales sin responsabilidad propia, ésto sólo puede encontrar en nosotros una plena reprobación: no es precisamente en la Iglesia católica donde tiene acepción el principio inmoral y despótico de que el mandato del superior despoje incondicionalmente de la propia responsabilidad.

En fin, la opinión de que el Papa sea «por razón de su infalibilidad un perfecto absoluto Soberano», se funda en un concepto completamente erróneo del Dogma de la infalibilidad papal. Como lo ha expresado claramente el concilio Vaticano y como emerge de la naturaleza misma del Dogma, la infalibilidad se refiere únicamente a una cualidad del supremo magisterio del Papa: tal magisterio se extiende exactamente sobre el mismo campo que el infalible magisterio de la Iglesia y está ligado al contenido de la Sagrada Escritura y de la Tradición así como a las decisiones ya emitidas por el magisterio eclesiástico.

Con esto no se ha cambiado lo más mínimo lo que respecta a la acción administrativa del Papa. Si según esto aparece completamente infundada la opinión según la que habría sido alterada por las decisiones vaticanas la posición del Papa con relación al Episcopado, pierde así mismo todo

fundamento la consecuencia deducida de esta suposición, a saber, que a través de aquellas decisiones habría cambiado la posición del Papa con respecto a los Gobiernos.

Por lo demás no podemos por menos de expresar nuestro más profundo sentimiento sobre el hecho de que en la frecuentemente citada «Circular-Depesche» haya juzgado la Cancillería del Reich sobre asuntos católicos según asertos e hipótesis, que han sido dotados de carta de ciudadanía por algunos antiguos católicos progresistas que llegan a la repulsa de la legítima autoridad de todo el Episcopado y de la Santa Sede y por un número de eruditos protestantes, pero rechazadas y refutadas repetida y enérgicamente por el Papa, por los Obispos y por los teólogos católicos así como por los Canonistas.

Como legítimos representantes de la Iglesia Católica en las diócesis encomendadas a nuestra dirección, tenemos derecho a exigir se nos escuche cuando se trata de enjuiciar principios y doctrinas de nuestra Iglesia y a esperar se nos crea mientras nuestras acciones estén reguladas por estas doctrinas y principios.

Al informar a través de la presente declaración sobre las explicaciones erróneas contenidas en la «Circular-Depesche» del Sr. Canciller del Reich, no intentamos en ningún modo considerar detalladamente las aseveraciones ulteriores de la «Depesche» con relación al futuro cónclave.

Nos sentimos sin embargo obligados a protestar enérgicamente contra el pretendido ataque a la libertad e independencia en la elección del supremo jefe de la Iglesia católica, haciendo simultáneamente la observación de que solamente la autoridad de la Iglesia tiene en todo tiempo que decidir sobre la validez de la elección papal, a cuya determinación se tendrá que someter sin reservas cada católico en todos los países así como también en Alemania.

En el mes de Enero de 1875.

En el mes de Febrero de 1875.

## II.—LITTERAE APOSTOLICAE AD GERMANIAE ARCHIEPISCOPOS, EPISCOPOS, ETC.

Pius Papa IX.

Venerabiles Fratres, Salutem et Apostolicam Benedictionem.

Mirabilis illa constantia, quae pro veritatis, justitiae, sacrorumque iurium assertionem et tutelam nec iram veretur potentum, nec eorum minas, nec bonorum jacturam, exilium, carceres, mortem, sicuti priora saecula Christi ecclesiam illustravit, sic postea semper adornare perrexit: aperte



docens, in ea sola splendescere veram illam et nobilem libertatem, quae inani quidem nomine reboat ubique, sed reipsa nullibi apparet. Hanc certe gloriam Ecclesiae vos continuastis, Venerabiles Fratres, dum germanum Vaticani Concilii definitionum sensum a vulgata quadam circulari epistola captiosa commentatione detortum restituendum suscepistis, ne fideles deciperet et, in invidiam conversus, ansam praebere videretur machinationibus objiciendis libertati electionis novi Pontificis. Equidem ea est perspicuitas et soliditas declarationis vestrae, ut, cum nihil desiderandum relinquat, amplissimas tantum gratulationibus Nostris occasionem supeditare deberet; nisi gravius etiam testimonium exposceret a Nobis veruta quarumdam ephemeridum vox, quae, ad restituendam refutatae a vobis epistolae vim, conata est lucubrationi vestrae fidem derogare, suadendo, emollitam et minime propterea respondentem hujuscae Sedis Apostolicae menti probatam a vobis fuisse conciliarium definitionum doctrinam. Nos itaque vanam hanc et calumniosam insinuationem ac suggestionem rejicimus; cum declaratio vestra nativam referat catholicam ac propterea Sacri Concilii et huius Sanctae Sedis sententiam luculentis et ineluctabilibus rationum momentis scitissime munitam et nitide sic explicatam, ut honesto cuilibet ostendere valeat, nihil prorsus esse in impetitis definitionibus, quod novum sit, aut quidquam immutet in veteribus relationibus, quodque obtentum aliquem praebere possit urgendae vexationi Ecclesiae et moliendis novi Pontificis electionis difficultatibus. Quoad hanc vero prudentissime vos fecisse censemus, dum, omni disceptatione seposita, diserte protestati estis, damnari jam nunc a vobis quidquid impedimenti objici velit liberae Capitis Ecclesiae electioni; ac firmiter declarasti solius sacrae Auctoritatis esse iudicium de electione rite peracta. Non alii certe causae tribuenda est saeva procella, qua Ecclesia veritatis magistra jactatur ubique et totus quatitur orbis, quam erroribus a perpetuo Dei et hominum hoste diffusis ad omnia perturbanda. Cum igitur in errorem, malorum omnium fontem, arma sint convertenda, pergite, Venerabiles Fratres, illum, quacumque obductum larva, detegere ac insertari sicuti fecistis per egregiam hanc declarationem vestram. Nequibunt profecto, quotquot sunt honesti, veritatis fulgore non percelli, potissimum cum a nobilissima constantia vestra splendidior ipsa fiat; error vero in lucem adductus tantaque vi pressus nequibit tandem non cadere. Id laborantibus Ecclesiae et orbi cito concedat divina misericordia, et interim favoris ejus auspex sit vobis Apostolica Benedictio, quam praecipuae benevolentiae Nostrae pignus ex imo corde deproptam, unicuique vestrum, Venerabiles Fratres, vestrisque Dioecesibus universis peramanter impertimus.

Datum Romae apud S. Petrum die II Martii Anno 1875, Pontificatus Nostri Anno Vicesimo nono.

Pius PP. IX, Venerabilibus Fratribus Paulo Archiepiscopo Coloniensi,

Gregorio Archiepiscopo Monacensi et Frisingensi ceterisque Germaniae Episcopis, nec non et Administratori Fuldensi et Vicario Capitulari Bambergensi.

### III.—RESUMEN DE LA ALOCUCION CONSISTORIAL DEL 15-III-1875

Nec vero satis est Ecclesiae oppugnatoribus earum rerum acerbitas, quas memoravimus, sed ad novas etiam parandas causas dissidiorum et perturbationum in ipsa fidelium conscientia eorum conatus conversi fuere. Nuper enim in extera regione quibusdam scriptis in publicam lucem vulgatis, quibus Vaticani Concilii decreta in laevam partem detorquebantur, id spectabatur, ut in successoribus Nostris eligendis Senatus vestri libertas violaretur, atque ut in ea re, quae tota ordinis ecclesiastici est, magna pars civili potestati tribueretur. At Deus misericors, qui praeest et consulit Ecclesiae suae, provide effecit, ut fortissimi atque spectatissimi Germanici imperii episcopi illustri declaratione edita, quae in Ecclesiae fastis memorabilis erit, erroneas doctrinas et cavillationes hac occasione prolatas sapientissime refellerent, et nobilissimo orpheo veritati erecto, Nos et universam Ecclesiam laetificarent. Dum autem amplissimas laudes coram vobis et Catholico orbe praedictis Episcopis universis ac singulis tribuimus, praeclaras eas declarationes et protestationes, ipsorum virtute, gradu ac religione dignas, ratas habemus, easque Apostolicae Auctoritatis plenitudine confirmamus. Dissipet Divina Clementia consilia inimicorum, et mitigans Nobis a diebus malis hereditatis suae recordetur ostendatque, non esse prudentiam, non esse sapientiam, non consilium contra Dominum. Hoc ut ex votis feliciter contingat, sacrificemus in humilitate et fervida deprecatione sacrificatae justitiae. *Deus noster justus et pius est et sicut perseverantibus in pravitate districtus ita conversis misericors. Ad ipsum ergo tota mente contriti cordis ejulatione curramus, ab ipso erectionis nostrae solatia postulemus, qui quoniam benignus et mitis est, si non a malis nostris emendatos sua viderit mandata diligere, et hic potens est nos ab hoste defendere, et in futuro aeterna nobis gaudia praeparare* (S. GREGORIUS MAGNUS).